

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE DERECHO



ORGANISMOS DEL SERVICIO
JURIDICO MILITAR

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE LICENCIADO EN DERECHO
PRESENTA

ELISEO RODRIGUEZ RAMIREZ

MEXICO — MAYO 1955



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A mi Madre
Sra. Francisca Ramírez Vda. de Rodríguez
Cuya abnegación y ternura ha sido para mí, ejemplo de
sacrificio y motivo de superación.

A la memoria de mi Padre
Sr. Andrés Rodríguez López

A mis queridos hermanos:

Antonio
J. Refugio
Soledad II
J. Guadalupe
Carolina
María
Francisca
Soledad I
Leonor
Eloisa
Rodolfo y
Samuel

Con todo mi cariño y a la memoria
de los 5 últimos.

A mi adorada esposa

Sra. Elvira Martínez de Rodríguez

Por su inteligente comprensión de nuestra vida, fe en mis aspiraciones y nobleza de su corazón para con mis familiares, cuyos atributos fueron la base para ver coronados mis esfuerzos y reducir mis preocupaciones.

A mis hijos:

Elisa

Elvira

Francisco y

María del Rosario

Con amor infinito.

Al Sr. Maurilio Martínez Alvarado y Fam.

Con todo mi respeto y eterna gratitud.

Al ilustre guanajuatense
Sr. General de División
Tomás Sánchez Hernández
Con toda mi estimación y respeto.

Con toda mi gratitud
al Sr. General de División
Miguel Badillo Vizarra
Cuya disposición justiciera salvó
mi honor y dignidad.

Al Sr. General de División
Leobardo C. Ruiz Camarillo
Cuya intervención para mi ingreso a la extinta
Escuela Militar de Intendencia, siempre agrade-
ceré.

Al Sr. General de Brigada
J. Guadalupe Fernández de León
Por su desinteresada y generosa colaboración.

A mi maestro Sr. General de Brig. y Lia.
Octavio Véjar Vázquez
Como testimonio de respeto y reconocimiento de
sus sabias enseñanzas y amable colaboración.

Al Sr. General Brigadier
Roberto Baudouin y Arcos

Bajo cuyas órdenes cursé la carrera con
la más alta comprensión de su parte hacia el
progreso y cuyas orientaciones me fueron úti-
les en el trabajo y en el estudio.

Al Sr. Lic.

José Aguilar y Maya

*Quien liberándome de la ignoranciá,
me puso en el camino del saber.*

*A mi estimado maestro
Lic. José Alcázar
Como testimonio de mi gratitud.*

*A mi maestro
Sr. Itz. Corl. y Lic.
Jorge Olivera Toro
Con mi mayor estimación y respeto.*

Con gratitud infinita

A mis Maestros

*Cuyo destello de sus conocimientos,
alumbra la meta de mis aspiraciones.*

A la Facultad de Derecho

Cuna de las ciencias sociales en América.

*A mis compañeros de antigüedad de la extinta
Escuela Militar de Intendencia (1944-1945).*

*A mis compañeros de la Generación 1949-1953
de la Facultad de Derecho.*

A todos mis Amigos.

PRIMERA PARTE

① INTRODUCCION

EVOLUCION DEL SERVICIO JURIDICO

Desde un principio, el hombre en su vida solitaria utilizó todos los medios a su alcance para subsistir, desde armarse o valerse de una piedra en cada mano, macanas, lanzas, hondas, etc., hasta el complemento de los esfuerzos de sus semejantes y otros elementos naturales, como algunas especies de animales; todo con el fin de subsistir en principio y coexistir después, asegurando así el orden, el bien común y el respeto entre los hombres o entre los pueblos.

El hombre al abandonar su vida errante y solitaria adopta la sedentaria, surgiendo así la familia creadora de la sociedad. En ésta, desde sus primeras manifestaciones aparecen elementos de protección individual o colectiva, al mando del jefe de la tribu, clan, orda, etc., en cuyo jefe concurrían las potestades civiles y militares, si es que así se le puede llamar al poder absoluto que desempeñaba o tenía a nombre de sus dioses, pues seguramente que a nombre de ellos ejercía, desde el punto de vista militar, el mando y la jurisdicción castrenses, es decir, la potestad de mandar y juzgar.

A medida que la sociedad se va perfeccionando y señala una trayectoria de progreso, perfecciona también sus distintos elementos u organismos, entre los cuáles se tienen los de protección cuya esencia es el Ejército. Ahora bien, al decir Ejército en sentido lato, por lo menos suponemos un conjunto de hombres con una mayor o menor organización aunque sea rudimentaria.

Dentro de esa organización castrense, se tiene una estructura de "unidades" formadas por individuos de determinada especialidad, dando lugar por ejemplo, a unidades de infantería, caballería, artillería, ingenieros, aviación, etc. Aún más, estas unidades necesitan algunos "servicios" especiales para "asegurar su existencia y disciplina" y poder combatir mediante la atención de sus necesidades de vestuario, equipo, subsistencias, atención sanitaria, medios de transporte, comunicación, organismos judiciales, etc., de ahí la existencia en un ejército de los servicios de intendencia, sanidad, transmisiones, justicia, etc.

Estos servicios tienen mayor o menor relación con las diversas unidades de un Ejército inmediata o mediatamente, según la misión

que tengan encomendada; por ello, en las pequeñas unidades se tienen algunos servicios orgánicamente, en tanto que otros servicios tienen mayor radio de acción y aparecen orgánicamente en las unidades superiores. Entre los primeros se encuentran el de intendencia, transmisiones, sanidad, etc., y entre los segundos el de Justicia.

Si pues reconocemos la existencia del Servicio de Justicia Militar, en todo Ejército, es necesario exponer un panorama de la evolución de tal servicio, con el fin de precisar los elementos históricos que le han venido dando el carácter propio y la razón de su existencia.

Ya hemos dejado asentado en términos generales, que en los primeros albores de la humanidad, el derecho se presenta como fuerza bruta y que a medida que el hombre integra la familia, tribu o clan, el jefe de los mismos posee las potestades de mando y jurisdicción civil o militar.

A medida que la sociedad se desenvuelve hacia el progreso, las atribuciones que integran las potestades se van delegando a otros individuos con funciones propias de organismos diferentes al supremo, van adquiriendo autonomía de acuerdo con la afinidad de las atribuciones y se integran las distintas jurisdicciones que tenemos en la actualidad.

Así pues, el Servicio de Justicia es parte del Ejército, es un organismo que forma con otros el Todo denominado Ejército, cuyo fundamento jurídico encuéntrase en la Carta Fundamental de cada país. De aquí la imperiosa necesidad al tratar de la evolución del Servicio Jurídico Militar, de referirnos a la evolución misma del Ejército.

La necesidad de la existencia del Ejército, es un axioma como lo aceptan algunos autores, y me adhiero a esta opinión, porque la creo justificada a través de la historia, ya que inclusive se le considera como "acuerdo universal", porque absolutamente todos los Estados lo crean para salvaguardar su propia existencia.

El Ejército, como su etimología lo expresa es "ejercitarse", acción, perfeccionamiento y con este significado tan auténtico ha llegado a constituirse en sus dos caracteres: como organismo o como institución, es un ente considerado en su naturaleza jurídica como una "sociedad perfecta", aunque ya veremos más adelante no estar de acuerdo con esta consideración.

Pero cómo es que estando constituido el Ejército por individuos de la sociedad en general, es decir, del Estado, no puedan estar sujetos al mismo derecho y deberes que los demás conciudadanos?

Lo anterior se debe al doble carácter del militar: por una parte

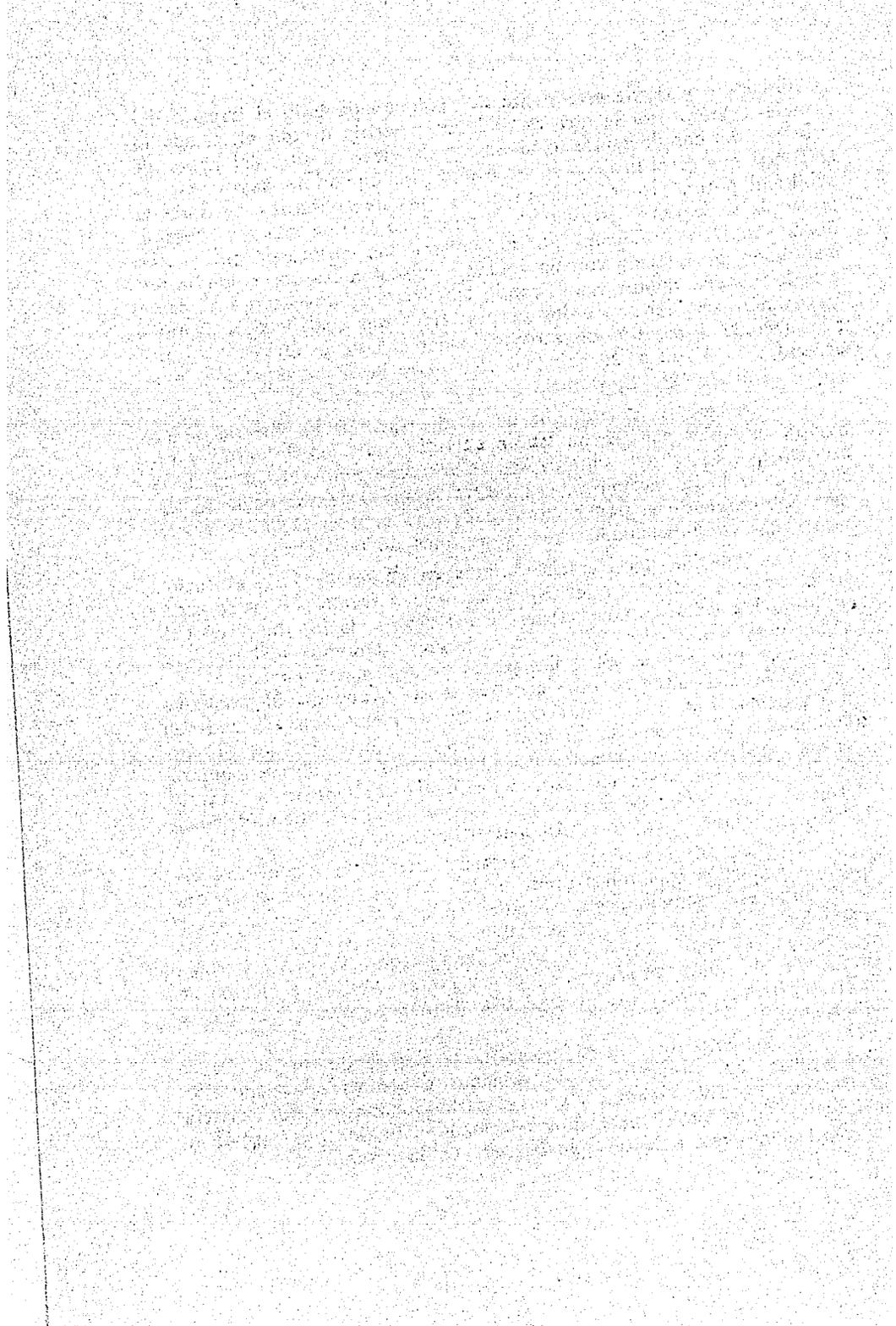
es ciudadano y desde este punto de vista, queda bajo el imperio del derecho común. Por la otra es soldado en virtud de que el Estado lo subtrae del conglomerado ciudadano y lo eleva al sitio del honor de la Patria que es el propio Honor Militar, imponiéndole mayor responsabilidad porque le deposita un grado más de confianza, al darle el poder de la fuerza y esta situación patriótica la rige una ley especial, distinta al Derecho común, que al oponerse las normas de una y otra institución, en relación con un soldado, subsisten las correspondientes a la legislación militar, sacrificando los derechos que otorga el derecho común, en atención a los propios fines que justifican la institución armada, como son entre otros, la defensa de la integridad e independencia de un país, mantener el imperio de la Constitución, conservar el orden interior y hacer respetar su soberanía.

Se deduce en general que desde el origen de las fuerzas armadas en cualquier país, se ha tenido un orden jurídico de carácter específico que constituye, aunque sea embrionariamente, el sostén de la disciplina y la protección de esa fuerza armada, dentro de la legalidad, sobresaliendo el poder punitivo de una manera rápida y eficaz, para conservar inmaculados esos altos fines de un Ejército.

La evolución del Derecho Militar va aparejado a la evolución del Derecho General, y si en Roma se llegó a formar un fuero especial para los militares con respecto a los delitos de los que eran culpables y se tenía a los "praefecti sociorum y tribunos militares que ejercían su jurisdicción sobre las gentes de armas, era porque el Derecho Militar Romano contaba con una teoría avanzada, al igual que en las demás ramas del Derecho; se tenían penas con modalidades adecuadas a las exigencias de su Ejército, análogas a las que presentan las legislaciones contemporáneas, tales como la "militiae mutatio" (cambio de corporación en observación de la conducta); la "gradus defectio" (destitución de empleo); la "censio hastoria" (degradación); la "Missio ignominiosa" (expulsión del Ejército), etc.

Durante la edad media, el desmembramiento de la soberanía estatal en pequeñas soberanías políticas del señor feudal, ocasiona que se detenga el desenvolvimiento jurídico en general, aunque la administración de justicia feudal tenía sabor castrense, ya que el derecho de justicia "estaba reservado al señor feudal sobre su gente y como dice Lord Macaulay, citado por Querol y Durán", en aquel tiempo no había verdadera diferencia ni auténtica distinción entre el militar y el paisano."

De las anteriores consideraciones se desprende que el Derecho Militar, ha evolucionado en términos generales aparejado con el Derecho Positivo General y que, el perfeccionamiento del Servicio Jurídico Militar está íntimamente relacionado con la organización y funcionamiento que ostenta cada Ejército en la actualidad.



CAPITULO I

EL SERVICIO JURIDICO MILITAR

I A.—Antecedentes Históricos.

Veamos ahora cómo se ha venido constituyendo el Servicio Jurídico Militar en los distintos Ejércitos, con el fin de fundamentar los principios básicos que justifiquen posteriormente, la necesidad de que las "grandes unidades" principalmente, cuenten con organismos de dicho servicio que les sean propios, para que sea una realidad la administración de la justicia desde cualquier punto de vista con que se la juzgue, ya que en un ejército por su misma disciplina, el que manda y juzga, debe ser también justo en lo que ordena o decide.

Seguramente que el fuero militar como casi todas las instituciones, tiene su origen muy remoto, pero es esa institución la que por costumbre o por derecho escrito, ha existido desde las primeras manifestaciones de la vida en sociedad, pues la guerra entre tribus o pueblos de la antigüedad, siempre se desarrollaba entre grupos de hombres armados o ejércitos con una organización característica, pero en una o en otra forma, siempre se aprecia la subordinación y la disciplina como bases y fundamento de esos grupos armados en principio y ejércitos organizados después.

II En Roma se presenta ya el Derecho Militar o fuero de guerra con cierta autonomía, como una rama del Derecho; es asimismo en Roma en donde se desenvuelve la jurisdicción castrense con objeto y fines propios; así vemos que en las Constituciones del Emperador Anastasio, se sanciona que todos los soldados deben ser juzgados por sus jefes y los prefectos y presidentes de provincia, únicamente aseguraban al soldado delincuente el tiempo suficiente y necesario hasta ponerlo a disposición de sus superiores con el informe correspondiente, como ocurre actualmente cuando actúan los jueces penales del orden común como órganos auxiliares de la administración militar de justicia, señalados en el inciso I del artículo 2o. del Código de Justicia Militar.

El emperador Constantino delegó la potestad de jurisdicción al "Magister Militari" para juzgar a los soldados en la jurisdicción del pretorio.

Tanto el emperador Anastasio como Constantino, no hicieron más que reconocer leyes anteriores existentes en la misma Roma, por eso, la "castrensis jurisdicción" era una institución conocida desde tiempos remotos de Roma, con carácter permanente en las legiones, des- envolviéndose éstas hasta constituir ejércitos, hasta llegar a los tiempos de Augusto en que, el funcionamiento de la jurisdicción castrense era más o menos completa de tal manera que se distinguían plenamente la "disciplina milites" y la "disciplina comunis".

En el Digesto, la parte correspondiente a "re militari" la jurisdicción militar se consideraba como "jurisdicción" y como "imperium", es decir, como fuero militar y como facultad de mando y corrección disciplinaria respectivamente. Posteriormente se consideró a la "coercitio" como elemento del "imperium" consolidando en los superiores jerárquicos el ejercicio del mando y de la jurisdicción, es decir, la potestad de hacer cumplir las órdenes y castigar las faltas en el servicio y la potestad de que el militar se allane a lo proveído por la justicia. .

El pueblo romano poseedor de la soberanía, confería por medio de un plebiscito la "Ley Curiata de imperium", que daba el imperium al Rey en la monarquía y a los cónsules en la República. El rey o los cónsules delegaban la potestad de mando y jurisdicción en el jefe de las legiones que estaba investido del "sumun Jus" con tan amplia facultad, que en tiempo de guerra suplían las lagunas de la ley con sus disposiciones y a su arbitrio castigaban a los soldados que cometían faltas contra la disciplina.

Considero importante hacer notar, para complementar estos antecedentes históricos, la evolución y prácticas seguidas para administrar justicia en otros países, que aunque sea accesoriamente, completan la especulación sobre el servicio jurídico militar de aquellos tiempos anteriores a Roma y que a mi juicio merecen ser mencionados.

Al instituir la monarquía el pueblo hebreo, el mando supremo del Ejército recaía en el Rey, quien llegó a delegar la facultad de administrar justicia "por los crímenes de los soldados", a los jefes que él nombraba en su Ejército.

En otros países como en Lacedemonia, se aprecia su adelanto militar, no solamente por sus acciones guerreras, sino también por la organización jurisdiccional diferente para tiempo de paz y para tiempo de guerra. Xenofonte —citado por el Lic. R. Calderón Serrano— nos dice que en tiempo de guerra o en expediciones militares, el juez delegaba la jurisdicción militar a favor del jefe del ejército o de la expedición, quien a su vez designaba un juez que aplicaba las sanciones; además, se asesoraba de un "consejo militar" para la resolu-

ción del juicio. He ahí el por qué se considera que "la organización de su jurisdicción estaba en consonancia con el espíritu de su organización castrense".

En Atenas, Platón en su obra "La Ley" es partidario de la legislación castrense para asegurar la disciplina, así como que el juez debe ser militar y si es posible de la misma "especialidad" que el que ha de juzgarse; Demóstenes también participa de la misma opinión en tiempo de paz o en tiempo de guerra y que si el jefe militar es el que ha de juzgarse, entonces el "Eliasto" o pueblo asamblea será el que deba juzgarle.

Dato histórico de suma importancia que justifica desde la antigüedad el principio de que "el que manda debe juzgar" es el que se nos presenta en la jurisdicción militar de Asiria, en que un jefe militar fué juzgado por sus compañeros en el mando, por el delito de hurto. Esta referencia se debe a Diódoro de Sicilia ya que no se tienen leyes Asirias que señalen delitos de guerra o de jurisdicción militar organizada.

En Persia, Ciro también tenía el mando y la jurisdicción que algunas veces los delegaba a los jefes del ejército y Xenofonte también cita el caso de Oronto que fué juzgado por su superior en presencia de la tropa por el delito de Traición.

En Macedonia, aparecen los tribunales pertenecientes al ejército integrados por militares, para juzgar a los soldados por delitos sancionados con pena capital.

El Lic. Ricardo Calderón Serrano nos dice que Aristóteles da referencia de la existencia de jurisdicción militar en Cartago en tiempo de guerra, ya sea que la haya ejercitado el jefe del ejército o que haya delegado el ejercicio de esa potestad en otra persona.

Posteriormente a Roma y concretamente en la Edad Media, como consecuencia de que los señores feudales eran casi absolutos, de tal manera que el ejercicio de todas las potestades hacían que su poder fuera cada día más firme, menoscabando el poder del Estado, se puede afirmar que una jurisdicción castrense no existía, por lo menos en gran parte de esa Era, inclusive en las milicias de las villas o comunas.

No es sino hasta el momento en que el poder real, para contrarrestar el poder feudal, organiza las milicias constituyendo verdaderos ejércitos, cuando por necesidad imprescindible se crea también un servicio jurídico militar. Se crean los "Tercios" para lanzarse a la conquista de otros pueblos, la legislación correspondiente a la formación de estas unidades, fue por medio de "Bandos" y después por "orde-

nanzas", las cuales constituyeron la jurisdicción militar de los "tercios", ejercida por el jefe supremo de los mismos; éste se asistía por un letrado. El general en jefe de los tercios, delegaba el ejercicio de la jurisdicción en los jefes con mando de fuerzas en campaña o de los tercios expedicionarios quiénes se asistían igualmente de letrados.

En España, se creó el Fuero Militar para juzgar a los miembros del Ejército; dicho fuero fué proclamado por Cédulas y ordenanzas de Carlos I, Felipe II, Alejandro Farnesio capitán General de los Estados de Flandes, Felipe III y IV creando además este último el Supremo Consejo de Guerra; también reconocieron el fuero de guerra: Carlos II, Fernando VI, así como las Reales Ordenanzas dadas en San Lorenzo el 22 de octubre de 1766 que estuvieron vigentes en México.

Notamos pues que a través de la historia se nos muestra el servicio jurídico militar como atribuciones de los que ejercen el mando y que para desempeñar esas atribuciones mediante un funcionamiento adecuado, el que posee el mando se asesora de un consejo o de un letrado, según la importancia de su jefatura. La asesoría será pues a continuación lo que tratemos en seguida, con respecto al servicio jurídico militar en un ejército.

B.—La asesoría.

Si uno de los principios irreductibles del derecho militar, consiste en que "el que manda debe juzgar" se presenta como una necesidad imperiosa, la existencia de funcionarios de consulta que auxilien al mando en la justa declaración del derecho. Para tal efecto, los jefes de fuerzas armadas, los comandantes de grandes unidades o pequeñas siempre que estas últimas operen aisladamente, deben hacerse acompañar de un letrado o jurisconsulto para que lo aconseje en el ordenamiento y decisión de las causas judiciales, es decir, que así como cualquier juez del orden común, requiere el auxilio de otros sujetos que dominan determinados conocimientos que no están al alcance del juez y que corresponden a otras ciencias, así también el que ejerce el mando para poder juzgar necesita del jurisconsulto para actuar con legalidad, ajustado al ordenamiento que autoriza su proceder.

El principio de que el que manda debe juzgar no es tan absoluto como parece y por ello, no excluye la coparticipación en las funciones jurisdiccionales de los técnicos o letrados con el mando para que lo ilustren; por esto el comandante o jefe con atribuciones jurisdiccionales, actúa o debe actuar asesorado y asistido por los asesores o auditores para proceder jurídicamente.

Así vemos que en España según su Código de 1890, la autori-

dad jurisdiccional militar estaba representada por los Capitanes Generales de Región, de acuerdo con su Auditor.

En la unidad de mando y jurisdicción, la función jurisdiccional de la autoridad militar asistida por letrados aparece gradualmente en las distintas unidades o corporaciones grandes o pequeñas, en las que se ramifica el propio mando, ya que en unas y en otras, sus jefes o comandantes serán llamados a cubrir algún puesto en la esfera jurisdiccional, del procedimiento o en la decisión ya sea limitada o accidentalmente o cuando la importancia del procedimiento lo aconseje; pero siempre deberán ser asistidos por elementos técnicos de cierta categoría, según la importancia del escalón jerárquico del mando que actúa. Por esta razón, el ejercicio de la autoridad jurisdiccional por el elemento militar de mando, asistido de letrado, es un postulado característico de los distintos escalones del Servicio Jurídico Militar, en su estructura orgánica.

Villanova nos da una definición de lo que es un Asesor común y nos dice al respecto, que "es el letrado que acompaña al juez que no lo es, con su consejo, en el ordenamiento y decisión de las causas judiciales" y agrega que "su facultad solo llega a la de dar su dictamen y dictar el juicio"; pero como decimos, esta definición se refiere al asesor común y no al auditor o asesor militar quien tenía, en aquellos tiempos del antiguo criminalista citado, funciones de mayor importancia, aunque en la actualidad sólo se han reducido sus atribuciones como un organismo de consulta.

Antiguamente, en España el auditor "conocía de todos los negocios y casos de justicia, como persona en quien residía la jurisdicción del capitán general o general en jefe de un Ejército" en consecuencia, el auditor general como el de provincia tramitaba y aún fallaba a nombre del jefe a quien acompañaba, de tal manera que bien puede decirse como lo indica D. Félix Colón en su obra "Juzgados Militares" que tenía el ejercicio de la jurisdicción de aquél.

Don Félix Colón en su mismo libro —citado por Blas José Gutiérrez Flores A. en sus apuntes "Los Fueros y Tribunales Militares— cita la Orden de 29 de enero de 1804, la cual rebajó la importancia del auditor en los siguientes términos:

"1a.—La Jurisdicción militar y su ejercicio deben residir en los capitanes o comandantes generales y jefes militares que la tienen declarada y no en los auditores, aunque aquéllos tengan precisión de proceder en las materias de justicia con acuerdo de éstos y que dichos letrados puedan hasta cierto término sustanciar por sí las causas".

"2a.—Para cortar en esta parte toda duda, ninguna cau-

sa civil podrá empezarse por los auditores sin decreto de los jueces en quienes reside la jurisdicción, y lo mismo sucederá con los criminales, a no ser que importe tanto la gravedad, que no pueda haber lugar a que proceda el parte correspondiente; pero lo deberán dar después de las veinticuatro horas."

"3a.—Empezadas las causas podrán los auditores asentar por sí todo lo que sea de pura sustanciación; pero todos los autos interlocutorios y definitivos se han de encabezar en nombre de los jefes y firmar por estos en lugar preeminente a sus auditores, quienes irán a las casas de aquellos a acordar las providencias."

"4a.—Sólo los auditores serán responsables de las providencias que se dieren, a no ser que los jefes militares que ejercen la jurisdicción se separen de ellas, como pueden, en cuyo caso responderán éstos de su resultado."

"5a.—Siempre que dichos jefes crean justo separarse del dictamen de sus auditores, deberán remitir los autos al consejo supremo de la guerra, con los fundamentos que para ello tuvieren, quien en su vista decidirá lo que corresponda en justicia."

"6a.—Todos los despachos, órdenes u oficios, aunque sean acordados con los auditores, han de ir firmados por los jefes que tengan la jurisdicción militar."

Asimismo, el propio autor hace referencia a que el auditor estaba autorizado para extender a nombre del capitán o comandante general de la provincia todos los autos, despachos y sentencias, y que el jefe militar, a quien debía dar cuenta de las predichas determinaciones, sólo en casos graves en que creyese que podían resultar por ellas perjuicios al servicio o causa pública podían suspender los procedimientos del auditor, dando cuenta al Supremo Consejo de la Guerra.

En estas condiciones, la ordenanza prescribía que los auditores estaban sujetos al capitán general y que el jefe militar y su auditor formaban una jurisdicción omnimoda e indivisible en el tribunal que componen ambos. Pero también autorizaba la propia ordenanza en casos excepcionales que el auditor podía ejercer sin dependencia alguna del capitán general, pero dependiente siempre del tribunal o ministro delegante por lo que toca a comisiones conferidas relativas a la recaudación de las multas que pertenecían al real fisco militar, sobre denuncias en causas de caballería y multas en tribunales de guerra, así como todas aquellas multas sobre causas civiles y criminales que estaban sujetas a la jurisdicción militar.

En estos términos precedentes se comprende la importancia que a través de la historia de la actuación de este funcionario ha tenido en Ejércitos con ordenamiento legal antiguo. Habiéndose girado posteriormente circulares y órdenes reales en las que además de aclarar quiénes de los empleados de los tribunales de las auditorías tenían fuero militar, entre los que se encontraba en primer término el Auditor y después el Escribano Principal, abogado fiscal, etc.; también señalaban la diferencia entre el goce del fuero militar concedido a empleados civiles y el que le correspondía a un soldado del Ejército, así como las consideraciones y honores que correspondían según el fuero y divisas del asesor militar, de acuerdo con el grado que también se les concedía; señalando sobre todo, cuáles eran las atribuciones de los auditores de guerra y asesores militares en cualquiera de los casos de su competencia.

Con esto se manifiesta la importancia del auditor en aquellos tiempos remotos y con ese carácter de tanta valía continuó existiendo hasta los últimos tiempos coloniales de la Nueva España.

En la Edad Media una organización impulsada por el poder Real con el fin de restarles poder a los nobles señores feudales, y que consistía en que a las milicias de las villas o comunas, se les agrupó y organizó en tal forma que se llegó a formar verdaderos Ejércitos. Fué así como el progreso surge imponente en el Ejército al igual que en todos los demás órdenes hasta llegar a una alta expresión que recibió el nombre de Renacimiento.

Fortalecida la autoridad real, se transforma en guía de los pueblos relacionándolos entre sí y haciéndose más fuertes en cada día, llega a crear los "tercios" con el fin de lanzarse a la conquista de otros pueblos. La legislación para la formación de los tercios fue en un principio, por medio de "bandos" y después con ordenanzas, las cuales instituyeron la jurisdicción militar en cada tercio, siendo ejercida por el general en jefe de los mismos, a quien asistía un letrado, quedando así garantizado el ejercicio de la potestad respectiva.

El Servicio Jurídico se presentaba en cada tercio de tal manera, que al ser destinados éstos para campaña o conquista, el general en jefe de todos los tercios delegaba el ejercicio de la jurisdicción en los que tenían el mando de las fuerzas en campaña o del tercio o tercios expedicionarios; en consecuencia, considero que los tercios de aquellos tiempos en campaña agrupados según la importancia desde el punto de vista del peligro, para recibir el ataque enemigo o los tercios que formaban la expedición, se pueden comparar con algunas de nuestras grandes unidades actuales o por lo menos a unidades que operan aisladamente, por lo que es de gran importancia la organización militar de los tercios que lleva elementos del servicio jurídico, que bien puede

considerársele, como un gran paso del Servicio de Justicia en el Ejército de entonces, en sus grandes unidades o pequeñas, cuando éstas operan aisladamente, sobre todo en campaña ya sea en territorio nacional o extranjero.

Todas estas consideraciones relativas a las asesorías, como organismos del servicio jurídico militar, nos muestran y justifican la gran importancia que ha tenido y sigue teniendo el asesor o auditor de guerra, como funcionario de consulta indispensable auxiliar del mando, para que éste pueda ordenar, gobernar, guiar y dirigir con acierto legal, las fuerzas bajo su mando, con la garantía que ofrece el ordenamiento castrense de un país en tiempo de paz o en tiempo de guerra, ya sea que se opere en el propio país o en otro extranjero. Por algo decía Alejandro Farnesio cuando encontrándose al frente o mando de sus famosos Tercios: "Que me manden a mi Auditor que estoy manquésimo sin él".

C.—La Administración de Justicia Militar.

Útil considero hacer un esbozo a grandes rasgos sobre la administración en general, partiendo de su etimología para deducir el contenido de la administración de Justicia y posteriormente, hablar en concreto de la Administración Militar de Justicia.

La palabra administrativa se deriva del Latín "ad" a, hacia y "ministratio" del verbo "ministrare" que significa servir; en consecuencia, en tratándose de la administración en general, ésta es la gestión, ejecución, aplicación de alguna cosa para alcanzar algún fin; pero con este concepto previo y desde un punto de vista Estatal, se la entiende en sentido lato, como el gobierno de los intereses públicos, por lo que se puede equiparar o se puede aplicar la palabra gobierno en lugar de la palabra gestión, de aquí que algunos autores y tesis profesionales sostengan que por el hecho de que determinado organismo tenga el carácter de Estatal, es un organismo de la administración, aunque más estrictamente se le identifica a la administración con el Poder Ejecutivo de un Estado.

Por otra parte, la administración se puede definir desde el punto de vista científico, como *el conjunto de conocimientos ordenados y sistematizados, que con aspiración a universalidad y validez y por medio de un método adecuado, expresan y acrecen la verdad, acerca de la gestión correcta de los negocios, mejor gobierno de los intereses públicos o bien, la aplicación adecuada de los medios para la consecución de los fines del Estado.*

En el primer caso, cuando la administración se identifica con el poder Ejecutivo de un Estado, se atiende únicamente a la función administrativa tomándola separadamente en relación con las funciones

legislativa y la jurisdiccional, entendiéndose aquélla como "una actividad del Estado que se realiza bajo un orden jurídico y que consiste en la ejecución de actos materiales, o de actos que determinan situaciones jurídicas para casos individuales."

Ahora bien, antes de seguir adelante, debemos contestarnos la pregunta siguiente: ¿Qué se entiende por Justicia?

Si atendemos a su etimología, la palabra Justicia procede del Latín "iusticia" que significa "virtud", que inclina a dar a cada uno lo que le pertenece; asimismo, se designa con élla el atributo de Dios para tener todas las cosas en orden, regla, así como la divina disposición con que castiga los pecados.

Por otra parte, se le identifica con el derecho, con la razón y con la equidad y también se le llega a llamar justicia al ministro o tribunal que la ejerce.

La Escuela Clásica nos define a la justicia a través de Ulpiano, diciendo que es: "Constans et perpetua voluntas jus suum cuique tribuendi", es decir, "la constante y perpetua voluntad de dar a cada quien lo que es suyo". La virtud de la justicia ha de ser firme, constante, inalterable de tal manera que nadie ni nada pueda perturbarla; asimismo, al decir esta definición que es perpetua la voluntad, le da un carácter no sujeto a tiempo determinado.

Ya hemos dejado asentado anteriormente que la idea de la justicia, es un objeto perteneciente a la esfera de los valores y por lo tanto, le reconozco su característica de ser eterna; por otra parte, que sea un fin que requiera para tratar de llegar a él, una constante voluntad, una aspiración o eterno anhelo humano de felicidad como lo llama Kelsen, sería más adecuado decir en vez de felicidad, eterno deseo de una convivencia armónica fundamentada en un orden jurídico que cada día se acerque al grado máximo de bienestar social, mediante la aspiración y la voluntad humanas.

Si nosotros meditamos la definición Clásica de la Justicia, nos encontramos con que el predicado pretende ser absoluto, sin definir su significado, pues si por un lado se dice que justicia consiste en dar a cada quien lo que es suyo, nos quedamos con una duda más complicada, cuando nos preguntamos cuál es lo suyo de cada quién. Santo Tomás creyó explicar lo que se entiende por "suyo" diciendo: "Todo lo que está subordinado al hombre o establecido para su utilidad". Esta respuesta a lo "suyo" de cada quién, es tan oscura que no resuelve el problema, pues de inmediato se tiene la idea de la justicia como producto de un deseo en la coexistencia de los hombres, es decir, de la vida social, pues no se concibe tal aspiración en un mundo en donde los hombres vivieran aisladamente sin importarles

las relaciones interhumanas. Tal vez pudiera aceptarse tal significación de lo "suyo" de Santo Tomás en una organización política que tuviera como base de su forma social, la propiedad privada en su más estricto sentido, pero actualmente y siempre, ningún grupo social, llámese liberal o socialista, tendrá como fundamento de su estructura, el extremo absoluto de la propiedad privada o de la propiedad colectiva.

En consecuencia, todas las definiciones, fórmulas y tautologías que tratan de definir o explicar lo que es la justicia, coinciden en su tendencia metafísica de querer identificarla y especificarla en forma absoluta, dejando siempre tal identificación inconclusa.

Nosotros debemos partir del significado etimológico por considerarlo el más cercano a la idea tradicional de la justicia, para terminar dando nuestra opinión; considerando de antemano que la justicia está comprendida entre los objetos valores y que por ello se la califica de virtud.

Creo conveniente distinguir primeramente a la Justicia del Derecho, ya que políticamente y en la vida cotidiana, se les confunde. El Derecho es un orden y éste un conjunto de normas, por lo que independientemente que esas normas sean justas o injustas, el orden que forman es jurídico, de aquí que un orden de la conducta humana como lo es el derecho positivo, sea jurídico, sin que por ello tenga que ser completamente justo, pues quienes piensan que el derecho se identifica con la justicia, consideran a aquél como un orden justo y sólo así se puede llamar derecho. En estas condiciones, un orden jurídico se presenta al mismo tiempo como justo o como lo llama Kelsen "Moralmente justificado", agregando este autor que "La tendencia a identificar Derecho y Justicia, es la tendencia a justificar un orden social dado". "No se trata de una tendencia científica, sino política". Así pues, desde el punto de vista científico, la teoría pura del derecho considera al derecho y a la justicia como problemas diferentes, y coloca al derecho positivo, como único objeto de su estudio sin rechazar la existencia o posibilidad de que ese derecho sea justo, pero de ninguna manera le incomoda si es o no justo. A la teoría Pura del Derecho igualmente no interesa cuál sea el elemento esencial de la Justicia.

Ahora bien, si un derecho es justo o moralmente justificado, "significa —dice Kelsen— que ese orden regula la conducta de los hombres en una forma satisfactoria para todos, es decir, de tal modo que todos encuentren en él su felicidad". No acepto esta tesis de Kelsen completamente, porque jamás se tendrá un ordenamiento, por justo que sea, que dé felicidad a todos en ciertos casos, el mismo carácter coercitivo del derecho se opone a que todos encuentren en él su fe-

licidad, además que la felicidad desde el punto de vista individualista, es lo que el hombre en sí considera como tal" y aunque el mismo Kelsen así lo considera trata del hombre en sí, sostiene que "La felicidad que un orden social es capaz de asegurar, puede ser únicamente la felicidad en sentido colectivo" por ello afirma: "La aspiración a la Justicia es el eterno anhelo humano de felicidad" agregando a esta afirmación que "El individuo no puede en cuanto tal, encontrar la felicidad y por ello la busca en la sociedad"; terminando su distinción entre el concepto del Derecho y la Idea de la Justicia, diciendo que: "Justicia es felicidad Social".

Si tomamos como base el método objetivista empleado en la Teoría Pura del Derecho, inmediatamente notamos que su afirmación: "justicia es felicidad social", se contrapone con sus principios básicos del método citado, ya que él (Kelsen) considera que jamás se puede tener un conocimiento completo, concluso, infinito, eterno, etc., de algo, ya que todo es un relativo saber y una relativa ignorancia. Así lo da a entender cuando dice: "Una Teoría Pura del Derecho de ningún modo se opone a la existencia de un Derecho justo, cuando se declara a sí misma incompetente para resolver la cuestión de si un determinado derecho es justo o no, o el problema acerca de cuál sea el elemento esencial de la Justicia. Una Teoría Pura del Derecho —en cuanto ciencia— no puede contestar esa pregunta, en virtud de que es imposible en absoluto responder a ella científicamente".

Asimismo, al decir Kelsen que "Justicia es felicidad social" y que "la aspiración a la justicia es el eterno anhelo humano de felicidad", no hace más que repetir una misma cosa agregándole al segundo juicio las actividades fundamentales de los hombres que son el pensar, sentir y querer. En estas condiciones Kelsen identifica a la justicia con la felicidad y a la aspiración con el eterno anhelo humano; por lo tanto, se desprende que la justicia es un fin supremo que el hombre se postula de antemano y para aspirar a él, el hombre dispone de medios eficaces entre los que se consideran fundamentalmente al Derecho, la Moral y la Religión.

Por lo tanto, si desde el punto de vista individual es difícil definir o especificar la felicidad, desde el punto de vista social o colectivo se compleja el problema de la determinación de la felicidad, de manera que es más difícil y casi imposible definirla o tener un concepto de lo que se entiende por felicidad social.

Yo considero que el hombre al aspirar a la justicia, a medida que se acerca a este fin propuesto, siente a su manera gradualmente la felicidad y un orden jurídico entre más justo sea va siendo más eficaz en conseguir para el hombre en su coexistencia determinada felicidad que desde el punto de vista social, se traduce en bienestar

colectivo, no sólo por lo que respecta a las relaciones entre los individuos, sino entre estos y el Estado, según la organización que se tenga ya sea de tipo liberalista o socialista.

Concluyendo pues, considero que el derecho es en efecto como dice Kelsen un orden de la conducta humana y que un orden es un conjunto de normas. Asimismo que la justicia no es el derecho ni solamente la felicidad social o colectiva, sino que además de esa felicidad que indudablemente se produce, generalmente, la justicia es un valor, una virtud, un fin supremo, etc., al que el hombre aspira llegar, para tener un bienestar individual-colectivo según la organización que adopte la voluntad soberana de los grupos humanos.

Pero una organización, individual o colectiva, es un ordenamiento de la vida humana que se autosomete a él, buscando el bienestar social, modificándolo a cada momento por el eterno anhelo de convivir mejor. Luego si un ordenamiento es la expresión de la voluntad tácita o expresa de una forma social, llámese Estado o grupo humano simplemente, dicho ordenamiento debe aplicarse de acuerdo con el contenido que le ha dado a sus normas la voluntad soberana de ese Estado o Grupo.

En estas condiciones, se entiende por "justo", el acto de aplicar una norma general de acuerdo con su contenido; e "injusto" sería que en casos iguales se aplicara en forma diferente. Por lo que, desde este punto de vista legalidad se identifica con justicia, para lo cual —nos dice Kelsen— que en este sentido "es una cualidad que no se refiere al contenido de un orden positivo, sino a su aplicación" agregando asimismo que "la justicia es compatible con un orden jurídico positivo y exigida por él, ya se trate de un sistema capitalista, comunista, democrático o autocrático". "Justicia significa subsistencia de un orden jurídico a través de una consciente aplicación del mismo". En esta forma queda delimitada la idea de la justicia como un juicio de valor objetivo, ya que la declaración de que una conducta sea legal o ilegal, es independiente del juzgador que la verifica en forma objetiva. "Sólo desde este punto de vista, la Teoría Pura del Derecho, es capaz de entender la Justicia".

Quedando explorado el campo de los conceptos de la administración y el de la justicia, creo conveniente referirme aunque sea brevemente, al otro elemento del propio inciso y que consiste en que esa administración de justicia sea militar.

En principio, sabemos que todo lo perteneciente o concerniente al Ejército es militar. Palabra que proviene del latín "militaris" que significa "Perteneciente o relativo a la milicia o a la guerra, por contraposición a Civil"; en una segunda acepción, "militare" significa

"servir en la guerra o profesar la milicia". En su primera acepción proviene de miles, militis, equivalente a soldado y que en su origen tuvo el significado que hoy se da a la palabra Ejército.

Ahora bien, ¿en qué consiste la administración militar de justicia? Aplicando los conceptos definidos con anterioridad, no es difícil considerar primeramente, que es la gestión, dirección o gobierno de los intereses propios del Ejército relativos a la aplicación adecuada del Derecho Militar, para la consecución de la justicia como fin supremo. Así pues, la administración militar de justicia es una rama de la administración castrense, que trata del personal que la realiza, así como de la organización de los tribunales y demás elementos correspondientes al servicio jurídico y la actualización del Derecho Militar Objetivo, mediante la aplicación de esas normas generales al caso concreto.

Una vez que hemos llegado a definir lo que es la administración militar de justicia, se nos presenta como indispensable, justificar su existencia como necesaria e irreductible función pública en los Ejércitos y para tal efecto, tratemos de especificar las finalidades de un Ejército, que son las que dan la precitada justificación, terminando el presente capítulo al mencionar los sistemas adoptados en las diversas jurisdicciones castrenses.

a) Finalidades.

Entre las interrogaciones que se plantea M. P. Pradier-Fodéré, en su comentario al Código de Justicia Militar Francés, encontramos la siguiente, la cual la consideramos fundamental para iniciar la descripción de las finalidades de un Ejército: "¿Por qué esas penas severas, en medio de costumbres tan mesuradas, en un siglo tan tolerante?"

A través de la Historia nos damos cuenta que en todo tiempo, los grupos humanos han tenido muy en cuenta la necesidad de un órgano de protección, que les dé seguridad exterior fundamentalmente en un principio y tanto exterior como interior, ahora que el Estado se ha convertido en la más alta expresión de la estructura social. El organismo de protección de cada Estado es su Ejército, el cual requiere una severa disciplina que es la esencia de su existencia. Pero a su vez, esta disciplina requiere un conjunto de instituciones que la protejan de toda violación. Estas instituciones deben tener un carácter máximo de inviolabilidad, fuerza suprema y presididas de un castigo ejemplar.

Ahora bien, si la disciplina severa es la esencia de la existencia de un Ejército, esto debe considerarse asimismo como la esencia de la existencia de un Estado o del Derecho, como organismo coactivo o de fuerza el primero, para garantizar la independencia del propio Estado

en relación con los demás, así como también, hacer valer su soberanía y mantener el imperio del orden jurídico vigente y conservar el orden interno.

La necesidad pues del Ejército en cada Estado, es de orden e interés público, porque como dice Nicasio Pou Rivas: "...el Ejército es organismo para la guerra y la guerra es función de la soberanía y que cuando el Ejército, en nombre del Estado, defiende a la patria, es el Estado mismo en la más política y fundamental de sus manifestaciones. . . ."

Como consecuencia de la finalidad de la existencia del Ejército, se han realizado numerosos razonamientos para justificar la severidad de su disciplina; existiendo opiniones de orden práctico y científico filosóficas.

Entre las primeras, podemos señalar como principales las que indican que la jurisdicción de guerra se justifica por la necesidad de vigorizar su disciplina y la obediencia a los jefes dándoles a éstos la potestad de mando y jurisdicción; la dificultad del juez común para dilucidar el delito de índole militar, así como la difícil actuación de los mismos en el interior de los cuarteles; la administración de justicia por estos mismos jueces en caso de desplazamientos de las unidades dentro o fuera del país, la incompatibilidad del procesado común con los deberes militares que conserva el soldado; la necesidad de una pena inmediata al delito; la ejemplaridad que se persigue con el juicio en el seno mismo del Ejército; el interés que la Sociedad tiene en que el soldado cumpla con su deber, sacrificando inclusive su vida para proteger la seguridad del Estado; etc.

Por otra parte, las opiniones científico-filosóficas, parten de la naturaleza propia del Ejército, considerándolo para este fin como organismo por una parte y como institución por otra. Nosotros sin entrar de lleno a discutir sobre las distintas tesis que sostienen una u otra opinión, consideramos que el Ejército no es un organismo administrativo, porque aunque su Ley Orgánica es de orden público y el Poder Ejecutivo necesita de él para su sostén y siendo en las Repúblicas el Presidente el Jefe Supremo del Ejército; no debe emplearlo sino en los casos previstos y autorizados por la propia Constitución, pues el abusar de su mando supremo, siempre se violan las garantías individuales, cuyo respeto está inclusive encomendado por la Constitución a la Garantía Suprema que es el Ejército.

El Ejército es un Organismo Constitucional porque su existencia se fundamenta en la Constitución de cada Estado y como su finalidad, la historia y la experiencia no la presentan como eterna, se acepta el calificativo de Institución. En estas condiciones, el Ejército

como organismo se estructura y actúa en un orden jurídico que parte de la Constitución hasta sus más elementales disposiciones de observancia general que integran todas ellas ese orden jurídico llamado fuero militar. Este fuero subtrae al hombre del mundo ciudadano y lo eleva a un medio superior de responsabilidad ante la Patria y en ese medio superior que impone deberes especiales, está comprendido su Jefe Nato o Supremo que es el Presidente, así como el más humilde soldado de la inferior jerarquía.

Por lo tanto, al Ejército no debe considerársele como un organismo administrativo dentro de la estructura orgánica del Poder Ejecutivo, sino un organismo constitucional cuyo mando y jurisdicción recaen por mandato de la propia Constitución, en el titular del Poder Ejecutivo.

Complementando lo anterior diremos que la Secretaría de la Defensa Nacional, si es un organismo administrativo y por tal motivo, los titulares de sus diversos suborganismos o funcionarios, tienen doble carácter: por una parte, son funcionarios que gobiernan en la medida de sus atribuciones administrativas, al igual que los titulares de cualquier otra Secretaría o Dependencia; por la otra ejercen el mando por delegación del propio Jefe Supremo en la medida que compete a su comisión castrense o jerarquía.

El Ejército como organismo institucional constitucional en su más estricto sentido, sólo se refiere al segundo carácter indicado, puesto que dicho carácter constituye la naturaleza de las potestades militares de mando y jurisdicción y si atendemos a las personas que forman el Ejército desde el simple soldado hasta su Jefe Supremo, la relación de Mando y obediencia en la medida que compete a su comisión o jerarquía fundamentan la fidelidad del inferior en relación con el superior, es decir, del Ejército con su Jefe Supremo y éste con su Ejército, hacia el Pueblo de un Estado.

b) Sistemas.

A través del tiempo se destacan diversos sistemas de la administración de justicia, desde dos puntos de vista fundamentales: su organización y su competencia.

Desde el punto de vista de su organización, la jurisdicción castrense puede quedar como lo consideran algunos autores, dentro del sistema de la administración general, enclavada como organismo del Poder Ejecutivo, basando esta tesis sus razonamientos, en que considerando al Ejército como un "mundo a parte" llamado sociedad perfecta, debe tener sus organismos que dispongan de medios para llegar a sus fines propios también; pero ya hemos dicho que los fines del Ejército incumben por su importancia al interés de seguridad del Es-

tado, considerándose por lo tanto al Ejército como un medio del mismo estado para realizar los fines de su seguridad. Asimismo se trata de justificar este sistema partiendo de los principios militares irreductibles de jerarquización, unidad de mando y jurisdicción, de tal manera que la autoridad se ejerza gradualmente de acuerdo con la jerarquía y la jurisdicción se ejerza también por el superior de donde se justifica que el que manda debe juzgar.

Los que sostienen este sistema como órgano del Poder Ejecutivo, consideran en sus razonamientos la idea de un Ejército como organismo administrativo, por ser el jefe del Estado el que tiene el mando supremo de aquél.

Por otra parte, se sostiene que la estructura orgánica de la administración militar de justicia debe formar parte del Poder Judicial, es decir, como rama de la administración de justicia estatal.

Tan radicales son en sus razonamientos los que sostienen el primer sistema como los que sostienen el segundo, ya que pretenden que la jurisdicción castrense quede encuadrada en la estructura del poder Judicial, como lo están las otras jurisdicciones por razón de la materia. Además, tanto los primeros como los segundos tratan de fundamentar sus principios apegándose a la Constitución, encontrando apoyo en ella, porque la naturaleza jurídica del Ejército se deduce de sus fines que son supremos y que interesan a la sociedad porque de ahí depende su seguridad.

Se sostiene en este sistema que la jurisdicción castrense debe ser una ramificación del tronco común que en nuestro caso sería la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la cual debería tener una Sala Militar, sin considerar los que sostienen esta opinión, que el Derecho Militar no comprende solamente al derecho penal militar, sino que también existen casos de su competencia por razón de la persona; del lugar o como dice el Lic. R. Calderón Serrano: "Con criterio rotundo se señala que la competencia jurisdiccional de guerra queda reducida al conocimiento de los "procesos" por razón de la materia. Se excluyen los motivos derivados de la condición de la persona responsable y del lugar, y desde luego, se excluyen las posibilidades de competencia en materia civil y administrativa".

Partiendo de la división del Poder en Ejecutivo, Legislativo y Judicial de Montesquieu, nos encontramos que desde el punto de vista material y formal, no es posible su determinación absoluta, es decir, dicha división no puede ser rígida, y esto se debe a que el Poder del Estado es Uno y se divide para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, pero si es un poder dividido en tres partes con sus respectivas atribuciones, sus actos tienen que ser desde luego formalmente

ejecutivos, legislativos o judiciales, según el poder que los realice, pero desde el punto de vista material, esos actos pueden pertenecer en algunos casos a otro poder diferente del que los ejecuta o realiza, en atención a que tal división no es rígida desde el punto de vista material.

En estas condiciones, y partiendo de que el que manda debe juzgar, por las razones expuestas al tratar de la necesidad de la existencia del Ejército, por una parte se puede decir que siendo el Jefe del Estado el Jefe Supremo del Ejército, es el que debe juzgar en principio, delegando esa potestad en los distintos organismos de la Administración Militar de Justicia, pero ésta implica por su principio de que el que manda debe juzgar, una jerarquización de dichos organismos, cuya función judicial está sujeta al Mando y en último término al más alto tribunal de la República que en nuestro caso es la Suprema Corte de Justicia en caso de que se violen las garantías individuales, así como a un recurso de gracia que es el Indulto Presidencial, por medio del cual, el Presidente ya no actúa como Jefe Nato del Ejército solamente, sino que también como Jefe del Estado como ocurre en el fuero común.

Desde el punto de vista de su competencia, algunas jurisdicciones castrenses comprenden tanto a civiles como a militares, cuando los primeros cometen delitos militares o los segundos delitos comunes; en este sistema su competencia es muy amplia y se puede decir que se abusa en las medidas de seguridad y protección que se le quiere dar a la disciplina que debe imperar en un Ejército.

En otros Ejércitos, la competencia de la administración de justicia se limita a la más estricta exigencia que se presenta en tiempo de paz, en tanto que en tiempo de guerra, se le amplía en todo lo que se crea conveniente y provechoso a la disciplina del ejército como el orden civil, de tal manera que en este último caso, se ha llegado inclusive a tener una jurisdicción común casi nula o por lo menos que resuelva algunos problemas de poca importancia que se susciten en el campo del derecho administrativo y penal y todos los que conciernen al civil y mercantil que no estén afectados o en relación con el Estado de Guerra.

Por otra parte, en otros países se nulifica la administración de justicia en tiempo de paz, teniendo una organización sólo para épocas de guerra. De este sistema era partidario en el Congreso Constituyente el Diputado Francisco J. Mújica.

CAPITULO II

EL SERVICIO JURIDICO MILITAR EN MEXICO

A.—Asesoría Jurídica.

La Ordenanza General del Ejército anterior a la de 1882, atribuía a las comandancias militares y generales en Jefes de las grandes unidades, facultades judiciales que comprendían la procedencia en contra de los reos del Fuero Militar; ejerciendo estas funciones de jueces, con mayor o menor número de atribuciones, según las vicisitudes de la época y exigencias de esos tiempos, llegándose a establecer, como lo declara el "Reglamento de preparativos para poner los cuerpos en campaña" de 15 de enero de 1826, que "cada división tendrá un tribunal militar para que sin dilación alguna terminen las causas de los reos". Además, en tiempo de paz se establecía que aún cuando estuvieran las pequeñas unidades que formaran una brigada o división disgregadas de la matriz, reconocerían al Cuartel General como centro judicial.

Estas funciones judiciales se llegaron a realizar por otros jefes de inferior categoría, pues todo era en aquellos tiempos reacomodo, reorganización y necesidad de progreso en todos los órdenes, pero aunque esto se pretendió en algunas leyes y decretos, lo importante es que la institución que trato de desarrollar en este primer inciso, estaba bastante aventajada desde el punto de vista del contenido de la legislación correspondiente, predominando las disposiciones y el criterio de que las asesorías, sólo quedarán establecidas adjuntas a las Comandancias Militares y comandantes de las grandes unidades, quienes la propia legislación les concedía el ejercicio de atribuciones judiciales.

Ahora bien, estas atribuciones les daban el carácter de jueces ejecutores de las sentencias del jurado de derecho; por lo que se les considera, exceptuando los procesos formales, como jueces de 1/a. Instancia. De aquí se deduce la decidida inclinación de nuestra legislación, de conceder al mando la potestad de juzgar, aunque por garantía de legalidad todas las funciones citadas, las realizaban los coman-

dantes y jefes, previa consulta al asesor y por medio de los fiscales militares.

Veamos pues la influencia que tuvieron los asesores militares en el ejercicio de la jurisdicción militar en México, hasta llegar a determinar su importancia que ha tenido en nuestro país y lo que en la actualidad queda vigente, con el fin de establecer ya no la necesidad simple y sencilla de su restablecimiento, sino el carácter urgente de su reconocimiento e implantación al lado de los principales puestos de Mando, cuyas decisiones afectan no solamente a gran número de militares, sino también a una gran extensión territorial y por ende a la población civil; me refiero en nuestro medio a las comandancias de Región y de Zona, ya que propiamente nuestras grandes unidades no están constituidas debidamente. Asimismo se puede asegurar que esta exigencia o necesidad, siempre se ha previsto en todos los ejércitos y en los modernos se le organiza preferentemente con el objeto de que la actuación o realización de lo que el Mando ordena, no afecte los intereses de la población civil en los casos no previstos por nuestras leyes, o bien, para que en toda decisión que requiera apoyo legal, no se extralimite o se omitan disposiciones que legitimen el procedimiento o el contenido de la disposición.

Ya en el primer capítulo hemos tratado este tema, pero desde el punto de vista general y concretándome a señalar su importancia y utilidad que presta a los ejércitos, a través de la historia; pero en este capítulo me ocuparé del caso concreto que nos presentan nuestras leyes con respecto a la Asesoría en la organización del Ejército Mexicano.

Algunos autores al referirse a las funciones del Asesor, señalan su importancia atendiendo a que propiamente en él residía la jurisdicción del Jefe, de tal manera que tramitaba y fallaba a nombre de él, es decir, que tenía el ejercicio de la potestad de Jurisdicción del Comandante, al que siempre acompañaba y aunque después se le fueron quitando algunas atribuciones de poca importancia, de todas maneras se puede decir que su dictamen era la base de la decisión del comandante; en estas condiciones imperó esta institución dentro de la organización del Ejército en la Época Colonial, hasta que como consecuencia del advenimiento de nuestra Independencia, quedó reducida su función como consejero y posteriormente, la Ley de 15 de septiembre de 1823 extingue a los auditores de guerra y concede a los comandantes militares consultar a jueces letrados del fuero común, pero sin que éstos ejercieran jurisdicción, como lo establecía la Ordenanza General del Ejército correspondiente; posteriormente se autorizó concretamente que fueran los Jueces de Distrito los que asesoraran al Mando, mientras se expedía la Ley correspondiente.

La nueva vida independiente de México exigía el reacomodo en todos los órdenes de la sociedad y en materia de asesoría, se sucedían disposiciones unas a otras, tratando de organizar el asesoramiento del mando por letrados, como en el caso en que la Secretaría de Justicia disponía que el Ministerio de Guerra previniera a los Comandantes Militares para que en todos los casos que exigieran consulta, lo hicieran ante los jueces de Distrito que señalaran sus asesores, así como también la misma Secretaría de Justicia proveía que los asesores deberían limitarse a consultar y dirigir a los jueces en la sustanciación y resolución de las causas y negocios.

Posteriormente se les concedió a los precitados asesores, que tuvieran las mismas atribuciones de los auditores, señaladas en la Ordenanza General del Ejército, aunque el Decreto de 30 de abril de 1849 los privó de sus atribuciones, dándoselas por completo a los jueces de Distrito de la residencia respectiva. Después se hizo extensiva esta facultad a los jueces de lo civil, para asesorar al jefe de la plana mayor. Asimismo, por mandato de la Ley de 15 de septiembre de 1857, cada juzgado debería tener un asesor.

Todo lo que hemos referido anteriormente, lo creemos prudente y útil para mostrar la organización que se le ha dado a la asesoría en nuestro ejército y también para justificar la imperiosa y urgente necesidad de su reimplantación entre la organización moderna del Servicio Jurídico en los ejércitos y especialmente en el nuestro, que aún cuando está derogada legalmente, por las Leyes de Organización y Competencia de los Tribunales Militares y de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra de 1901, de hecho han existido posteriormente hasta los momentos actuales.

Ya sean asesores militares o jueces civiles que hagan sus veces, nuestra legislación jamás ha descuidado la necesidad de las asesorías jurídicas, pues los comandantes o jefes en el ejercicio del mando o de la jurisdicción, siempre deben obrar ajustándose a la ley que les marca sus atribuciones y como sus funciones implican una complejidad de consecuencias, desde el punto de vista civil o militar, se requiere que dicha actuación esté garantizada con los dictámenes de los asesores, quienes serán los responsables de sus opiniones, cuando éstas no se ajusten a lo dispuesto por las leyes correspondientes. En sí, nuestra legislación ha reconocido su importancia, asentando que a falta de asesor, el juicio debe quedar invalidado, por lo que en estas condiciones se le daba el carácter de NECESARIO.

El artículo 1o. Transitorio del Código de Justicia Militar de 1o. de enero de 1934 dice: "...quedando derogadas, desde esa fecha, todas las disposiciones relativas a las materias que este mismo código comprende". En consecuencia, y en los términos de la contes-

tación del Jefe del Departamento de Justicia de la Secretaría de Guerra y Marina a una consulta presentada por el señor Lic. Manuel Andrade "...que tanto la Ley Orgánica del Ministerio Público y Cuerpo de Defensores Militares, como la Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra y la Orgánica de Tribunales Militares que se encuentran en vigor, quedarán derogadas totalmente el día 1o. de enero de 1934".

En estas condiciones, nos encontramos que el Código de Justicia Militar Vigente, no trata o no comprende varias materias inscritas en la Ordenanza General del Ejército de 1952, entre ellas podemos señalar precisamente a lo concerniente a la ASESORIA, por ello se deduce que aunque los comandantes militares o generales en jefe de aquellos tiempos y que hoy los podemos denominar simplemente directores de armas o servicios, jefes de departamento, comandantes de región militar, zonas y grandes unidades, ya no son jueces instructores como lo dice la Ordenanza General, si deben ajustar su actuación o funciones en la medida de sus atribuciones y como las comisiones indicadas implican necesariamente relaciones jurídicas con los inferiores subordinados, funcionarios gubernamentales y población civil, se requiere la existencia de asesorías jurídicas en cada uno de estos escalones o dependencias, para dar garantía de que las actuaciones del Mando están investidas de legalidad.

Tomando como base el razonamiento anterior, se nos presenta la asesoría como necesaria con carácter de urgente, en tiempo de paz y en tiempo de guerra.

La asesoría en tiempo de paz es necesaria por varios motivos, entre los cuales podemos señalar como principales los siguientes:

a) El Fuero Militar no comprende solamente el Derecho Penal Militar, sino diversas ramas del Derecho que tienen el carácter castrense, porque sus normas se refieren a diversas actividades del militar; así pues, existe un derecho militar administrativo, derecho militar Constitucional, derecho disciplinario militar, etc. Además de que los funcionarios y altos jefes militares fungiendo como representantes del Estado realizan con los particulares negocios, sujetándose a las normas del Derecho Civil.

b) Toda actividad o función del Mando debe ajustarse a las facultades que les conceden sus atribuciones.

c) El Mando para dictar sus decisiones, tiene que tomar en cuenta todos los elementos que determinen el contenido de tal decisión y uno de estos elementos es el jurídico, para evitar la violación de la ley civil o militar y cuya ejecución perjudique a los derechos de los propios militares, así como los de la población civil.

d) Es necesario que el funcionario militar obre en calidad de tal, en representación del Estado, en sus relaciones con los particulares en todos aquellos negocios de su competencia, protegiendo el interés del Estado en los compromisos civiles.

e) Así como el Alto Mando de la Defensa Nacional, las comandancias de regiones y zonas y el mando de las grandes unidades requieren de un Estado Mayor que los auxilie en la reunión de todos aquellos datos o motivos materiales que requieran una decisión, así también se requiere en los mismos estados Mayores de las unidades, zonas y regiones, una asesoría jurídica, como existe en el Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa, para fundamentar las decisiones que lo requieran.

La asesoría en tiempo de guerra es todavía más indispensable, como lo es también el prebostazgo del que hablaré en otro capítulo, porque ya sea guerra civil o internacional, con el progreso adquirido por los ejércitos modernos, toda la población de un Estado, desde el punto de vista del ámbito personal de validez de sus normas, queda sujeta a una legislación de sustantividad especial motivada por el estado de emergencia y desde el punto de vista del ámbito espacial de validez de esas mismas normas, van siendo cada día más complejas las relaciones de la autoridad militar con la población en general del mismo Estado, o de otros Estados, así como con otros ejércitos aliados en territorio nacional o extranjero, por virtud de la extraterritorialidad de las leyes de cada Estado a través de sus ejércitos.

El Mando que también tiene como lo hemos indicado varias veces, el ejercicio de la jurisdicción, con los asesores adquieren sus decisiones un sentido técnico jurídico, pues el auxilio que estos elementos letrados prestan al mando, le facilitan sus decisiones bajo la garantía de sus conocimientos de la ley, con el fin de dar una buena administración de justicia, desde el punto de vista de sus actuaciones y libertad de acción tan amplia en tiempo de guerra o para que dicha actuación se le considere completa en su observancia o en la organización y funcionamiento de la citada administración.

De aquí que se considere a los asesores o auditores, por una parte, como los encargados del asesoramiento e ilustración para las decisiones del Mando y por la otra, cooperar o coparticipar en las funciones de autoridad jurisdiccional.

Nuestra Ordenanza General del Ejército de 1882, en sus artículos 3267 y siguientes, no hace referencia en materia de asesores con respecto al tiempo de paz o de guerra, solamente se concreta a decir que "Habrà un asesor en el cuartel general de cada zona militar, dos en el Distrito Federal, y además, uno en cada cuerpo de ejército, brigada o columna que opere aisladamente".

Tomando en cuenta nuestra organización castrense actual y el adelanto de nuestro Ejército, se presenta como imperiosa necesidad reorganizar la asesoría militar o cuerpo consultivo de acuerdo con nuestras necesidades, es decir, una legislación de esta materia a la altura de las demás instituciones castrenses, como se presenta en los ejércitos más adelantados del mundo entre los que podemos señalar el de los Estados Unidos de Norteamérica, Inglaterra, Francia, la Unión Soviética, Argentina, etc. En estas condiciones, tendríamos un Cuerpo Jurídico Consultivo formado por las asesorías adscritas a los Estados Mayores de las grandes unidades, zonas y regiones militares, dependiendo todas ellas de la Dirección General de Justicia Militar, recientemente reimplantada con motivo de la reorganización de la Secretaría de la Defensa Nacional.

Por lo que toca a sus atribuciones, la propia Ordenanza General nos dice que "Los Asesores tienen el deber de consultar todos los puntos de derecho que sometan a su estudio los jefes de quienes dependan. Fundarán siempre sus dictámenes, citando la ley o leyes de la materia." Como se ve, es muy amplio el sentido del contenido de esta disposición, de tal manera que permite desmenuzar y concretizar más, las atribuciones del asesor, mediante una legislación adecuada al respecto.

Asimismo, considero que dentro de la organización de nuestro Servicio de Justicia Militar, puede considerársele a la asesoría como una institución con organismos auxiliares de la administración militar de justicia. En sí, la Legislación concerniente a reorganizar la asesoría en nuestro Ejército, podría comprender fundamentalmente los siguientes puntos:

- 1 — Organización del Cuerpo Jurídico Consultivo.
- 2 — Atribuciones de los asesores.
- 3 — Requisitos para ser asesor.
- 4 — Nombramiento y remoción de los asesores.
- 5 — Responsabilidad de los asesores.

B.—La Jurisdicción Castrense.

Al desarrollar el presente capítulo sobre el Servicio Jurídico Militar en México, hemos querido a propósito tratar el problema de la asesoría, porque en la actualidad está completamente descuidada y porque su importancia requiere una reimplantación inmediata y una reorganización adecuada al grado actual del progreso castrense. En este segundo subtítulo hablaremos ampliamente de la Jurisdicción Castrense en México, con el fin de precisar el contenido de las diversas leyes y reglamentos militares, indicando primeramente algunos antecedentes históricos y en seguida, partir de los preceptos Constitucionales que fundamentan dicha Jurisdicción.

a) Antecedentes históricos.

Preceptos legislativos medievales españoles de carácter militar, los encontramos en el Fuero Juzgo, Fuero Real, Ordenamiento de Alcalá, Ordinationis Ripariae y Ordenanzas de los armamentos para la guerra del Corzo. Estos ordenamientos contenían facultades jurisdiccionales que eran delegadas por los Reyes, príncipes o jefes de la milicia a favor de sus generales o almirantes; pero en España, la Jurisdicción Castrense a partir de las Siete Partidas y el Código de Alfonso el Sabio, se la considera como piedra de toque o punto de partida de la legislación militar española; por ello, Almirante lo califica de "Puro manantial de las ordenanzas militares".

Con excepción de la Segunda Partida, todos los demás ordenamientos con todo y la importancia en contenido y volumen no se pueden calificar de leyes militares completas en relación con las distintas materias o instituciones relativas al Ejército o al Fuero Militar, ya que en ellos se comprendía determinados aspectos de la organización y funcionamiento de un ejército, en tanto que otros comprendían parcialmente la legislación castrense.

Las ordenanzas como ordenamientos jurídicos, aparecieron cuando se crearon los ejércitos permanentes, o sea, cuando las instituciones armadas se convirtieron en organismos estatales con funciones sociales debidamente determinadas. Así aparecieron: las Ordenaciones del Rey En Pere dadas por los Reyes de Aragón a la marina catalana; la Orden Real de la Navegación en Indias; los Bandos y Proclamas de los capitanes generales; el Edicto, Ordenanza e Instrucción de Alajandro Farnesio; que organiza la justicia militar como un servicio del Ejército; las Ordenanzas Generales de la casa Borbón, calificadas de sabias; Ordenanza de la Armada de 1784 y 1793, Ordenanza del Ejército de 1786, etc.

En España se creó el Fuero Militar para juzgar a los miembros del Ejército, dicho fuero fue proclamado por Cédulas y Ordenanzas de Carlos I, Felipe II, Alejandro Farnesio capitán general de los estados de Flandes, Felipe III, y IV creando además este último el Supremo Consejo de Guerra, también reconocieron el Fuero de Guerra Carlos II, Fernando VI, así como las Reales Ordenanzas dadas en San Lorenzo el 22 de octubre de 1766, las cuales estuvieron vigentes en México, modificadas por Carlos III y por otras leyes. Asimismo, fueron reformadas por el General don José Lino Alcorta, continuando rigiendo en esta forma hasta el año de 1882 en que se expidió el primer Código de Justicia Militar, bajo la presidencia de la República del C. General de División don Manuel González.

Como complemento a estos datos históricos, hagamos una breve referencia al Derecho de los Aztecas, ya que siendo éstos un pueblo

guerrero dentro de su grado de civilización, también se manifestaba entre sus instituciones, aunque no autónomas, algunas normas que velaban por la organización y funcionamiento de su administración militar y el castigo a los guerreros.

Los aztecas presentaban en diversos órdenes un adelanto peculiar, pero se advierte en su organización militar lo fundamental en la constitución de su ejército y que es, la integración del mismo con elementos del pueblo por medio de un servicio obligatorio, así como también, es notorio advertir el gran espíritu guerrero manifestado no solamente con la participación personal de cada individuo, con la convicción de cooperar en la protección de su imperio por medio de las armas, sino en cualquiera otra misión que tuviera relación con las acciones guerreras, en una forma directa o indirecta o de mayor o menor importancia, ya sea con trabajos pasivos como la agricultura o de comerciantes, actividad que aprovechaban para desempeñar el espionaje (comerciantes: "Pochtecas"). Sus conocimientos guerreros no los adquirían a través de las oportunidades en las luchas, sino que eran instruídos en el Telpuhcalli que era una escuela militar en la que se preparaban teóricamente los soldados.

En la preparación militar no solo se instruía sobre el adiestramiento de las armas, sino en todas aquellas reglas disciplinarias de cortesía que forjan siempre el espíritu de cuerpo, como el saludo y las reverencias, así como también a gobernar, guiar, dirigir y oír de justicia y en general, la preparación física con práctica de deportes.

La disciplina en todos los aspectos era lo que más se cuidaba de un guerrero, de tal manera que no se dejaba pasar la más leve falta cometida en cualquier momento y sin distinción de persona.

Por otra parte, ya su ejército tenía una organización en grupos, similares a las compañías, escuadrones o baterías de nuestros tiempos, formados de 200 o más hombres, según el calpulli en el que se integraban, ya que los citados calpullis tenían la obligación de cooperar en un tanto por ciento de su población para formar el Ejército Azteca; además de los grupos de otros pueblos vecinos que se aliaban o de los sojuzgados que se formaban con el mismo principio que los del calpulli, con variantes determinados según el carácter de las relaciones entre esos pueblos y el azteca, es decir, según que se encontraran dominados por la victoria sobre ellos de los aztecas o producto de alianza.

El jefe de cada grupo llevaba una divisa para que sirviera de señal a los que lo integraban y se mantuvieran en las batallas más o menos unidos y cerca del jefe. El mando supremo radicaba en el Rey, quien lo delegaba en cuatro jefes de los que más se destacaban

en la milicia, después el mando recaía en el jefe que nombraba el calpulli, luego los jefes de grupo o "escuadrones", después los jefes de las escuadras, flecheros o arqueros, de donde se desprende que cada jefe, es decir, en las diversas jerarquías, tenían la potestad de mando y apreciar la actitud guerrera de cada soldado, con el fin de juzgar dicha actitud y estimularla o castigar su conducta desplazando al militar que demostraba la más leve muestra de cobardía o desobediencia, ya que como hemos indicado, la disciplina era severísima.

Decíamos también que la organización del Ejército Azteca era muy adelantada; desde el punto de vista de la integración de sus unidades y de la prevención de sus necesidades, desde el abastecimiento de sus provisiones alimenticias, como el de sus armas y el establecimiento de sus tribunales que proveyeran de justicia y mantuvieran así la disciplina en las filas de sus unidades.

Los diversos historiadores tratan de explicar la estructuración política y social del Calpulli, atendiendo al Totem o al Clan y difieren ligeramente en considerarlos como elementos constitutivos del Calpulli, pero casi todos concuerdan en la existencia de cuatro calpullis; es decir, que la extinta Tenochtitlán se encontraba dividida en cuatro partes denominadas Calpullis y que se consideran como la base social, política y jurídica, es decir, el elemento determinante de la organización social del pueblo azteca, porque contiene en principio los caracteres de lo que más tarde sería el Estado Azteca, ya que contiene los elementos irreductibles que Jellinek considera en la formación de un Estado, tales como el territorio, una población y una organización, por eso se dice que el calpulli fué la imagen de lo que más tarde sería considerado como el Estado Ciudad Azteca.

En el Calpulli se encontraba pues el calpulle como Jefe político local, además existía un Consejo de hombres prudentes y sabios que constituían una especie de Parlamento ya que decidían en asuntos civiles, penales y administrativos a la vez que todas aquellas controversias que se suscitaban entre las gentes del Calpulli.

Aunque la organización del Calpulli o en general del pueblo azteca, era casi del todo militar, existía un Jefe "tecutzi", quien tenía las funciones de carácter militar y policial, pero en tratándose de la administración de justicia, los tribunales tenían competencia tanto en lo civil como en lo militar, pues recordemos que todo niño al nacer era ofrecido al Dios de la Guerra y por consiguiente, todos los vecinos eran agricultores y soldados, pues cuando la Patria los necesitaba en la guerra, cambiaban los instrumentos de labranza o sus herramientas de trabajo cotidiano, por el arco y la flecha, habiendo sido preparados para ello en las dos Escuelas: el Calmecac para los nobles y el Tepuchcalli para las demás clases sociales.

Existía un jefe máximo que era el Gran Tlacatecuhtli, nombrado por el Consejo tomando como base la altura de su espíritu, por sus conocimientos y principios religiosos, políticos y sociales.

Además, se tenían tribunales de segunda instancia, de revisión o apelación para las causas falladas por los jueces del Calpulli.

Nos encontramos con que en la Gran Tenochtitlán y sobre todo a lo largo del territorio del nuevo mundo, un conjunto de pueblos más o menos con sus costumbres afines, que se traducen en personas disciplinadas, sumisos, obedientes, contemplativos, resistentes, aparentemente pacíficos, indolentes y silenciosos, en tanto que por lo que toca a los conquistadores, representativos de la cultura occidental, son de temperamento inquieto, aventureros, nerviosos, en los que ya se ha experimentado mayor número de transformaciones raciales, de tal manera que las instituciones de un pueblo conquistado y otro conquistador, presentan caracteres diferentes.

Ahora bien, se produce el choque de estas dos culturas. Domina el conquistador y se establece la Colonia, produciéndose una serie de fenómenos que dan lugar a los graves problemas de carácter social, político y económico, característicos de esa época y que repercuten en las distintas instituciones. Se nota entonces que el pueblo azteca fué dominado con las armas, por la superioridad de las usadas por el conquistador, pero cabe decir que también se presentó el fenómeno experimentado en la conquista de Grecia por Roma, pues las instituciones del pueblo azteca, sus costumbres y sus sentimientos religiosos, perduraron y modificaron en parte la cultura occidental conquistadora; esto se observa a través de la historia mexicana, en cuya evolución jurídica han participado hombres de sangre indígena, mestiza y criolla, en los momentos en que es notoria la vida precaria del pueblo mexicano. Esto significa que una cultura con un estado de evolución frente a otra que se encontraba en otro estado, no pudo la más adelantada vencer completamente a la otra, sino que por el contrario, tuvo que reconocer algunas de sus instituciones, advirtiéndose desde luego un error al realizar la conquista y que consiste en que habiendo llegado la espada al servicio de la cruz, se torna en poco tiempo, la cruz al servicio de aquélla, pues otro hubiera sido el resultado si se hubiera tomado la orientación y los métodos que predicaban los misioneros que trataban de comprender y conservar lo valioso de las costumbres e instituciones aborígenes, pero como no fue así, prevaleció el error, la avaricia y la crueldad, que obscureció la inteligencia de aquellos hombres y los hizo enfangarse en el crimen y la destrucción.

Desde el punto de vista militar, los conquistadores traían un ejército que no reunía los caracteres de un ejército regular a la al-

tura de la institución castrense española, ya que fueron un grupo de aventureros enrolados por la sed de riqueza, que por el ideal militar, notándose en varias ocasiones la frecuente desobediencia y la desorganización que son pilastrones de la indisciplina y de la falsa lealtad.

De cualquiera manera imperó en la Gran Tenochtitlán la fuerza de las armas del conquistador y para sostener su conquista y sus ambiciones, se fortalecieron con su ejército nulificando todo aquello que fuera organización militar indígena, tomando vigencia también en la Nueva España la legislación castrense española.

No fué sino hasta los años de 1755 y 1756 en que el Virrey Joaquín de Montserrat inició la formación de un verdadero Ejército pues anteriormente a él, existían a caso las milicias que eran de tres clases: permanentes, activas y urbanas. Las primeras constituían el ejército profesional pagado por el gobierno virreynal; las activas, con personal retirado de las primeras y las urbanas como servicio militar obligatorio sin recibir pago alguno del gobierno, quedando constituido este ejército, con 7 batallones, 405 escuadrones y dos compañías de milicias. Más tarde, el Marqués de Cruillas reforzó al ejército de la colonia solicitando de España mejores instructores, entre los cuales figuró don Juan de Villalva Inspector de todas las tropas de España y que traía como encargo, organizar este ejército, para lo cual se hizo acompañar de 51 mariscales de campo, varios oficiales y 2000 soldados, a partir de entonces se puede decir que en la Colonia se formó un verdadero ejército y son los civiles los que quieren ser soldados lo que unido a su organización, armamento e instrucción, se tiene un ejército con conciencia de su poder y de su fuerza, constituyéndose como un organismo de dominación del dictador del pueblo.

Posteriormente don Carlos Francisco de Croix que sustituyó al Marqués de Cruillas, se preocupó en fijar la disciplina del Ejército, delimitándolo en sus atribuciones y funciones.

Aparece la "Declaración sobre puntos esenciales de la Ordenanza de Milicias "Provinciales" de 1767 que fue un código que cambió el nombre de las milicias, en el cual se comprendían los títulos que trataban de la nueva organización del ejército, sorteos, licencias, privilegios y excepciones, leyes penales, generalidad sobre el servicio y jurisdicción sobre los jueces de milicias provinciales.

Ya hemos hecho notar en párrafos anteriores la abundante legislación militar Española, de donde deriva gran parte de nuestra legislación. En México tuvieron vigencia las reales Ordenanzas dadas en San Lorenzo el 22 de octubre de 1766 por Carlos III, las cuales fueron modificadas posteriormente. La Legislación castrense durante

la colonia se caracterizó porque mantenía el principio de que en el fuero militar no se permitiera la intervención de la justicia común.

Ya consumada la independencia de México, producto de auténtica revolución, cambian las instituciones radicalmente, según los motivos materiales del nuevo Estado, y claro, que ante esta transformación social resultaba incompatible la legislación castrense creada por España principalmente en las Ordenanzas de San Lorenzo, a las que hubo necesidad de hacerles una interpretación legislativa que implicaba un sentido jurídico adecuado a las nuevas exigencias del Ejército Mexicano, por este motivo se expidió el Decreto de 15 de septiembre de 1813.

La Constitución de 24 de octubre de 1824, lo aceptó en su artículo 154 e hizo lo mismo la Comisión de Guerra del Consejo de Gobierno el 3 de agosto de 1826, pero como esta aceptación dió lugar a dudas en su redacción, el Decreto de 12 de octubre de 1842 lo reconoció en todos sus términos y después de interpretaciones y aclaraciones subsecuentes, se llega a la promulgación de la Constitución de 5 de febrero de 1857 la que en su artículo 13 "declara que subsiste el fuero de guerra solamente para los delitos y faltas que tengan exacta conexión con la disciplina militar".

Cuando se consumó la independencia, el ejército se constituyó con la unión de las fuerzas virreynales e insurgentes y cuando se fueron cometiendo delitos, o había necesidad de aplicar la ley militar, se fueron presentando problemas de competencia y ley aplicable al caso, y que se fueron resolviendo con ciertas vacilaciones y se fueron creando asimismo, dudas por la incompatibilidad del nuevo sistema de gobierno adoptado por el reciente Estado, sobre todo, en tratándose de los fueros especiales de algunos "cuerpos" del Ejército.

En medio de vacilaciones y dudas en la aplicación de la legislación militar, se desarrolló la jurisdicción castrense durante el régimen de Iturbide y al derrocarlo, se promulgó la Constitución de 1824 citada, que anuló a las leyes militares españolas que se conservaban vigentes, porque impidió su aplicación con su espíritu y su significado literal, esto se debió a la brusquedad con que se desarrollaron los acontecimientos en aquella época, en la que, como resultado de los mismos, se pudo haber dado al Estado Mexicano uno u otro régimen de gobierno. En estas circunstancias se legisló en materia militar, hasta que se reformó la Ordenanza General del Ejército en el año de 1852 por el C. General Don José Lino Arcota. Hasta aquí, el procedimiento militar había sido el mismo practicado durante la Colonia, pero a partir de aquí y con leves modificaciones, rigió esta Or-

denanza hasta 1882 con las excepciones que había establecido la Constitución de 1857.

En el año de 1882, siendo Presidente el C. General de División Don Manuel González, se promulgó la Ordenanza General del Ejército que traía inserto el primer Código de Justicia Militar Mexicano.

III b) Fuentes de la Jurisdicción Castrense.

Si nosotros partiéramos en el desarrollo del presente inciso, por describir los antecedentes de los artículos de nuestra Constitución que fundamentan la jurisdicción castrense, dejaríamos trunco tal desarrollo si no hiciéramos mención primero a los elementos de nuestro tema, como son en primer lugar, qué se entiende por FUENTE y en segundo, qué por JURISDICCION CASTRENSE.

Ya Maquiavelo en su capítulo XII de "El Príncipe", al tratar las diversas clases de Milicia dice: "...y los cimientos indispensables a todos los Estados antiguos, nuevos con las buenas leyes y las buenas tropas; y como aquéllas nada pueden donde faltan éstas, y como allí donde hay buenas tropas, por fuerza ha de haber buenas leyes...". Despréndese de todo esto, que la institución armada es la garantía de esas leyes y también su resultante; pero ahora podemos decir también, que sólo con la cooperación de todas las instituciones, los estados alcanzan el respeto a su soberanía, el orden interior y el bien común, así como todos aquellos fines supremos que justifican la existencia de los mismos.

He aquí el por qué de la supervivencia cada día más vigorosa de las instituciones armadas, las que como Orden, tienen su jurisdicción propia, a la que nos hemos de referir posteriormente y que ya en términos generales hemos expuesto.

Al hablar de fuente, se crea la metáfora mejor aplicada al Derecho —como dice Claude Du Pasquier— "remontarse a las fuentes de un río es llegar al lugar en que sus aguas brotan de la tierra, de manera semejante en una disposición jurídica es buscar el sitio de donde sale de las profundidades de la vida social a la superficie del Derecho".

En consecuencia, la jurisdicción castrense como Derecho Militar y éste a la vez Rama del Derecho, tiene como fuente las conocidas doctrinariamente y que son las históricas, las formales y las materiales, así como los principios generales del derecho, la doctrina, la jurisprudencia y la costumbre, pues los sitios profundos de la vida social, de donde surgen las leyes, son precisamente la historia, las formalidades impuestas por la propia sociedad, sus prácticas y los motivos que originan las disposiciones de observancia general.

Siguiendo a Claude Du Pasquier y partiendo como lo hace él de la metáfora fuente, podemos decir que es el lugar en donde nace el agua del río, al igual que en tratándose de la jurisdicción castrense entre sus fuentes, no debe considerarse a la Ley, puesto que ésta es un ordenamiento, un conjunto de normas y fuente es aquello de donde nacen esas normas.

Jiménez de Asúa Luis define la Ley como "La manifestación de la voluntad colectiva expresada mediante los órganos constitucionales". En esta definición se deduce que la ley nace de los órganos constitucionales que expresan la voluntad colectiva.

Ahora bien, el hecho de que la jurisdicción castrense se apoye para tener valor jurídico en la Ley Fundamental, no quiere decir que ésta es su fuente, sino que la fuente de la jurisdicción citada es formalmente las distintas actividades que desarrolla el organismo constitucional que expresa la voluntad colectiva, quien tiene que ajustar tal expresión a fundamentarla de acuerdo con los preceptos constitucionales, para que adquieran su validez las normas que integran la jurisdicción castrense.

Es indudable que para determinar el segundo elemento del inciso, debemos referirnos a la naturaleza jurídica del Ejército, con el fin de dar un concepto adecuado de lo que entendemos por jurisdicción castrense; y a continuación, tratar lo concerniente a los preceptos constitucionales que la fundamentan.

Al Ejército se le ha comparado con la multitud y muchedumbre, se le ha llamado "sociedad perfecta", "servicio público", etc. denominaciones a las que primero nos referiremos, para después expresar aunque sea ligeramente, las razones por las cuáles se le considera como un organismo constitucional.

Al tratar de la naturaleza jurídica del Ejército, se determinará también la naturaleza de las propias normas jurídicas llamadas a regir esta organización, así como las relaciones de sus miembros entre sí y se colocará a este organismo en el lugar que ocupa dentro del Estado Mexicano.

Sabemos que el Ejército o Institución Armada aparentemente se nos presenta como un conjunto de individuos que se unen para la defensa interior o exterior del Estado, sujetos a una disciplina especial y vinculados por una ley orgánica especial también, obedece a un imperativo de defensa, imprescindible de toda sociedad; pero la esencia jurídica de la institución es otra que señalaremos seguidamente.

En primer lugar, como multiplicidad de individuos, debemos diferenciarlo de multitud y de muchedumbre. Entre estos dos últimos

conceptos existe una diferencia que podríamos identificar diciendo que, en la muchedumbre hay un propósito común que vincula a los individuos que la forman, en tanto que en la multitud, es una simple aglomeración de sujetos, de una manera casual, a los cuales no vincula ningún propósito. Se nota claramente que el Ejército no es de ninguna de las dos cosas, ya que no se trata de una mera yuxtaposición de individuos como en la multitud, ni sus miembros están vinculados por un simple pensamiento como en el caso de la muchedumbre, sino que se constituye por una serie de relaciones permanentes y tiene también una finalidad precisa y definida: la defensa interior y exterior del Estado, así como sostener el imperio de su Constitución y las leyes que en ella se fundamentan.

Por otra parte, se ha comparado al Ejército con una Sociedad perfecta. Ya Aristóteles nos ha manifestado desde hace tiempo que el hombre es un animal político y que por tal motivo busca la colaboración con sus semejantes, constituyendo diversas formas sociales entre las que encontramos las sociedades civiles y mercantiles, pero que no podemos comparar cualquiera de esas sociedades con el Ejército, porque éste es parte de la sociedad Estado y nunca sociedad como se le considera.

Existen ciertas sociedades llamadas "perfectas, conjuntos humanos que ejercen con jurisdicción plena las tres actividades del Estado, es decir, legislativa, ejecutiva y judicial. Por ejemplo: la iglesia, en donde esas tres actividades se dan con toda plenitud, y al Ejército se ha llegado a catalogarlo como una de estas sociedades perfectas, lo cual no es cierto, sino que se impone hacer una diferenciación entre él y aquélla.

La diferencia radica en que esas sociedades perfectas son la fuente misma de las potestades en que se dividen sus actividades, mientras que al Ejército, la potestad le viene de la organización Estatal.

Al Ejército también se le ha querido identificar como servicio público y no pocos tratadistas de derecho administrativo son partidarios de esta tesis, la cuál ha servido de tema a numerosas tesis profesionales.

Si nosotros partiéramos de la definición que hace al respecto el maestro Gabino Fraga en su Derecho Administrativo, nos encontraríamos con que el servicio público es "una actividad para satisfacer concretamente una necesidad colectiva de carácter económico o cultural, mediante prestaciones que por virtud de regulación especial del Poder Político deben ser regulares, continuas y uniformes".

Se deduce que el Ejército no es una actividad, sino un organismo, que aún teniendo actividades, su naturaleza no es función, aun-

que también de su organización y existencia deriven algunas consecuencias funcionales.

Es cierto que el instituto armado satisface una necesidad colectiva, pero no económica o más concretamente, de las que se satisfacen con los servicios públicos, como por ejemplo: transportes, alumbrado, limpia, etc., sino que satisface la necesidad social de conservar la soberanía, el orden y la existencia misma del Estado. Menos puede decirse que el Ejército satisfaga necesidades por medio de "prestaciones".

Por último llegamos a la consideración de que el Ejército es un organismo parte del Estado, que tiene su fuente en el mismo Estado y con la altísima finalidad de conservarlo libre de enemigos internos y externos en defensa de su soberanía. Así vemos que en casi todos los países y sobre todo en el nuestro, su existencia y régimen interior está establecido en la constitución, por lo que concretamente podemos decir que el Ejército es un Organismo Constitucional. Ahora bien, si nos fijamos en su régimen interior, nos encontramos que en él existe una jurisdicción, una potestad de juzgar y una potestad de mando o gobierno, dotados de legislación que nace o tiene su fundamento en la Constitución.

Por todas estas razones, llegamos a la conclusión de que el Ejército no puede identificarse con otras instituciones de Derecho, porque tiene encomendada una misión totalmente distinta en la organización del Estado; es la garantía primordial en que se basa la Soberanía popular, es decir, es la garantía de las garantías.

Si hemos llegado a señalar que dentro del Ejército, o más bien en su régimen interno, existe una jurisdicción, a ella es a la que nos vamos a referir, cuando digamos jurisdicción castrense.

Para poder definir lo que es la jurisdicción castrense, es indispensable definir lo que es la jurisdicción en general, a fin de obtener con los elementos de esta última, los elementos de aquélla.

"La jurisdicción es una función pública encomendada a órganos del Estado". "Puede definirse como la actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto". Ahora bien, esa actividad corresponde generalmente a organismos específicos de carácter público y la potestad de juzgar que de ella se deduce, se deriva de los preceptos constitucionales, los cuales establecen la base fundamental de la Administración de Justicia en cada país. Además, como bien señalan De Pina y Castillo Larrañaga, al respecto, generalmente corresponde a esos organismos de carácter público, el desarrollo de tal actividad, pero este ejercicio no representa un monopolio de la precitada fun-

ción "pues se atribuye a veces a organismos dependientes del Poder Ejecutivo, es decir, a organismos administrativos aunque con carácter de excepción".

En estas condiciones, podemos señalar que la jurisdicción castrense es la actividad del Estado, encaminada a la actuación del Derecho Objetivo Militar, mediante la aplicación de esas normas generales al caso concreto.

Pero la palabra jurisdicción tiene un significado más amplio y se usa algunas veces como acepción de la palabra Fuero y significando por lo tanto una legislación especial, de tal manera que no comprende solamente la actividad mencionada en el párrafo anterior, sino que también nos da la idea de todas las normas sustantivas, adjetivas, penales, administrativas y constitucionales que constituyen el Derecho Militar, así como el establecimiento de sus organismos judiciales.

Pasemos pues ahora, al desarrollo de los preceptos constitucionales que fundamentan, determinan, justifican y dan valor a la jurisdicción castrense, tomada ésta en el sentido más amplio de su significado.

Después de haber hablado de los elementos principales del tema, hagamos referencia a los antecedentes históricos de los artículos de la Constitución que hacen o constituyen la base del Fuero Militar, con el propósito de precisar el contenido material y el alcance de los mismos preceptos en la legislación castrense.

En la sesión del 10 de enero de 1917, fueron presentadas dos ponencias relacionadas con el artículo 13 del proyecto de la Constitución vigente, correspondiendo una a la comisión dictaminadora y la otra al voto particular del señor general Francisco J. Múgica.

El primer dictamen se fundamenta en las consideraciones de que el principio de igualdad que es la base de la democracia, tiene incompatibilidad con la existencia de leyes privativas y tribunales especiales, los cuáles implican privilegios de clases y que por lo tanto, deben desaparecer al igual que en la constitución de 1857, solamente se deja subsistir el Fuero de Guerra. Asimismo, en el proyecto se circunscribe la jurisdicción de los Tribunales Militares, dándoles competencia en delitos del orden militar, por lo que respecta a los militares y retirando de esa competencia de un modo absoluto a los civiles complicados en tales delitos.

En estas condiciones, el fuero militar responde exactamente a la necesidad social que hace forzosa su subsistencia, por lo que viene a constituir una garantía suprema para la misma sociedad, en lugar de ser un privilegio otorgado a los militares, como lo fuera en otro tiempo.

Antiguamente los militares tenían en su fuero positivamente un privilegio tanto en negocios del orden civil, como en los delitos del mismo y en los comprendidos en la Ordenanza Militar. No es sino hasta la Ley Juárez en que se da un gran paso hacia la democracia, al abolir todas las demás prerrogativas, dejando solamente subsistentes los tribunales militares para los delitos del orden militar, considerándose que el artículo 13 del proyecto de la Constitución de 1917, no es sino el complemento de aquella Ley. Ya veremos más adelante que los tribunales militares no son tribunales especiales, puesto que están previstos por la Constitución.

La naturaleza de la institución armada, es lo que obliga a conservar la práctica de que los militares sean juzgados por militares y conforme a leyes determinadas, ya que el Ejército está constituido para sostener precauciones dirigidas a impedir su desmoralización, mantener la disciplina que es su fuerza, porque el Ejército es el sostén de una nación, sin que por esto se convierta en azote de la sociedad. La conservación de la disciplina militar impone la necesidad de castigos severos, rápidos, que produzcan una fuerte impresión colectiva, resultados que no se pueden obtener con los tribunales ordinarios por la diversidad de negocios que atienden.

Con estas argumentaciones propone la comisión que se apruebe el artículo 13 original del proyecto de Constitución que dice: "Nadie puede ser juzgado por leyes privativas, ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero, ni gozar más emolumentos que los que sean compensación de servicios públicos y estén fijados por la ley. Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso o por ningún motivo podrán extender su jurisdicción, sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un civil, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda."

Por su parte el Diputado Constituyente Francisco J. Múgica, propone el otro proyecto con las siguientes argumentaciones, siendo él miembro de la primera comisión dictaminadora de la proposición anterior, expresando en esa forma su voto particular al proyecto del mismo artículo 13.

Considera que el privilegio en cualquier forma que se conserve, tiene que ser odioso para aquellos casos en que no está rodeado de ciertas circunstancias que lo justifiquen plenamente, ya que la intención del constituyente consiste en adaptar las leyes constitucionales, a las tendencias y aspiraciones del pueblo mexicano.

Por otra parte, se refiere a que el fuero de guerra que se quiere conservar en la Constitución, no es más que una consecuencia histórica del militarismo que ha prevalecido de la vida colonial e independiente, dando con ello lugar a que el futuro Ejército, sea considerado como clase privilegiada y distinta ante nuestras leyes, del resto de los habitantes de la República, considerando asimismo, que el Ejército con este privilegio iría despreciando al elemento civil hasta llegar a no aceptar en los poderes públicos a los simples ciudadanos.

En cambio por parte del civil, se va engendrando un sordo rencor y envidia en contra de la clase militar, ocasionando choques entre esas dos fuerzas antagónicas, civil y militar que se traducen en motines y atropellos, perjudicándose con ello las instituciones.

Por esto, no está de acuerdo con sus compañeros de la comisión, en que subsista el fuero de guerra tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra, considerándolo por todos conceptos inútil y nocivo. Posteriormente en otra asamblea, hace la aclaración de que es contrario al fuero de guerra en tiempo de paz, ya que la disciplina militar, que es la razón primordial que se alega para mantener este privilegio, no sufriría menoscabo alguno en sus fundamentos esenciales, con solo conservar el Código Militar, ya que expresando el propio artículo 13 que en ningún caso y por ningún motivo podrá: los tribunales militares extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército, existirían dos pesos y dos medidas autorizadas por la Ley Fundamental, lo que sería absurdo suponer siquiera; deduciéndose entonces del citado artículo 13, que los jueces del orden común pueden aplicar los códigos militares, cuando señala que en los delitos del orden militar, intervenga o esté complicado un civil, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.

Dice también, que es peligrosa la conservación del fuero militar, porque la justicia militar, en la forma en que se administra, depende esencialmente en su funcionamiento del superior jerárquico, sobre todo en su primera instancia, ya que los jueces instructores militares están sujetos en sus funciones al arbitrio del comandante militar, del general en jefe, etc., lo que origina que por cualquier motivo bastardo, un instructor reciba orden de suspender un proceso o realizar una injusticia descarada a favor o en contra del reo, dada la facilidad o dificultad que desde un principio concurren para castigar los delitos militares. Con todo esto hace notar la tendencia que el Ejército de entonces tenía hacia la ciudadanía, pues instructores, asesores de guerra, defensores y magistrados no son más que civiles que bien pudieran estar en el poder Judicial.

Apoyándose en estas razones, el diputado Múgica propuso modificaciones al artículo 13 en los términos siguientes:

"Artículo 13.—Nadie podrá ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona o corporación puede tener fuero ni gozar más emolumentos que los que sean en compensación de servicios públicos y estén fijados por la Ley. Subsiste el Fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar, cuando la nación se encuentre en estado de guerra o cuando el Ejército se halle en campaña en determinada región del país".

Aunque el sistema aceptado por el diputado Múgica, es aceptado en algunos otros países, como en Alemania, la experiencia ha enseñado que para salvaguardar la existencia del Ejército y su disciplina, así como que se garantice el bienestar social y la vida misma del Estado, es necesario y conveniente el fuero militar con sus tribunales propios también para el tiempo de paz, ya que es un deber del Ejército, ejercitarse, entrenarse o prepararse para cumplir con su alta misión que tiene encomendada en sus atribuciones constitucionales y demás leyes que en la Constitución se fundan, porque si en la paz se prepara para la guerra el Ejército, esta preparación debe ser completa, es decir, que un ejército que se prepara para la guerra tiene que hacerlo con todos sus elementos, ya no digamos los indispensables como lo son sus tribunales, sino todos aquellos de menor importancia no solo orgánicos sino también de distinta naturaleza y que pertenecen al medio civil, los cuales corresponden a distintos órdenes, pero que constituyen todos los medios de que el Estado se puede valer en las guerras modernas para presentar el máximo de resistencia al enemigo.

Es tan completa la discusión de este artículo, en el Congreso Constituyente, que tiene un gran valor su conclusión aprobada en el mismo y por éllo, no obstante las consideraciones que hago a favor del fuero militar tanto en tiempo de paz como en la guerra, considero además conveniente, reforzar mis argumentos con los expuestos en el propio Constituyente.

Así pues, el Ingeniero Ibarra diputado jalisciense, rebate el proyecto de la comisión, recordando que nuestra ordenanza no era más que la formada por Federico I de Prusia hace más de un siglo, cuando la guerra se hacía por dinastías y en que el soberano era a la vez el Estado, correspondiendo a los militares obedecer ciegamente al soberano; en donde el Ejército y todos los elementos de una nacionalidad se sacrificaban cualquiera que fueran los móviles de la voluntad de los soberanos. Es así como se explica que haya soldados que obedeciendo al superior, en pleno siglo XX, hayan quemado a Gabriel Hernández en México, creyendo que la obediencia ciega hacia el jefe era su deber, es así también como el Ejército Federal haya contribuido al Cuartelazo de Huerta. Sostiene que el Ejército, depositario de una

gran autoridad, la de las armas, debe imponerse una disciplina basada en los más altos sentimientos de patriotismo y de la moral, en una verdadera educación que se inculca a sus miembros y nunca en hacerlo claudicar de su voluntad y degenerar en una verdadera máquina. Por tal motivo, considera inmoral a la institución, desde el momento en que los tribunales militares son los que tienen que juzgar si en el ejercicio de la autoridad los superiores se han excedido, que es la peor inmoralidad que pueda haber cuando los militares se juzgan asimismo y abusen de esa autoridad.

El Diputado Ibarra nos da la clave para desechar sus argumentos, pues si bien es cierto que el Ejército de aquellos tiempos obedecía ciegamente al soberano, también es cierto que en aquella época así se encaminaba la conducta de todo mundo, como lo indica él mismo al afirmar que "En donde el Ejército y todos los elementos de una nacionalidad se sacrificaban cualquiera que fuera el móvil de la voluntad de los soberanos". Además, si él mismo aprueba la necesidad de imponerle al Ejército una disciplina basada en el patriotismo y en la moral y en una verdadera educación para que no claudique su voluntad, esa disciplina solamente se obtiene mediante la preparación del soldado física y culturalmente, de tal manera que teniendo conciencia de sus derechos y obligaciones como soldado, acepta la disciplina con patriotismo y como el carácter de soldado implica una profesión, en su aprendizaje, debe preocuparse que el militar se forje con los más altos sentimientos de la moral. Asimismo, para que no claudique su voluntad y degeneren en máquina, el pueblo soberano por conducto del organismo estatal correspondiente, le ha dado al Ejército un ordenamiento que le marca al soldado el comportamiento de su conducta de acuerdo con los deberes militares, como lo indica principalmente la Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales en sus artículos 3º y 4º en los siguientes términos: "La disciplina en el Ejército y en la Armada es la norma a que los militares deben ajustar su conducta; tiene como bases la obediencia, y un alto concepto del honor, de la justicia y de la moral y por objeto, el fiel y exacto cumplimiento de los deberes que prescriben las leyes y reglamentos militares". "Queda estrictamente prohibido al militar expedir órdenes cuya ejecución constituya un delito; el militar que las expida y el subalterno que las cumpla, serán responsables conforme a la Ley Penal Militar".

Es posible pues, que los razonamientos y conclusiones del Diputado Ibarra, se acomoden a un Ejército formado de improviso, pero no al Ejército que en el Congreso Constituyente se trataba de darle fundamento en la Carta Magna y la estructura en las demás leyes militares que de ella emanaran.

Por último, afirma que está debidamente probado que el Ejército no es el sostén de las instituciones, sino que es el pueblo, los ciudadanos todos; a lo que podemos contestar aunque sea primeramente con esta pregunta: ¿Qué el Ejército no es parte, desde el punto de vista de su contingente, de ese pueblo?, como si lo es, el pueblo con su soberanía lo ha creado en cada país, o más bien, la voluntad soberana lo ha creado para hacer respetar sus propias decisiones, su existencia y la misma soberanía; asimismo, si tomamos en cuenta en nuestro país que el Ejército lo constituyen activo y reservas y en estas casi quedan comprendidos todos los ciudadanos, el Ejército no tiene pues por qué no considerársele como el sostén del orden que el pueblo soberano ha creado.

Así lo hace notar el Diputado Coronel Rivera cuando sostiene que no hay que confundir el militarismo reinante en aquella época o épocas pasadas, con el futuro Ejército Mexicano, pues si a éste se le exigen responsabilidades, si se le tiene que llamar para que dé cuentas ante la nación de su comportamiento y de su aptitud en defensa del honor, de la integridad y del orden del país, justo es, además que necesario, que se le den también los medios para que sostenga la disciplina, para que procure por todos conceptos reprimir los desórdenes que se cometan dentro de las instituciones del Ejército. Considera igualmente, que es razón práctica determinar el por qué la justicia común no podría juzgar con las Leyes Militares a los militares, y dice a este respecto, que apenas si se está organizando la justicia común y que pasarán muchos años para que los jueces de distrito o del orden común en general, puedan despachar todos los asuntos pendientes del mismo orden común, aparte de que reconociendo el antagonismo entre los militares y civiles, el militar pudiera decir que le aprieta el juez porque es militar.

En contra de que se han cometido injusticias, contesta el diputado Coronel Rivera, que como es justicia militar y humana, es imposible evitar errores, como sucede en la justicia común.

Sus argumentos se fortifican al determinar que para sostener la disciplina, es necesario poner castigos ejemplares que los vean allí palpables los mismos miembros del Ejército, por lo que cuando se ejecuta a un soldado se ordena que vaya un escuadrón de cada cuerpo presente, para que vean aquel castigo ejemplar.

Así termina el diputado Rivera pidiendo en nombre de la Institución Ejército, que por su soberanía, le den esa facultad, que no es un privilegio, ni fuero, sino un medio que necesita para que el día de mañana le exijan responsabilidades, para que mañana o pasado se tenga derecho a decirle, si no has cumplido con tu deber, por qué has faltado al honor que la nación te ha conferido?

Con términos eclécticos el General Esteban B. Calderón se declara en contra del dictamen de la comisión por lo que respecta a su forma, declarando además que el comandante militar suele decidir, sobre la suerte del reo, bien para absolver a un criminal o bien para condenar a un inocente, pero advierte que esa es la justicia militar que se ha conocido hasta entonces y por la que siente horror. Por otra parte, se declara en contra del voto particular del señor general Múgica, ya que no reclama un fuero, porque ya se tiene conciencia de que no existe y agrega, que no debe confundirse el Ejército Constitucionalista con el antiguo Ejército Federal. El primero está formado por ciudadanos libres y que por otra parte, no existen antagonismos entre el Ejército Constitucionalista y los civiles, ya que la constitución que se promulgue, será igualmente jurada por civiles y militares, debiendo unos y otros ser respetuosos con las instituciones.

Además, señala como características de la justicia militar, que debe ser rápida y no retardataria como la común, por los altos fines a que se destina la Institución Armada, en la que sus miembros tienen que renunciar a la vida propia para defender los intereses de la Patria. Concluye su peroración, proponiendo un sistema orgánico diferente al actual, de tal manera que la justicia militar dependa del Poder Judicial, alejándose con esta posición del principio fundamental de que "el que manda debe juzgar".

Posteriormente el diputado Frausto sostiene en favor del dictamen de la Comisión, que el fuero militar no es ningún privilegio, sino todo lo contrario y considera que no deben desaparecer los Tribunales Militares, ni se deben suspender las facultades de los jefes militares, puesto que las necesitan no sólo en campaña, sino también en marcha o en otras circunstancias especiales. Por lo tanto, debe darse al Ejército sus tribunales para que sostenga su disciplina y se tenga así una garantía completa, de que esa institución acepte responder a las necesidades de defensa de la integridad nacional.

Son importantes las deducciones históricas que realiza el Diputado Hilario Medina, con respecto a los movimientos sociales y determina que el militarismo es una enfermedad de las sociedades jóvenes por la propia naturaleza de sus movimientos sociales. Advierte además que el Ejército, ni en los llamados gobiernos fuertes, es el sostén de las instituciones, ya que las instituciones sociales no tienen más sostén que los mismos ciudadanos.

Decía que eran importantes estas deducciones, porque van dirigidas en contra de mi manera de pensar, como lo he manifestado en párrafos anteriores, cuando llegué a la conclusión de que en un momento de crisis bélica de un país interna o internacional, los ciudadanos quedan comprendidos en su Ejército y por lo tanto, cualquier trans-

formación de sus instituciones es la voluntad de ellos hecha valer a través de la fuerza; y cuando afirma —el ilustre diputado Hilario Medina— al pronunciarse en contra de la existencia del fuero militar, por considerarlo como una institución retrógrada no compatible con el estado actual de la "civilización nuestra", desconoce que la propia Historia nos muestra que los pueblos civilizados por una razón o por otra e inclusive los no civilizados, siempre han hecho la guerra y que además hay autores que la consideran como "un mal necesario" y por lo que respecta a la civilización nuestra, pone de manifiesto que percibe al pueblo mexicano como encerrado en la esfera de su cultura.

Por último, el Licenciado Alberto M. González apoya la idea de que los códigos militares deben quedar en pie como lo están en todo el mundo civilizado y que deben quedar vivos también, los tribunales militares en su simple expresión, tal como lo establecen los códigos y además, que también queden establecidos los consejos de guerra ordinarios y extraordinarios según su competencia.

De estas prolongadas discusiones anteriores, surgidas en el Congreso Constituyente, nació, al ser aprobado, el artículo 13 Constitucional, que es la base de nuestra jurisdicción castrense, al señalar subsistente el Fuero de Guerra, para los delitos y faltas del orden militar, es decir, en contra de la disciplina militar y señalando asimismo, la existencia en dicho fuero de los Tribunales Militares; todo ello comprendiendo la citada Jurisdicción Castrense.

Otros de los artículos Constitucionales, que sirven de fundamento a la jurisdicción castrense y que forma también una de las bases de la naturaleza del Ejército, es el 39, el cual fué aprobado en los términos del proyecto, diciendo que "La soberanía nacional reside esencial y originariamente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para beneficio de éste. El pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno".

De la simple lectura del precitado artículo se desprende de inmediato, la importancia y a la vez la trascendencia de este poder público hacia la Institución Armada. Ya hemos dicho que el Ejército es un Organismo Constitucional, en quien se deposita la fuerza de las armas y ya que todo poder implica fuerza, el poder público también descansa sobre la fuerza de las armas, cuya institución establecida por la Constitución, es creada por el Pueblo y el poder público que representa, es parte del poder que dimana del pueblo y que por lo tanto, se instituye también para beneficio del propio pueblo. De aquí los altos fines que persigue el Ejército, tales como la protección de la integridad nacional, el respeto a la soberanía nacional e instituciones en general, así como la conservación del orden interior.

Si el pueblo pues, a través del Congreso Constituyente creó al Ejército, éste no es más que la expresión de la voluntad del pueblo, quien le dió como ya lo indicamos, una jurisdicción propia, adecuada y necesaria para garantía de su propia disciplina y para que sirva de garantía a todas las demás garantías de ese mismo pueblo.

También vimos que el sostén de las instituciones es el pueblo, claro que por medio de su organismo u organismos que él ha creado por medio de la Constitución y uno de esos organismos es el Ejército, y basándonos también en los fundamentos del artículo 13, en relación con el 39, cuando el Ejército o parte de él se moviliza fuera del territorio nacional, lleva consigo la soberanía de un Estado en su naturaleza jurídica.

El artículo 49 de nuestra Constitución nos dice que "El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio, en Legislativo, Ejecutivo y Judicial".

"No podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29. En ningún otro caso se otorgarán al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar".

Notamos inmediatamente que la Teoría de la división de poderes de Montesquie, es la que se tomó en cuenta por el legislador constituyente, pues divide al Supremo Poder para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial. Pero recordemos que esta división tan rígida en principio, fué adoptando una flexibilidad, de tal manera, que coordinándose los poderes, es necesario que en sentido material o formal, el poder Ejecutivo, realice actos que correspondan al legislativo o al judicial y viceversa.

En tales condiciones, de la evolución doctrinaria de la teoría de la división del poder, existen en nuestro país ciertas atribuciones para uno u otro que, material o formalmente, corresponden a los otros dos; así es como el poder Ejecutivo realiza actos legislativos o judiciales, como en el caso de la expedición de reglamentos y la potestad jurisdiccional castrense respectivamente.

Ahora bien, por mandato Constitucional, el Presidente de la República es el Jefe Supremo del Ejército y si una de las características del Derecho es lo coactivo del mismo, el Poder Ejecutivo requiere una fuerza para aplicar el Derecho con ese carácter; esta fuerza es el Ejército como recurso máximo y si la propia Constitución lo hace formar parte del Ejército como Jefe Supremo del mismo, le atribuye la máxima responsabilidad de disponer de esa fuerza que representan el

Ejército y la Armada, como lo establece la Fracción VI del artículo 89 Constitucional.

c) El Derecho Positivo Militar.

Siguiendo a Kelsen en su Teoría Pura del Derecho, nos encontramos con que el Derecho es un conjunto de normas, es decir, un orden formado por un conjunto de normas reguladoras de la actividad de las Instituciones Armadas en el caso del Derecho Militar.

Las normas que integran el Orden Jurídico Militar, adquieren su fundamento en la ley superior de la materia que regulan, de tal manera que el fundamento supremo de todo el orden castrense, se encuentra en la Constitución o Ley Suprema de un Estado; por lo que todo orden o todo conjunto de normas que regulen una actividad humana, comprende conceptos constitucionales hasta la más simple disposición de observancia general.

Pero ya hemos dicho que el Derecho Militar no es solamente el Derecho Militar Penal, sino que éste es parte de aquel y que el derecho militar, rama del derecho general, comprende normas que adquieran su valor y se fundan en preceptos de la Constitución.

Ahora bien, ese conjunto de normas que forman el derecho militar, se refieren a actividades de diferente naturaleza, formando en su ordenación y sistematización, ramas del mismo y que a nuestro juicio, son las siguientes: Derecho Penal Militar, Derecho Administrativo Militar y Derecho de Mando.

Los preceptos Constitucionales que fundamentan el Derecho Penal Militar son los siguientes:

Artículo 13.—“Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar, estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda”.

Artículo 22.—Párrafo III: “Queda también prohibida la pena de muerte por delitos políticos, y en cuanto a los demás, sólo podrá imponerse al traidor a la patria en guerra extranjera, al parricida, al homicida con alevosía, premeditación o ventaja, al incendiario, al plagiar, al salteador de caminos, al pirata y a los reos de delitos graves del orden militar.

Artículo 129.—“En tiempo de Paz, ninguna autoridad militar puede ejercer más funciones que las que tengan exacta conexión con la disciplina militar. Solamente habrá comandancias militares fijas y permanentes en los castillos, fortalezas y almacenes que dependan in-

mediatamente del gobierno de la Unión o en los campamentos, cuarteles o depósitos que, fuera de las poblaciones estableciera para la estación de las tropas”.

Artículo 5°.—Párrafo II.—“En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas...”.

Por otra parte, nuestra Carta Magna consagra en los preceptos siguientes, el fundamento del Derecho Administrativo Militar:

Artículo 55°.—El derecho que tiene todo militar para desempeñar cualquier puesto de elección popular, señalando el presente artículo que para ser Diputado se requiere Fr. IV. “No estar en Servicio activo en el Ejército Federal, ni tener mando en la policía o gendarmería rural en el distrito donde se haga la elección, cuando menos 90 días antes de ella”. Este mismo requisito lo exige también el artículo 58 Constitucional. Asimismo, el artículo 82 de la misma, exige para ser presidente de la República en su fracción V: “No estar en servicio activo, en caso de pertenecer al Ejército, seis meses antes del día de la elección”.

Es conveniente aquí hacer notar que el militar tiene un doble carácter: es soldado y ciudadano a la vez; como soldado aumenta su responsabilidad por motivo a que el Estado deposita en él la fuerza de las armas, pero también conserva como ciudadano los derechos políticos y civiles esenciales de todo ciudadano, como éste a su vez conserva el derecho otorgado por la propia Constitución de proteger su vida, cuando le concede la portación de otras armas que no sean las de uso exclusivo para el Ejército, como lo dispone el Artículo 10 constitucional.

Ahora bien, importante considero referirme aunque sea brevemente, a la anticonstitucionalidad del artículo 17 de la Ley de Disciplina, en relación con los derechos políticos de los militares.

Si le damos una leída al libro de nuestra historia, nos encontraremos con que en el aspecto político, no existen en la Constitución de 1824, ni en la de 1857, preceptos que limiten al militar en el ejercicio de sus derechos o prerrogativas como ciudadano por el hecho de ser militar; igualmente nuestra Constitución de 1917 sigue el espíritu de las mencionadas, ya que como ellas, solamente exige, como lo hemos indicado, que el militar deje de pertenecer al activo, 90 días antes en los casos de elección de diputados y senadores y de seis meses para Presidente de la República.

En consecuencia y ya que la propia Constitución de 1917 no hace excepciones, el militar como ciudadano, tiene el derecho de aso-

ciarse o reunirse pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país, como lo establece el artículo 9° Constitucional en su primer párrafo. Por tal motivo, no hay otro precepto tan contradictorio en relación con lo dispuesto en nuestra Constitución, como el artículo 17 de la Ley de Disciplina para el Ejército y Armada Nacionales, al decir: "Queda estrictamente prohibido al militar en servicio activo, inmiscuirse en asuntos o trabajos políticos, directa o indirectamente, sin que por esto pierda los derechos que le otorga la Constitución General de la República".

Tomando en cuenta lo anterior, ¿Qué los asuntos o trabajos políticos no son de interés público? ¿No son productos auténticos de la vida en sociedad? ¿No son problemas básicos en cada Estado, de cuya solución mayoritaria o colectiva depende la vida social de esa colectividad que integra cada Estado? Si nos contestamos afirmativamente las interrogaciones anteriores y si la Constitución Vigente acepta que todo ciudadano se asocie o se reúna pacíficamente para tomar parte en esos asuntos o trabajos políticos sin ninguna limitación o excepción para el militar expresa o tácita, ya sea que esté en el activo o en las reservas, se comprueba o más bien se demuestra la anticonstitucionalidad del artículo 17 de nuestra Ley de Disciplina.

El artículo 17 de la Ley de Disciplina, dispone en otras palabras que se prohíbe al militar en servicio activo un derecho (asociarse para tomar parte en los asuntos políticos del país) sin que por (esto) esta prohibición se pierda(n) los derechos (entre los cuales se encuentra el que se está prohibiendo) que otorga la Constitución, es decir: se prohíbe un derecho otorgado por la Constitución y no puede ser más clara esta contradicción, porque prohibir un derecho es privar al sujeto del goce o ejercicio de ese derecho.

No obstante que el primer párrafo del artículo 9° Constitucional consagra el derecho a todos los ciudadanos de la República para tomar parte en los asuntos políticos del país sin admitir excepciones, la Ley Orgánica de la Armada de México establece en su capítulo I del Título Sexto en su artículo 123 inciso d) y e) que "Se encuentran en activo, el siguiente personal: El que se encuentre en situación especial y el que goce de licencia ordinaria"; agregando en sus artículos 125 que se encuentra en situación especial el personal que goce de licencia extraordinaria o por enfermedad.

Asimismo, el propio ordenamiento define que la "Licencia ordinaria es la que se concede al personal del activo para separarse temporalmente del servicio; será de un mes con goce de emolumentos. . ." pudiéndose conceder dicha licencia hasta por seis meses a juicio de la Comandancia General de la Armada. "La licencia extraordinaria, es la que se concede al personal del activo para separarse temporalmente

del servicio por un período de seis meses un día a un año si es para asuntos particulares o políticos y hasta por seis años si es para el desempeño de un cargo de elección popular. Esta licencia será sin percepción de emolumentos, perdiéndose la antigüedad en el grado.

Como se ve, la Ley Orgánica de la Armada contradice a los artículos 55, 58 y 82 Constitucionales, puesto que dicha ley considera a los que tienen licencia extraordinaria como personal en situación especial y a esta situación como estado que guardan los militares en el activo, en tanto que la Constitución dice en los artículos citados que deben separarse 90 días los candidatos a diputados y senadores antes de la elección, precisamente del Activo del Ejército y seis meses antes de la elección el candidato a Presidente de la República.

De cualquiera manera, el derecho de asociarse pacíficamente para fines políticos consagrado por el artículo 90. Constitucional es concreto y no admite excepciones la propia Constitución, pues los artículos 55, 58 y 82; solamente se refieren a que para ser diputado, senador o presidente de la República se requiere que el militar no esté en el servicio Activo 90 días o seis meses respectivamente anteriores al día de la elección.

Siguiendo pues adelante con respecto a los preceptos constitucionales que fundamentan el Derecho Administrativo Militar, nos encontramos también con el artículo 73 que faculta al Congreso de la Unión en su fracción XII "para declarar la guerra, en vista de los datos que le presente el Ejecutivo". Además, la fracción XIV. "Para levantar y sostener a las instituciones armadas de la Unión", a saber: Ejército, Marina de Guerra y Fuerza Aérea Nacionales y para reglamentar su organización y servicio.

"Art. 76.—Son facultades exclusivas del Senado: Frac. II.—Ratificar los nombramientos que el Presidente de la República haga a... coronel y demás jefes superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales en los términos que la ley disponga".

Frac. III.—"Autorizarlo también para que pueda permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites del país, el paso de tropas extranjeras por el territorio nacional y la estación de escuadras de otras potencias, por más de un mes, en aguas mexicanas."

Art. 89: Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

"IV.—Nombrar, con aprobación del Senado, los coroneles y demás oficiales superiores del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales...."

V: Nombrar a los demás oficiales del Ejército, Armada y Fuerza Aérea Nacionales, con arreglo a las leyes.

VIII. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.

Por lo que toca al Derecho de Mando, considerando como una gran rama del Derecho Administrativo Militar, nuestra Carta Magna también contiene disposiciones que forman el embrión de todas las disposiciones militares que se refieren a las atribuciones de los militares según su jerarquía o comisión que desempeñen; entre ellas tenemos las siguientes:

Artículo 50. Párrafo 2o. "En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas el de las armas. . ." He aquí el deber de todo ciudadano de formar o ingresar al activo del Ejército, cuando las circunstancias así lo exijan y para tal efecto, el artículo 31 constitucional establece la obligación de "Asistir en los días y horas designados por el Ayuntamiento del lugar en que residan, para recibir instrucción cívica y militar que los mantenga aptos en el ejercicio de los derechos del ciudadano, diestros en el manejo de las armas y conocedores de la disciplina militar" (Frac. II). Frac. III: Alistarse y servir en la Guardia Nacional, conforme a la ley orgánica respectiva para asegurar y defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos e intereses de la patria, así como la tranquilidad y el orden interior.

Art. 32.—En tiempo de paz ningún extranjero podrá servir en el Ejército, ni en las fuerzas de policía o seguridad pública.

Art. 35.—Son prerrogativas del ciudadano:

IV.—Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional, para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes.

Art. 36.—Son obligaciones del ciudadano de la República:

II.—Alistarse en la Guardia Nacional.

Art. 89.—Que faculta al Presidente a:

VI.—Disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente o sea del Ejército terrestre, de la marina de guerra y de la fuerza aérea para la seguridad interior y defensa exterior de la Federación.

Art. 115.—"...El Ejecutivo Federal y los Gobernadores de los Estados tendrán el mando de la fuerza pública en los municipios donde recidieran habitualmente o transitoriamente".

En sí, todos los conceptos relativos a la administración, se refieren a la creación y mantenimiento del Ejército; por otra parte, se encuentran también preceptos de técnica y táctica en el empleo, di-

rección, adiestramiento y gobierno entre los organismos que constituyen el Ejército o entre los individuos que lo forman.

En cuanto a los preceptos relativos al Derecho Penal Militar, sus organismos y elementos se caracterizan por ejercer una función esencialmente jurídica o sea la defensa del orden jurídico, es decir, ampara, reintegra y vindica al derecho controvertido o lesionado. Supone siempre una contienda de pretensiones o supuestos sobre lo cual decide, restableciendo la legalidad y castigando a los responsables de los atentados contra la disciplina.

Ahora bien, existen varias circunstancias que dificultan delimitar a cada una de las grandes ramas del Derecho Militar, entre las que podemos citar a la que se presenta por la íntima relación que guardan las funciones a que dan lugar unos y otros preceptos de esas ramas, cuando en ciertas ocasiones, un sujeto actúa ejerciendo todas o varias de esas funciones, asimismo, al lado de esas normas sustantivas existen otras adjetivas que fijan los medios y requisitos que deben observarse para mantener y declarar las primeras, como también existen otras disposiciones relativas a la organización que estructuran y determinan las atribuciones de las autoridades, establecimientos y tribunales, etc. Por lo tanto se deduce que frecuentemente un organismo militar desarrolla funciones administrativas, económicas, orgánicas, disciplinarias, de mando y a veces judiciales.

Por otra parte, si jurisdicción significa en determinados casos y en estricto sentido, declaración del Derecho, desde el punto de vista de su sentido lato, se puede asegurar que hay diversas especies de jurisdicción, como la administrativa en el caso de mejorar la antigüedad; jurisdicción disciplinaria, cuando se actúa por medio de los correctivos disciplinarios en el ejercicio de la profesión y más estrictamente se puede decir que existen dentro de la administración militar, una jurisdicción económica administrativa.

En estas condiciones, se tiene en el Derecho Militar un Derecho Administrativo el cual lo constituyen una serie de leyes, decretos, reglamentos y otras disposiciones de observancia general, relativas todas ellas a la organización y funcionamiento del Ejército, así como a los beneficios a que tienen derecho los militares y la relación jerárquica de los miembros del instituto armado entre sí.

Entre los ordenamientos principales que integran esta rama del Derecho Militar, tenemos los siguientes:

Leyes Orgánicas del Ejército y Armada, Ley de ascensos y Recompensas del Ejército y Armada Nacionales, Ley para la Comprobación, Ajuste y Cómputo de Servicios en el Ejército y Armada Nacionales; Ley de Retiros y Pensiones del Ejército y Armada Na-

cionales; Ley del Seguro de Vida Militar; Ley que reglamenta la portación de armas de fuego; Ley del Servicio Militar Nacional", "Ley de Secretarías de Estado, en su parte correspondiente al Ramo y su Reglamento. Reglamento de Regiones y Zonas Militares; Reglamentos de las diferentes Direcciones de Armas y Servicios; Reglamento de las Comandancias de Guarnición y Servicio Militar de Plaza. Reglamento de Uniformes y Divisas; Reglamento de características y detalles de confección. Reglamento para los Servicios de Subsistencias Vestuario, Equipo y Pequeños Talleres en las Pequeñas Unidades; Reglamento del Ceremonial Militar.

Por lo que respecta a los preceptos relacionados con la jerarquía y las atribuciones de quien ejerce el mando en relación con su grado y comisión que desempeña el militar, tenemos todas aquellas disposiciones relativas a la dirección y gobierno según las atribuciones que corresponden al grado o comisión indicados, entre las cuales, se puede citar a la Ley de Disciplina para el Ejército y Armada Nacionales; Reglamento General de Deberes Militares; Reglamento para la Organización y funcionamiento de los Consejos de Honor; Reglamento General de Infantería, de Caballería y en general los reglamentos de las armas y servicios; Reglamento para la instrucción físico-militar de la población civil.

El Derecho Penal Militar, constituye otra rama fundamental del Derecho Militar, cuyos preceptos se encuentran principalmente en los siguientes ordenamientos:

Código de Justicia Militar, Ordenanza General del Ejército; Reglamento de la Policía Judicial Militar y Reglamento a que deben sujetarse los Grupos de militares procesados y sentenciados respecto del pago de haberes.

Cabe hacer notar que nuestro Código de Justicia Militar, comprende los tratados anteriores en materia judicial desde la organización de nuestros tribunales y la competencia de los mismos, hasta el estudio de los delitos y aplicación de las penas, así como el procedimiento.

En esta forma quedaron derogadas todas aquellas disposiciones relativas a la materia que en él se trata y que eran principalmente las que se expidieron en 1901 y que son: Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra; Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares, Ley Penal Militar, así como las que entraron en vigor el 1o. de julio de 1929 y que son: Ley Orgánica del Ministerio Público y Cuerpos de Defensores Militares; Ley Orgánica de los Tribunales Militares y Ley de Procedimientos Penales en el Fuero de Guerra.

Asimismo cabe hacer notar que nuestro Código de Justicia Militar no previene un régimen jurisdiccional determinado para tiempo de paz o para tiempo de guerra, sino que prescindiendo de estas circunstancias primordiales, se concreta a establecer los organismos encargados de administrar la justicia militar, cuyo funcionamiento en tiempo de paz puede calificarse de adecuado a las necesidades del Ejército, no así en tiempo de guerra, cuyas necesidades son diferentes en ese respecto y las circunstancias en que el Ejército opera o actúa, ya sea en el país o en el extranjero son de distinta naturaleza a la vida ordinaria que tiene, dicho Ejército en tiempo de Paz. Más adelante trataremos este problema y que constituye el fin propuesto en esta especulación.

CAPITULO III



BIBLIOTECA
CENTRAL

BASES DE LA ORGANIZACION MILITAR EN NUESTRO EJERCITO

La organización militar de nuestro Ejército tiene, como los demás ejércitos de los países civilizados, sus bases desde el punto de vista de las condiciones y circunstancias del Contingente y del Territorio, los cuales se consideran de acuerdo con el tiempo en que se opera, es decir, en tiempo de paz o en tiempo de guerra.

A.—Contingente:

En tiempo de paz, generalmente se tiene sobre las armas al contingente indispensable para mantener el orden interior y hacer frente a las primeras exigencias bélicas en caso de guerra con otro país. Así pues, la organización de nuestro Ejército en tiempo de paz atendiendo al elemento contingente, la encontramos establecida en la Ley Orgánica del Ejército en la siguiente forma:

Artículo 1o.—El Ejército Nacional queda constituido por: Activo y Reservas.

Artículo 2o.—El Ejército Nacional comprende:

I.—Alto Mando.

II.—Armas.

III.—Servicios.

IV.—Establecimientos de Educación Militar y

V.—Cuerpos Especiales.

Asimismo, el Decreto de fecha 1o. de Julio de 1954 que dispone que para el despacho de los asuntos que competen a la Defensa Nacional, ésta queda constituida por:

I.—Alto Mando y

II.—Organos del Alto Mando, entre los cuales se consideran: El Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional; La Inspección General del Ejército; las Direcciones Generales y Departamentos; los Comandos Superiores y la Fuerza Aérea Mexicana, así como los organismos del Fuero de Guerra.

El presente decreto en su artículo 2o. se opone a la Ley Orgánica del Ejército y a la propia Constitución, ya que el citado artículo señala claramente que el Presidente de la República debe ejercer el Alto Mando por conducto del Secretario de la Defensa Nacional; por lo tanto, excluye la posibilidad indicada en la propia Cons-

titución y en la Ley Orgánica de que el Presidente lo ejerza por sí. Este decreto pretende asimismo, derogar en este respecto a la Ley Orgánica y a la Constitución, pues su artículo CUARTO TRANSITORIO dice: "...quedando derogadas las disposiciones que se opongan a sus términos.

Artículo 3o.—El Personal del Ejército Nacional se compone de: Generales, jefes, oficiales, clases y soldados.

Artículo 4o.—El personal y el material del Ejército, se consideran en tres situaciones:

I.—Activo.

II.—Reserva y

III.—Retiro.

Artículo 5o.—Los militares en el Ejército Nacional, serán de las clases siguientes:

I.—De guerra,

II.—De servicios, y

III.—Auxiliares.

Artículo 6o.—Militares de guerra, son los que técnicamente se educan para el mando y el servicio de las unidades combatientes, su carrera es profesional y permanente, y sólo podrán ser destituidos e inhabilitados, por sentencia de Tribunal competente.

Artículo 7o.—Militares de servicio, son los destinados a los servicios especiales del Ejército; su carrera es profesional y permanente como la de los de guerra, y estarán sujetos en todo a las leyes, reglamentos y disposiciones del Ejército.

Artículo 8o.—Militares auxiliares, son aquellos que prestan sus servicios transitoriamente en cualquiera de los cuerpos y dependencias del Ejército. Mientras estén en servicio, quedarán sujetos al fuero de guerra.

Artículo 17o.—En el Ejército Nacional, habrá cuatro reservas:

Artículo 18o.—A la primera reserva, pertenecen:

I.—Los Generales, jefes y oficiales que obtengan dignamente su separación del servicio activo, de conformidad con las leyes reglamentarias.

Según la Ley del Servicio Militar Nacional quedan comprendidos también en la primera reserva, los elementos del citado servicio comprendidos entre los 19 y 30 años.

II.—El personal de tropa, que cumpla su tiempo de enganche en el servicio activo.

Artículo 19.—A la segunda reserva, ingresarán los ciudadanos que... provengan de la primera.

Integran la 2a. reserva el personal del servicio militar nacional comprendido entre los 30 y 40 años.

La misma Ley del Servicio Militar Nacional nos dice que las clases y oficiales servirán en la 1a. reserva hasta los 33 y 36 años respectivamente, y hasta los 45 y 50 en la 2a. Reserva.

La Guardia Nacional queda integrada —dice esta Ley— por los mexicanos comprendidos entre los 40 a los 45 años y en caso de guerra internacional, los mexicanos de más de 45 años de edad, hasta el límite que exijan las circunstancias, pueden ser llamados a servir en ella de acuerdo con sus condiciones físicas.

En caso de llamamiento, los reservistas quedarán sujetos a las leyes y disposiciones militares desde la fecha en que se establezca dicho llamamiento y en los casos de movilización, los reservistas serán considerados como pertenecientes al Ejército activo desde la fecha en que se publique la convocatoria respectiva. (Arts. 8 y 9 de la Ley del Servicio M. N.)

En estas condiciones, la Ley del S. M. N. vino a derogar los artículos 19, 20 y 21 de la Ley Orgánica del Ejército desapareciendo la 3a. y 4a. reservas.

Como se ve, el artículo 5o. de la Ley Orgánica del Ejército se refiere al contingente distinguiendo en él diversas clases de militares, ya sea que hayan ingresado al Ejército con el fin de hacer de la carrera militar su profesión o bien, como auxiliares a ella por sus conocimientos o especialidad, de tal manera que el Ejército está formado por corporaciones y dependencias de distintas especialidades o con diferentes misiones y entre el personal que forma cada uno de sus armas o servicios se tienen individuos con diferente misión particular, pero todas esas misiones que se notan en la actividad interna de una corporación, forman la actividad suprema de la unidad, del arma o servicio que la desempeña con sus medios materiales y personales.

Así pues, la propia Ley Orgánica del Ejército y Armada Nacionales nos dice al respecto que:

Artículo 37.—El Ejército Nacional comprende las siguientes armas:

I.—Infantería.

II.—Caballería.

III.—Artería.

IV.—Ingenieros, y

V.—Aeronáutica.

Artículo 39.—Los Servicios encargados de asegurar la existencia y disciplina de las tropas y sus aprovisionamientos, son:

I.—Servicio de Intendencia,

II.—Servicio de Sanidad.

III.—Servicio de Justicia Militar.

Agregando dicha ley que "en lo futuro, y según las necesidades del Ejército, podrán aumentarse los servicios"; y así ha sucedido en el Decreto de fecha 1o. de julio de 1954 el cual establece en su artículo 10 que "a afecto de satisfacer en la parte correspondiente las necesidades de vida y combate de las Unidades y Dependencias de la Secretaría de la Defensa Nacional, se crean los siguientes servicios:

1.—Servicio de Transmisiones;

2.—Servicio de Materiales de guerra.

3.—Servicio de Ingenieros.

4.—Servicio de Transportes; y

5.—Servicio de Veterinaria y Remonta.

De la propia etimología de la palabra Ejército, se deriva la constante necesidad de un país, de tener una fuerza que, además de conservar el orden interno, repele de inmediato cualquier agresión de otro Estado, de tal manera que el mínimo de contingente que un país tiene sobre las armas, en tiempo de paz, su misión es sobre todo, la de ejercitarse, prepararse, adiestrarse física y mentalmente en el manejo de las armas y en la protección individual-colectiva para el tiempo de guerra, de aquí el principio de que "si quereis la paz, prepara la guerra".

Así lo indica la Ley Orgánica en la fracción IV de las Bases Generales cuando declara que: "El Ejército y la Armada Nacionales, deben organizarse en tiempo de paz, para todas las operaciones de la guerra".

La organización propiamente dicha del contingente de un Ejército, consiste en formar con los individuos que lo integran, unidades mínimas de combate o de servicio, que encuadrándolas en unidades superiores y por ende más complejas, y de acuerdo con sus caracte-

rísticas de fuego o misión encomendada, van formando otras unidades de mayor importancia y con misiones superiores por realizar y sobre todo, más complejas, hasta llegar a constituir las Grandes Unidades.

Esta organización del contingente va pues, desde las escuadras de los pelotones, secciones, compañías, batallones, regimientos, Brigadas, Divisiones, Cuerpos de Ejército y Ejército; tomando el escalonamiento en tratándose de las pequeñas unidades, del arma de infantería como ejemplo clásico de la organización del contingente, por ser la infantería el Arma básica de todo Ejército.

El efectivo de un Ejército está en relación con un sinnúmero de factores que lo determinan, siendo los principales los señalados por la fracción II de las Bases Generales de la Ley Orgánica al establecer que los "...efectivos serán adecuados a la extensión y configuración geográfica del territorio, al estado de las relaciones internacionales, a las necesidades de orden interno y a la situación económica del país". Asimismo, podemos agregar a estos factores, otros de suma importancia y que se relacionan con las condiciones raciales, y nuestros antecedentes que juntos con la situación geográfica constituyen las bases para la organización de un Ejército, según lo expone el General Alamillo Flores en su libro *Doctrina Mexicana de Guerra*.

En tiempo de guerra, el contingente de un Ejército se multiplica, de acuerdo con las exigencias de la misma, pues como dice el precepto anteriormente citado, que el efectivo del Ejército dependen entre otras cosas, del estado de las relaciones internacionales, y así éstas, guardan una tirantez tal que se presume una guerra inminente, se produce de inmediato la movilización y la concentración, que son dos fenómenos militares que se presentan en la transición de la paz a la guerra.

De acuerdo con el artículo 89 Constitucional y 73 de la Ley Orgánica del Ejército, el Presidente de la República puede disponer de la totalidad de la fuerza armada permanente y de tierra, mar y aire, para la seguridad interior y exterior del Estado y decretará la movilización parcial o general de esas fuerzas armadas así como a las reservas.

En estas condiciones, el Ejecutivo puede tomar las medidas precautorias necesarias mediante la movilización de las fuerzas de un Estado, cuando las relaciones diplomáticas toman un estado tal que se tema de un momento a otro la guerra. Así pues, el contingente del Ejército y la Armada, se movilizan a los posibles teatros de operaciones y a la vez, se llama al activo a las reservas en su orden y por último a la Guardia Nacional.

En tiempo de guerra, necesariamente el contingente de un Ejército aumenta por varias razones como las que ya hemos expuesto, pero en los Teatros de Operaciones también se tiene necesidad de mayor efectivo en la zona del frente, según la importancia de la operación que se trata de desarrollar, o bien en la retaguardia de las grandes unidades, según las circunstancias en que se opere o bien, para relevar al elemento combatiente.

La Concentración, comprende la instalación del contingente llamado a formar parte del activo del Ejército y demás fuerzas armadas, en lugares adecuados para la instrucción y preparación del soldado y de las unidades que formen para la guerra, constituyéndose dichos lugares en centros de entrenamiento, que son la fuente de personal que alimentan de contingente a los distintos teatros de operaciones.

B.—Territorio:

El territorio es un factor preponderante en la organización militar, porque es precisamente el espacio en donde en un momento dado, el Ejército tiene que actuar para el cumplimiento de sus fines en la paz o en la guerra.

El territorio debe ser conocido hasta donde sea posible, por el mando y las tropas, de tal manera que las corporaciones de un Ejército deben estar adiestradas para actuar precisamente en ese territorio; por lo tanto, desde el tiempo de paz, se tiene el cuidado de que el soldado se entrene, se ejercite y se acostumbre a actuar en terrenos que si no son precisamente los mismos en los que actúe en campaña, por lo menos que sean lo más semejantes posible en su topografía y naturaleza, así como en sus condiciones climatológicas.

Como el territorio es la base y el determinante del tipo de operaciones que deban adoptarse y desarrollarse durante la guerra o por lo menos, es un factor imprescindible para las decisiones del mando, en tiempo de paz se adopta una división desde el punto de vista administrativo y operativo defensivo, por lo cual, vemos que en cada país se tiene una división territorial en tiempo de paz y otra en tiempo de guerra.

Aunque la misión del Ejército en tiempo de paz es prepararse para la guerra esencialmente, adopta una organización más o menos permanente y fija en el territorio de su país, en el cual se entrena y se prepara, a la vez que guarda el orden interno y el imperio de sus instituciones. No obstante lo anterior, se adopta a veces una rotación de las corporaciones por las diversas regiones militares, a fin de que tanto el mando, como las tropas combatientes, conozcan las distintas condiciones topográficas y naturaleza de su suelo, así como los elementos climáticos del territorio nacional.

En estas condiciones, el territorio de un país o bajo su dominio, adquiere para este fin, una división territorial en tiempo de paz diferente al que se establece en tiempo de guerra.

División Territorial Militar en tiempo de Paz:

Dice la Ley Orgánica del Ejército en la fracción III de las Bases Generales que "El Mando del Ejército y de la Armada Nacionales corresponde al Presidente de la República, quien podrá ejercerlo por sí o por medio de las autoridades militares a quienes designe. El Mando jerárquico será ejercitado por militares de guerra, conforme a lo dispuesto en los reglamentos respectivos". No obstante lo dispuesto en esta Ley y en la Propia Constitución, el Decreto sobre la reorganización de la Secretaría de la Defensa Nacional dice en su artículo 1o. que "la Defensa Nacional quedará constituida por Alto Mando y Organos del Alto Mando, eliminando en su artículo 2o. la posibilidad según la Constitución y la Ley Orgánica, de que el Alto Mando se ejerza por el Presidente de la República POR SI, señalando concretamente que ese Alto Mando lo ejercerá por conducto del Secretario de la Defensa Nacional o en ciertos casos por conducto del Subsecretario o del Oficial Mayor.

Ahora bien, el Mando se ejercita escalonadamente y para tal efecto, en Tiempo de Paz, la República se divide, según sus necesidades militares, en Regiones, cuyo número lo determina la Secretaría de la Defensa Nacional según las instrucciones que reciba del Presidente de la República ya que aunque no lo dice expresamente así el artículo 2o. del Reglamento General de las Regiones y Zonas Militares, el 72o. de la Ley Orgánica así lo dispone al decir que: "El Presidente de la República hará la División Territorial Militar y la distribución de las tropas de todas las Armas y Servicios tanto en tiempo de paz, como en el de guerra, según lo exijan las necesidades militares del país".

Las Regiones Militares se determinan tomando como base una diversidad de factores, entre los cuales podemos señalar los climáticos topográficos, económicos, sociales, políticos, medios de comunicación, de ataque y de defensa, etc., de tal manera que en principio se considera a cada región, como posible teatro de operaciones para el Tiempo de Guerra.

Cada Región comprende varias zonas militares, según lo disponga la propia Secretaría de la Defensa en relación con las instrucciones recibidas del Presidente de la República, según se desprende del artículo 72 de la Ley Orgánica que ya hemos comentado.

Cada Región Militar comprende varias zonas y tanto en aquellas como en éstas existe un Mando Territorial, cuyo cuartel general

se establecerá en el lugar que designe el Alto Mando y que en tratándose de Región Militar, tiene los siguientes organismos:

I.—Comandancia.

1.—Ayudantía.

2.—Secretaría.

II.—Estado Mayor

1.—Jefatura.

2.—Subjefatura.

3.—Cuatro Secciones.

III.—Jefatura de Servicios.

1.—Ingenieros.

2.—Intendencia.

3.—Justicia.

4.—Sanidad.

5.—Transmisiones.

6.—Veterinaria.

IV.—Tropas y Servicios del Cuartel General.

V.—Juzgado.

Los Comandantes de las Regiones Militares, son nombrados por el Presidente de la República a propuesta del Secretario de la Defensa Nacional.

Decíamos que las Regiones Militares se dividen para el ejercicio del mando territorial en Zonas y éstas a su vez las integran: el Cuartel General y los Sectores en que se dividan.

El Cuartel General cuenta con los siguientes organismos:

I.—Comandancia.

1.—Ayudantía.

2.—Secretaría.

II.—Estado Mayor:

1.—Jefatura.

2.—Subjefatura.

3.—Dos Secciones.

III.—Servicios del Cuartel General:

1.—Sanidad.

2.—Transmisiones.

3.—Pagaduría.

IV.—Tropas del Cuartel General.

Los Comandantes de las Zonas Militares son nombrados por el Secretario de la Defensa Nacional.

División Territorial Militar en tiempo de Guerra:

Cuando un país declara la guerra a otro, o prevé en su contra la declaración, o cuando las circunstancias así lo requieran, el Ejecutivo decreta la división territorial militar en dos grandes fajas:

a) Zona de Operaciones que también se le llama Zona Táctica o Zona de los Teatros de Operaciones.

b) Zona del Interior que puede llamársele también Zona Estratégica o Corazón Estratégico.

En la zona de operaciones se llevan a cabo, todas aquellas actuaciones bélicas realizadas por las diversas unidades y a su vez, se divide en Teatros de Operaciones, como sean necesarios. A cada Teatro de Operaciones el Ejecutivo le asigna un Comandante, en tanto que la Zona del Interior queda bajo el mando directo del Presidente de la República, quien lo ejerce por sí o por conducto del Secretario de la Defensa Nacional.

La Línea que divide a la Zona de las Operaciones de la Zona del Interior, recibe el nombre de Línea de Demarcación, de la Zona de las Operaciones, según los movimientos de las tropas en la ofensiva o en la defensiva.

El comandante de cada teatro de operaciones ejerce su acción de mando operativa y administrativamente en su jurisdicción, para lo cual, subdivide el teatro de operaciones bajo su mando en Zona del Frente y Zona de Retaguardia.

La Zona del Frente a su vez, la divide en tantas fajas que reciben el nombre de Zonas de Acción o de Responsabilidad, como Grandes Unidades operen en ella; actuando en cada faja o zona de acción, los servicios de las unidades y en la parte posterior de cada zona de acción, se establece el Area de los Servicios de las grandes unidades.

En la Zona de Retaguardia empieza a funcionar el Servicio Territorial por medio de una Jefatura de la cual dependen las jefaturas regionales de los servicios.

El comandante de cada teatro de operaciones señala virtualmente, la línea que delimita a la Zona del Frente con la de Retaguardia, llamándosele a ésta, Línea de Retaguardia.

Estas consideraciones previas que hemos expuesto nos servirán de base en la especulación que hagamos más adelante al tratar lo relativo al Servicio Jurídico en las Grandes Unidades, en donde emplearemos la terminología militar expuesta al desarrollar la actuación de las grandes unidades en tiempo de guerra y la necesidad de que en su servicio jurídico figuren organismos de consulta y de la administración de justicia, así como todos aquellos que les son auxiliares.

Cuando la guerra se hace a un país que no colinda con el que la emprende y por lo tanto se emplean los medios marítimos y aéreos para transportar a las tropas, se tienen los mismos principios de la División Territorial señalada, sólo que en el lugar de desembarque del territorio enemigo, se transforma en teatro de operaciones y el territorio propio del país invasor se considera como Zona del Interior.

Las vicisitudes a que está sujeta una excursión bélica, a territorio extranjero no colindante, suponen la creación de una Zona de Operaciones imperfecta y en consecuencia, en cuanto se realizan los primeros desembarcos estableciendo la "Cabeza de Playa" y sus inmediatas expansiones, se constituye la Zona del Frente y una Zona de Retaguardia en embrión. Al progresar las acciones de guerra dentro de la zona de retaguardia, se crea una Sección o Sector Base, de tal manera que al escalonar sus recursos, el comandante del teatro de operaciones, se puede crear otro Sector que recibe el nombre de Sección Avanzada"; pero si el desplazamiento de las tropas se prolonga en sus avances, entonces se crea un sector o "Sección Intermedia" ubicada entre las dos primeras.

En este sentido explica el Tte. Corl. Int. Aux. de E. M. Juan José Fregoso Flores Villar, la división territorial militar y agrega las definiciones siguientes:

Teatro de la Guerra: "...aquellas porciones de tierra, mar y aire que están directamente afectadas por la conducción de la guerra".

Teatro de Operaciones: "...Aquella porción de tierra, mar y aire del teatro de la guerra, necesaria para conducir las operaciones militares, ya sean ofensivas o defensivas, pero que persigan la consecución de una misión determinada y la solución de los problemas administrativos que, consecuentemente puedan presentarse".

Zona del Interior: "...superficie total del territorio nacional, menos aquellas porciones incluídas en los teatros de operaciones...".

Zona de Retaguardia: "...territorio del teatro de operaciones comprendido entre la línea de demarcación y el límite posterior de la zona del frente".

Zona del Frente: "...porción territorial avanzada del teatro de operaciones. Su longitud depende de los efectivos de las tropas que la ocupan, de la naturaleza de las operaciones que se vayan a realizar (ofensivas o defensivas), de la topografía del terreno y de las posibilidades enemigas...".

Area de Servicios de Ejército: "...territorio comprendido entre el límite posterior de la zona del frente (línea de retaguardia)".

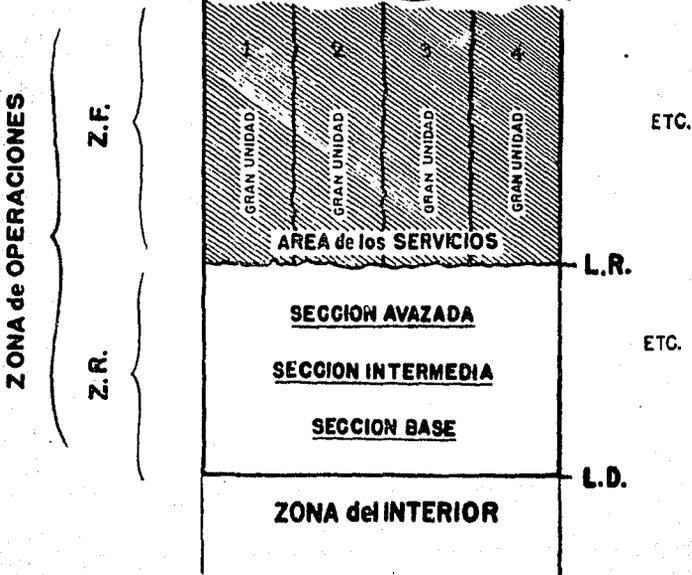
El propósito de conocer previamente las bases de la organización militar, no es solamente de agregar un detalle más de cultura, sino que es fundamental para que a su vez, este conocimiento sirva de base al estudio que nos ocupa con respecto al Servicio Jurídico como servicio orgánico de las grandes unidades, sobre todo en lo que concierne a la organización y funcionamiento de todo Servicio, que debe guardar cierta armonía con la estructura misma de las diferentes unidades o corporaciones que integran a las mencionadas grandes unidades, así como con todos los aspectos tácticos y técnicos de sus armas y servicios.

DIVISION TERRITORIAL MILITAR EN TIEMPO DE PAZ



DIVISION TERRITORIAL MILITAR EN TIEMPO DE GUERRA

TEATRO DE OPERACIONES



SEGUNDA PARTE

ORGANISMOS DEL SERVICIO JURIDICO MILITAR

GENERALIDADES

Es conveniente hacer previamente a la descripción de los diversos organismos del Servicio Jurídico Militar, una distinción o clasificación de los mismos, en dos grupos principales: los organismos de función administrativa y de consulta que integran el primer grupo y los organismos administradores de la justicia que integran el segundo.

Entre los primeros tenemos a la Dirección General de Justicia Militar; a la Procuraduría General de Justicia Militar, en lo que toca a la interdependencia orgánica y administrativa de la Secretaría de la Defensa Nacional; igualmente por lo que se refiere al Cuerpo de Defensores de Oficio; los organismos disciplinarios entre los que se encuentra la Superioridad, el Consejo de Honor y el Preboste en algunas de sus funciones, cuyas atribuciones determina el Derecho Disciplinario; por último, la Asesoría.

El segundo grupo está formado por los organismos encargados de la administración de la justicia militar y que, según nuestro Código de Justicia Militar son los siguientes: Supremo Tribunal Militar, Consejos de Guerra Ordinarios, Consejos de Guerra Extraordinarios y los Jueces. No obstante lo dispuesto por nuestro Código, el artículo 9o. del Decreto que reorganiza a la Secretaría de la Defensa Nacional, pasan inadvertidos a algunos de los organismos vigentes según nuestro Código al señalar que "Los Organismos del Fuero de Guerra estarán constituidos por: Supremo Tribunal Militar; Procuraduría de Justicia Militar; y Cuerpo de Defensores de Oficio Militares".

Como se ve, no hace mención a los Consejos de guerra ordinarios, ni a los consejos de guerra extraordinarios y ni a los juzgados; por lo que, señalando dicho Decreto en su artículo 3o. inciso 5o. que los organismos del fuero de guerra" son órganos del Alto Mando, como elementos de administración de la Justicia Militar y excluyendo de entre estos organismos los consejos de guerra ordinarios, extraordinarios y juzgados en su artículo 9o, se deduce que el citado Decreto los elimina de la estructura orgánica de la administración de justicia militar, y como estos tres organismos constituyen la 1a. instancia y

desaparecen según el Decreto, no tiene por lo tanto sentido de ser jurídicamente, la segunda instancia, es decir el Supremo Tribunal Militar, por lo que el citado Decreto derrumba por tierra el Fuero de Guerra, pues no se concibe al ministerio público y defensores de oficio militares sin consejos de guerra o juzgados militares. En conclusión, si no se consideran como organismos del Fuero Militar los Consejos de Guerra Ordinarios, Extraordinarios y los juzgados, no se justifica jurídicamente la existencia de la segunda instancia que es el Supremo Tribunal Militar ni la Procuraduría de Justicia Militar y ni mucho menos la Defensoría de Oficio Militar. En consecuencia, es necesario que en el artículo 9o. del Decreto que reorganiza a la Defensa Nacional, se incluya a los Consejos de Guerra Ordinarios, Consejos de Guerra Extraordinarios y Juzgados Militares.

No obstante que los organismos citados en el segundo grupo, tienen como característica fundamental ser organismos que administran justicia, también poseen entre sus atribuciones algunas disposiciones relacionadas con la administración militar, cuyas funciones son semejantes a las desarrolladas por cualquier otro organismo militar y dentro de su relación jerárquica o de cargo, impera el derecho disciplinario.

Quede pues precisado que en el Servicio Jurídico Militar, se tienen dos clases de órganos completamente distintos en su función y organización, pues mientras en unos se desarrollan funciones administrativas o de consulta, en otros se ejecuta la función jurisdiccional es decir, mientras unos son organismos de la administración militar en general, otros son organismos de la administración militar de justicia, pero todos formando el Servicio Jurídico Militar o Cuerpo Jurídico del Ejército.

CAPITULO IV

ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS

Es preciso hacer referencia al artículo 13 Constitucional, que es el fundamento legal de mayor importancia, de donde parte lo relativo al fuero militar. Dice el citado artículo en su segunda parte que: "subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército. Cuando en un delito o falta del orden militar estuviere complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda".

La Constitución Federal admite pues, la subsistencia del Fuero Militar y como tal, el Ejército tiene los organismos necesarios para su aplicación, los cuáles forman según el artículo 44 de la Ley Orgánica del Ejército, el Servicio de Justicia Militar.

El artículo citado, nos dice que "El Servicio de Justicia Militar, tiene a su cargo la averiguación y el castigo de los delitos y faltas contra la disciplina militar, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución Federal de la República".

El artículo 45 de la misma Ley, nos dice que "El personal del Servicio de Justicia Militar, tendrá los empleos siguientes:

Jefe del Servicio.

Presidente del Supremo Tribunal de Justicia Militar

Subjefe del Servicio.

Procurador General de Justicia Militar (Letrado).

Magistrado (Letrado).

Agente del Ministerio Público (Letrado).

Juez Militar (Letrado).

Jefe del Cuerpo de Defensores (Letrado).

Defensor Militar (Letrado).

Secretario de Sala (Letrado).

Secretario de Juzgado (Letrado y empleados subalternos".

De este artículo se desprende que el servicio de justicia militar, lo forman varios organismos entre los que se encuentran: La Dirección General de Justicia, el Supremo Tribunal Militar, la Procuraduría General de Justicia Militar, el Cuerpo de Defensores de Oficio y los Juzgados Militares.

El Servicio de Justicia Militar siempre se ha manifestado entre los Ejércitos y con mayor importancia, cuando más avanzado está el progreso orgánico y funcional de un ejército, por lo que no se explica el motivo por el cual, en los últimos años, desapareció la Dirección de Justicia en nuestra estructura orgánica castrense, reduciéndose sus funciones a la actividad de un Grupo de la Dirección General de Personal (Grupo 5o.)

Alabada es pues, la decisión de las autoridades actuales, que la reconsideraron en el Decreto sobre la reorganización de la Secretaría de la Defensa Nacional de 1o. de julio de 1954, para atender las funciones meramente administrativas de todo el Servicio de Justicia Militar, y cuya organización es la siguiente:

- I.—Dirección.
- II.—Ayudantía.
- III.—Sección Técnica.
- IV.—Sección Administrativa.
- V.—Departamento de Retiros y Pensiones.

Se advierte desde luego que esta organización es mínima, en cuanto a que su importancia y misión, requiere mayor número de secciones y departamentos que tengan atribuciones afines en su contenido.

La Dirección General de Justicia, como organismo de la Administración Militar, tiene una gran diversidad de atribuciones cuyo contenido, por su naturaleza y finalidad, se puede definir de la siguiente manera:

Controlar y endoctrinar al personal del Servicio y trámite administrativo propiamente dicho.

Estudios y proyectos sobre la organización y funcionamiento de las dependencias e instalaciones del servicio.

Elaboración de su reglamento.

Aplicación de los preceptos legales para la concesión de retiros, pensiones y compensaciones, así como de condecoraciones de perseverancia.

Supervisar jurídicamente la formulación de hojas y memoriales de servicios, así como los extractos de antecedentes y expedir el trámite correspondiente.

Estudios sobre la observancia y aplicación de la legislación militar.

Proponer las reformas legislativas convenientes.

Procedimientos e instrucciones recuperativas, morales y sociales en la vida penitenciaria y grupos de sueltos.

Estadística de la conducta de los militares.

Licencias y reenganches.

Veamos pues, cuán grande es la misión por desarrollar de la Dirección General de Justicia y qué papel tan esencial juega con su actividad, en la vida misma de nuestro Ejército, pues el militar que en la carrera de las armas ha dejado todo su pasado, justo es que el Ejército, por conducto de su Dirección de Justicia, le haga precisamente Justicia, acreditándole todos sus derechos adquiridos durante su permanencia en el Instituto Armado y recompensarle el sacrificio sirviendo a la Patria. Por este motivo y con sobrada razón, la Dirección citada cuenta con un Departamento de Retiros y Pensiones.

Pero por qué no contar o crear otro Departamento que bien podría ser el Administrativo, en el que como en el Departamento de Retiros y Pensiones, se puede poner la Sección Administrativa propiamente dicha, encargada de las funciones de Detall, la que además al personal de los grupos de sueltos, sentenciados y procesados, así como llevar el escalafón del Servicio, presupuesto y archivo de la precitada Dirección.

Asimismo, también podría pertenecer a este Departamento, la Sección de Estadística, en la que, entre otras atribuciones, tuviera las relacionadas con los asuntos propios de la conducta de los militares y en especial la que se refiera a los delitos del fuero militar o cometidos por militares.

Igualmente, se presenta la necesidad de crear en la Dirección General de Justicia, un Departamento Técnico de legislación militar, cuyas secciones se encargarían: la primera, de estudios y proyectos relativos a la observancia y aplicación de la propia legislación, así como las reformas a la misma; endoctrinar al personal del Servicio y a los militares en general, sobre sus derechos y obligaciones, mediante folletos, manuales, boletines e instructivos, sobre la legislación militar, en relación con la naturaleza jurídica del Ejército y su interdependencia social.

La Sección Segunda, que puede tener en sus atribuciones todas aquellas funciones relacionadas con la instrucción que corresponda al Grupo de Personal de Sultos de la Sección Administrativa actual y que consiste "en formular estudios y proposiciones en relación con la prescripción de los procedimientos e instrucción militar y cultural, a que deben sujetarse los elementos militares que se encuentran en esa situación jurídica, así como estudios de sistemas penitenciarios y escuelas para sentenciados."

La Tercera Sección, tendría como atribuciones fundamentales, las relacionadas con el funcionamiento de las Asesorías, en las decisiones de la Dirección; orientación y asesoría de los militares y sus familiares o deudos, para promover y gestionar los beneficios que les otorgan las leyes militares, así como el trámite gratuito de los escritos que procedan; controlar las funciones de asesoría que realizan las asesorías del Mando y de las adscritas a los diversos organismos del mismo.

Volviendo a lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Orgánica del Ejército, se desprende de su contenido la existencia de la Procuraduría de Justicia Militar, al establecer entre el personal del Servicio, al Procurador y agentes del Ministerio Público, como organismos y funcionarios del servicio de Justicia.

La Procuraduría de Justicia Militar, cuenta actualmente con los siguientes organismos:

I.—Jefatura.

II.—Ayudantía.

III.—Cuerpo Jurídico Consultivo.

IV.—Agentes Adscritos.

V.—Sección de Investigaciones.

VI.—Sección de Control Administrativo.

VII.—Policía Judicial Federal Militar.

VIII.—Laboratorio científico de investigaciones.

Además, cuenta con 3 agentes del Ministerio Público, adjuntos a los juzgados 1o., 2o. y 3o. de la I Región Militar, 8 agentes del Ministerio Público adjuntos a los juzgados de las Regiones II, III, IV, V, VII, VIII, IX y X, así como 30 agentes del Ministerio Público Auxiliares.

La Procuraduría General de Justicia Militar es el organismo superior administrativo del Servicio de Justicia, encargado de vigilar el imperio de las leyes del fuero militar, ejerciendo por sí o por conducto de sus agentes del Ministerio Público, la acción penal cuando la violación a la ley constituya un delito de la competencia de los Tribunales Militares.

Conforme con el artículo 81 del Código de Justicia Militar, la Procuraduría asesora en las dudas y conflictos de orden jurídico de la competencia de la Secretaría de la Defensa Nacional, para lo cual, cuenta como lo hemos indicado, con un cuerpo jurídico consultivo. Pero hay que advertir que este artículo en su fracción I, contradice al artículo 21 Constitucional, ya que éste otorga al Ministerio Público como misión, la persecución de los delitos únicamente y no la de determinar o "dictaminar personalmente sobre todas las dudas o conflictos de orden jurídico que se presenten en asuntos de la competencia

de la Secretaría de "la Defensa Nacional, como lo establece la citada fracción I del artículo 81' del Código de Justicia Militar. Solamente el Procurador General de la República tiene por mandato Constitucional, según el cuarto párrafo del artículo 102 de la susodicha Constitución, la facultad de ser "el Consejero Jurídico del Gobierno".

Por otra parte, la Procuraduría de Justicia Militar tiene encomendado, girar las instrucciones concernientes para que los distintos organismos que la integran, desarrollen sus funciones conforme a los lineamientos del Mando y preceptos legales a través de su Ayudantía; ordenar a los agentes las investigaciones que sean necesarias para esclarecer la comisión de un delito; vigilar, mediante circulares y medidas económicas y disciplinarias convenientes, la unidad de acción del Ministerio Público, por medio de los agentes adscritos y auxiliares, o por medio de su sección de investigaciones. Calificar las excusas de sus agentes y proponer las remociones que se estimen necesarias para el buen servicio.

Asimismo, esta Dependencia en su carácter de organismo superior y por medio de su Ayudantía formula las directivas generales, para la actuación o funcionamiento de los demás organismos que la constituyen y centraliza a la vez, los informes y formula las síntesis, prepara acuerdo y auxilia al Procurador en todo lo relacionado con el trabajo diario y en asuntos del personal del Servicio.

El Cuerpo de Defensores de Oficio, como organismo administrativo superior, tiene a su cuidado la defensa gratuita de los presuntos o autores de los delitos; también implica cierta organización y funciones de trámite y de control del personal de defensores y demás personal o empleados subalternos; por lo que, también tiene atribuciones de dicho personal, según las funciones que desarrollen, así como presentar ante la Secretaría de la Defensa Nacional, todos los estudios y reglamentos que tiendan a mejorar el Servicio de Justicia y el mejoramiento del propio Cuerpo, en todos sus aspectos.

Podríamos agregar otros organismos administrativos de menor importancia, considerada ésta, desde el punto de vista directriz del Servicio de Justicia en un ejército y no por su régimen interno y finalidad de su funcionamiento, como por ejemplo, las prisiones militares y otros escalones subordinados a los organismos señalados, como organismos superiores de la administración del Servicio de Justicia; pero considero ser suficiente lo desarrollado en este tema para dejar expuesto que, no obstante las reorganizaciones últimas, los organismos del Servicio Jurídico Militar requieren una estructuración ordenada de tal manera, que los distintos ordenamientos que parten de nuestra

Constitución, no se antepongan en sus preceptos, así como para señalar la necesidad de que además del Departamento de Retiros y Pensiones de la Dirección General de Justicia, esta dependencia debe tener otros dos departamentos que son el Administrativo y el Técnico.

CAPITULO V

ORGANISMOS DISCIPLINARIOS

A.—Derecho Disciplinario.

En el Fuero Militar se tiene una jurisdicción llamada disciplinaria y que como su nombre lo indica, tiene como normas sustantivas, preceptos cuya observancia se ajusta a conducirse conforme lo indican esas normas que regulan una actividad, un régimen interno disciplinario de una profesión o entidad; también tiene este Derecho su fundamento en el artículo 13 Constitucional al señalar dicho artículo que subsiste el fuero de guerra para delitos por una parte y faltas contra la disciplina militar, es decir, acepta por un lado el fuero de guerra como un Derecho Penal y por otro, como un Derecho Disciplinario.

Este conjunto de normas que regulan la actividad interna, que no trasciende la esfera de una empresa o corporación, se llama derecho disciplinario, solamente que el Derecho Disciplinario Militar es distinto al derecho disciplinario administrativo que se presenta en cualquier empresa, sociedad o corporación en general; pues en tanto éste se manifiesta como facultad de un organismo o individuo con determinado cargo administrativo, aquél constituye una facultad que se ejerce por los superiores en relación con los inferiores en la escala jerárquica del Ejército, imponiendo correcciones disciplinarias según lo establezca la ley; además de que esta represión gubernativa se ejerce por los superiores directamente sobre los inferiores para el correcto desenvolvimiento de la vida del ejército, comprendiendo la actividad del inferior dentro y fuera del servicio y estimando el ejercicio de la potestad disciplinaria para sancionar las faltas, como facultad de todo y no solamente a los de elevada jerarquía.

Así pues, el derecho administrativo disciplinario se presenta en cada corporación, entidad, etc., en las cuales se tienen reglas escritas o prácticas consuetudinarias, que gobiernan su régimen interno, entre las cuales se tienen algunas medidas represivas a sus infracciones más o menos leves, pero que no constituyen un delito, aunque sean siempre perturbadoras de preceptos funcionales.

Esta jurisdicción disciplinaria, se presenta siempre en cualquier entidad o corporación de su más diversa índole, como escuelas, aca-

demias, asociaciones, sociedades, empresas, círculos deportivos, de recreo, etc.; por lo tanto, la jurisdicción disciplinaria y en consecuencia el Derecho Disciplinario, es indispensable en todas las instituciones sociales, como medio de orden, de conservar la subordinación mínima de las relaciones de trabajo y constreñir a todo individuo a cumplir con sus más elementales compromisos sociales, morales y de orden; sólo que tratándose del derecho disciplinario militar, por el carácter enérgico de la disciplina misma, la facultad de mandar y exigir el cumplimiento de lo mandado, adquieren la naturaleza de normas jurídicas.

En estas condiciones, la jurisdicción disciplinaria militar adquiere en el ejército, una acepción más restringida con la categoría de potestad del superior jerárquico o de cargo con respecto a los inferiores o iguales respectivamente, en el cumplimiento de un deber jurídico cuya infracción no lastima la naturaleza del ejército. En fin, la jurisdicción disciplinaria, es una de las más eficaces y, desde luego, la más rápida y directa garantía de la disciplina en general.

De lo expresado se deduce, que el derecho disciplinario militar, es una rama del Derecho Administrativo Militar, puesto que los organismos o elementos administrativos, poseen la potestad de aplicar el primer escalón del Derecho Penal Castrense —valga la metáfora— representado por el derecho disciplinario, aplicando correctivos disciplinarios como superiores en grado o de cargo, cuya actividad actualiza la norma general disciplinaria al caso concreto que es la falta del fuero militar.

El derecho disciplinario militar es un orden interno del Instituto Armado, cuyas infracciones no trascienden en su gravedad al peligro de la existencia de la propia Institución, naturaleza o estructura, porque son de poca importancia.

La finalidad del derecho disciplinario militar, es pues, prever y reprimir determinadas infracciones a las normas elementales del comportamiento personal y funcional del servicio de las armas; deja al derecho penal militar la represión del hecho punible que hiere gravemente a la disciplina y pone en peligro la existencia del mismo, así como su naturaleza jurídica.

Con lo anterior, ya podemos dar un concepto de lo que entendemos por derecho disciplinario diciendo que: Es una rama del Derecho Administrativo Militar, integrada por normas que regulan las relaciones de los militares entre sí, por su jerarquía, o en virtud de la función del servicio o desarrollo de la comisión que se tiene encomendada; regulando asimismo, el ejercicio de la potestad disciplinaria, señalando los casos en que deban imponerse las correcciones disciplinarias por los superiores, siempre que las violaciones no constituyan un delito.

Esta potestad disciplinaria se ejerce en forma discrecional, de tal manera que según la violación de que se trate, se castigará con mayor o menor rigor, según la gravedad o comportamiento del infractor. Esto no quiere decir que sea completamente o absoluta dicha discreción, sino que debe quedar comprendida entre los límites que al respecto marcan las leyes y reglamentos.

En nuestro Ejército, los organismos y elementos encargados de la jurisdicción disciplinaria, son los siguientes:

- a) La Superioridad.
- b) El Consejo de Honor.
- c) El Preboste.

La Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales en su primer capítulo, señala como deberes generales de todo militar, que ajuste su conducta a las normas de contenido supremo, para llegar a sostener los principios esenciales de la existencia y naturaleza del Ejército, así como para conseguir los fines que justifican al mismo.

B.—Superioridad.

Del conjunto de preceptos del citado ordenamiento, nos encontramos con que para el desarrollo de este inciso, la superioridad posee un conjunto de normas que le atribuyen el ejercicio de la potestad disciplinaria militar, en los términos del capítulo II de la citada Ley de Disciplina en relación con lo que dispone también el capítulo III del Reglamento General de Deberes Militares.

Las penas o sanciones que corresponden a las infracciones que no constituyen un delito y que se aplican en la jurisdicción disciplinaria son de tres categorías: Amonestación, Arresto y Cambio de Cuerpo o Dependencia. Estas sanciones son impuestas por la superioridad o por el Consejo de Honor y tratándose de la superioridad jerárquica o de cargo, la ley otorga ese medio para corregir y vigilar la actuación de sus inferiores, dentro o fuera del servicio de las armas.

De esta misma potestad están investidos los funcionarios del Servicio de Justicia Militar, los cuales, según el artículo 92 del Código de Justicia Militar, "tendrán facultades para imponer amonestación y arresto en los términos de la Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales, como correcciones disciplinarias, a sus subalternos, por las faltas que cometan en el desempeño de sus cargos. El Supremo Tribunal de Justicia Militar, el Procurador General y el Jefe del Cuerpo de Defensores Militares podrán proponer, además, a la Secretaría de Guerra y Marina, con el mismo carácter y por igual motivo, el cambio de adscripción de los jueces, agentes y defensores; y si tal cambio no fuese aprobado, podrán cambiar la corrección.

Aparte de esta facultad que se presenta como potestad disciplinaria en la escala jerárquica, existen otras atribuciones, disciplinarias también, pero desde el punto de vista meramente administrativo, como en los casos citados por el artículo 93 del mismo Código en el que se lee: "Los tribunales militares tienen la obligación de mantener el orden en todos los actos de la administración de justicia; de exigir que se guarde el respeto y las consideraciones debidos y de hacer que se cumplan las determinaciones que dicten en el curso de los procesos o de las faltas que se cometieren en alguno de esos casos, por los militares o paisanos que con cualquier carácter concurren. Si la falta de que se trate llegare a constituir un delito, se dará conocimiento al Ministerio Público".

El artículo 94 del mismo ordenamiento comprende las correcciones disciplinarias que deben aplicarse en el caso anterior y que son: Amonestación; multa hasta de cien pesos, y arresto hasta por quince días y Suspensión en el ejercicio de la profesión hasta por un mes.

Estas correcciones disciplinarias pueden reclamarse, mediante escrito presentado ante quien dictó la providencia, quien lo remitirá al superior según la competencia para realizar la revisión, o jerárquico, a fin de que según el informe de quien impuso la corrección y la defensa del quejoso se resuelva lo que proceda. Si dicha corrección es impuesta por el Supremo Tribunal Militar, al recibir el escrito del quejoso y oírlo, resolverá dentro de tres días. El Procurador General o el Jefe del Cuerpo de Defensores en tratándose de correcciones impuestas por ellos a los agentes o empleados del Ministerio Público o del cuerpo de Defensores respectivamente, recibirán el escrito y oyendo en defensa al quejoso decidirán si confirman o dejan sin efecto el castigo. (Arts. 913, 914, 915 y 916 del C. J. M.)

En el derecho disciplinario gubernativo o auténticamente militar, el empleo de correcciones disciplinarias debe hacerse de tal manera que por ningún motivo se dé lugar a que se hiera el honor militar y la dignidad del soldado infractor de la norma y por ello, la Ley prohíbe la represión y cuando se trate de amonestar a un subalterno, el superior que lo haga, debe tener el cuidado de que "...ningún individuo de menor categoría a la del aludido se aperciba de ella".

El derecho disciplinario tiene sus organismos o elementos militares encargados de su aplicación, es decir, el superior jerárquico o de cargo, el Consejo de Honor y el preboste por lo que, a continuación, señalaremos la forma en que esos elementos u organismos ejercen esta potestad.

Según el artículo 51 del Reglamento General de Deberes Militares y 25 de la Ley de Disciplina, corresponde dicha potestad a los generales, jefes, oficiales y clases del Ejército.

La facultad de graduar arrestos está reservada para:

I.—El Secretario, Subsecretario y Oficial Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional, en todo el Ejército.

II.—En las tropas a su mando:

Los Comandantes de región, zonas, grandes unidades y comandantes de guarnición; los Directores de las Armas y Servicios, establecimientos y jefes de departamento.

III.—En las Unidades:

Los comandantes de cuerpos de tropa, armas, partidas y destacamentos.

En sí, a la superioridad le compete la aplicación de los correctivos disciplinarios: amonestación y arresto, en tanto que el cambio de cuerpo o dependencia es facultad del Consejo de Honor.

La definición del primer correctivo, la encontramos en el artículo 50 del Reglamento G. de D. M. en los siguientes términos: "...es el acto por el cual el superior advierte al inferior la comisión o defecto en el cumplimiento de sus deberes invitándolo a corregirse, a fin de que no incurra en falta y se haga acreedor a un arresto".

"El arresto —dice el mismo artículo— es la reclusión que sufre un militar por un término de 24 horas a 15 días" en su alojamiento para generales y jefes, en el cuartel, oficinas o dependencias para los oficiales y en la guardia en prevención para la tropa; entendiéndose que para generales y jefes será el arresto hasta por 24 y 48 horas respectivamente, y hasta de 8 días para los oficiales y para la tropa hasta por 15 días.

Por lo que respecta a la imposición y graduación de arrestos, el Secretario, Subsecretario y Oficial Mayor tienen facultades de hacerlo hasta por 15 días a Generales, Jefes, Oficiales y Tropa. (Art. 53 del R. G. D. M.)

El derecho disciplinario le da al superior para la aplicación del propio derecho, una característica fundamental, al concederle la potestad jurisdiccional disciplinaria tan discrecional, que sólo lo limita a ajustarse a los términos del castigo que señala el artículo 53 citado, por este motivo, el superior a su arbitrio agrava o atenúa el correctivo según la conducta del aludido, proporcionalmente a la gravedad de la infracción, por lo que inclusive, el superior puede señalar la circunstancia de que el arresto se cumpla con o sin perjuicio del servicio.

Por lo que respecta a la formalidad de estos dos correctivos, el artículo 50 del R. G. de D. M. indica que la amonestación puede

hacerse de palabra o por escrito. Igualmente el arresto puede ordenarse verbalmente o por escrito, solamente que, según el artículo 57 del mismo ordenamiento, las clases pueden hacerlo en el primer caso y en cuanto a los demás superiores, deberán ratificarlo por escrito a la mayor brevedad.

En fin, podemos concluir esta referencia al derecho disciplinario aplicado por la superioridad, agregando que esta potestad concedida a la superioridad por la jerarquía o por el cargo, es la vía de apremio con que cuentan para cumplir la alta misión que les implica la concesión que les hace la Nación al encomendarles los diversos grados o jerarquía y con ellos, la no menos noble misión de educar, instruir, cultivar y perfeccionar a sus subalternos, tratando sobre todo, prever las faltas en lugar de esperar su presencia para castigarlas, así como fomentar entre sus inferiores la fraternidad, el compañerismo y el espíritu de cuerpo y sacrificio.

C.—Consejo de Honor.

El derecho disciplinario crea un organismo administrativo que recibe el nombre de Consejo de Honor. La importancia de éste estriba en que su competencia comprende facultades de castigar infracciones de faltas que, aunque no constituyen un delito, sí tienen mayor trascendencia en perjuicio de la disciplina, cuando se falta a la moral, a la dignidad propia y al prestigio del Ejército.

Por otra parte, este organismo, por su importancia tiene la facultad de certificar la conducta del personal militar, así como determinar los conceptos que deban ponerse en las hojas de actuación y en los memoriales de servicio de los oficiales y tropa respectivamente.

Son tres los aspectos fundamentales que conviene hacer referencia al desarrollar lo concerniente al consejo de honor, estos son: la constitución, competencia y su funcionamiento.

El consejo de honor se constituye con 5 o 3 miembros, según lo declara el artículo 2o. de la Ley de Disciplina. No se puede determinar de acuerdo con este artículo, cuál ha sido el criterio que sirvió de base para dividir la constitución de los consejos de honor en 5 miembros para algunas corporaciones o dependencias y de 3 miembros para otras. Es posible que se haya atendido a la mayor o menor importancia de las dependencias y corporaciones, desde el punto de vista de su contingente, pero si eso fuera, no sería una razón de peso, en atención a que según el citado artículo, los establecimientos deben constituir sus consejos de honor con tres miembros y dichos establecimientos tiene un gran contingente como en el caso de las escuelas militares y hospitales.

No creo que tenga mayor importancia lo relativo a la constitución del consejo de honor, por lo que me concreto solamente a señalar la necesidad de modificar el artículo 2o. del Reglamento para la organización y funcionamiento de los consejos de honor, en el sentido de que en toda corporación o dependencia y establecimientos militares, dicho consejo se constituya de igual número de miembros.

El propio ordenamiento dispone en su artículo 9o. que el comandante, jefe o director reunirá al personal de jefes y oficiales para que elijan al vocal o vocales que deban ser nombrados para integrar el consejo de honor.

Dos cosas son a nuestro juicio esenciales en la estructura, naturaleza y finalidad del consejo de honor, las que se desprenden o deducen del concepto anterior:

1a.—El derecho disciplinario da la oportunidad al militar, para que elija entre sus compañeros a aquéllos que por su competencia, comportamiento civil y militar, así como la honorabilidad u honestidad, les garanticen el ejercicio de la potestad jurisdiccional disciplinaria.

2a.—La disposición contenida en el artículo 9o. no tiene excepciones, ni se refiere tacitamente a consejos de honor de alguna o algunas corporaciones o dependencias y a otras no.

En consecuencia, considero que no es equitativo, ni justo que mientras en algunas corporaciones y dependencias tienen sus oficiales el derecho de que el consejo de honor lo integren alguno de sus compañeros elegido por ellos, en otras no se disfruta de la misma oportunidad. Así pues, el artículo 3o. Fr. a) y 5o. Frs. c), d) y e) del Reglamento para la organización y funcionamiento de los consejos de honor, son contradictorios a los artículos 9o., 10o. y 11o. del mismo ordenamiento.

La fracción a) del artículo 3o., así como las fracciones c), d) y e) del artículo 4o., precisan quiénes deben ser los miembros de los consejos de honor que se constituyen en los cuarteles generales de las Regiones Militares, Zonas Militares, Divisiones y Brigadas; en las jefaturas de guarnición, en las jefaturas de operaciones (cuarteles generales); y en los comandos superiores de la armada respectivamente, por lo tanto sus jefes y oficiales de estas corporaciones o dependencias, no disfrutaban de esa prerrogativa.

El Artículo 35o. de la Ley de Disciplina y el artículo 5o. del R. para la organización y F. de los C. de H., nos dicen que los consejos de honor son competentes para conocer:

"I.—De todo lo relativo a la reputación del cuerpo, establecimiento, etc.

II.—De los vicios de la embriaguez, uso de drogas heroicas y juegos prohibidos por la ley.

III.—De la disolución escandalosa.

IV.—De la falta de escrúpulo en el manejo de caudales que no constituya un delito.

V.—De la negligencia en el servicio que no constituya un delito.

VI.—De todo lo que concierne a la dignidad militar”.

Los artículos 36 y 6o. de los ordenamientos señalados, respectivamente, nos dicen también que los consejos de honor tienen facultad para:

I.—Acordar las notas que hayan de ponerse en las Hojas de Servicios de los oficiales y en el Memorial de Servicios de los individuos de tropa.

II.—Dictaminar sobre los castigos correccionales que deban imponerse, desde capitán 1o. hasta el soldado, por falta cuyo conocimiento sea de la competencia de este consejo.

III.—Consignar a la superioridad los casos en que un oficial deba ser suspendido temporalmente para ejercer en el activo; o destituido de su empleo en el Ejército, de conformidad con la Ley Penal Militar”.

Ahora bien, ya indicábamos al hablar de los correctivos disciplinarios, que la amonestación y el arresto eran sanciones impuestas generalmente por el superior jerárquico o de cargo; por lo tanto, los castigos correccionales que impone el consejo de honor, consisten en arrestos para los individuos de tropa hasta por 15 días en las prisiones militares, así como el cambio de cuerpo en observación de su conducta, correctivo disciplinario, este último, cuya imposición es exclusiva del consejo de honor.

Para los oficiales, arrestos hasta por 15 días en las prisiones militares y cambio de cuerpo o comisión, en observación de su conducta; siendo requisito indispensable para cumplir arrestos en las prisiones militares, que se tenga la autorización del comandante de la zona o de la guarnición de la plaza.

Funcionamiento.—Los consejos de honor funcionan por un período de seis meses del 1o. de enero al 30 de junio y del 1o. de julio al 31 de diciembre de cada año y para tal efecto, el comandante, director o jefe de una dependencia, corporación u organismo, lanza la convocatoria respectiva para que los jefes y oficiales de su dependencia, corporación o establecimiento, se reúnan para los efectos de la

elección de los vocales que deban elegirse; dicha junta será precisamente al día siguiente del día en que se pase la revista de administración. De este acto se levanta un acta, la cual quedará asentada en libro respectivo y una copia de la misma se remitirá a la Secretaría de la Defensa Nacional.

Aún cuando la superioridad dé la orden para que un consejo de honor se reúna, será su presidente el único que lo convoque a una junta. Igualmente, cualquiera de sus miembros puede solicitar al presidente, que el consejo de honor emplace a un individuo que cometa faltas de respeto al propio consejo, murmure de sus providencias y sea autor de actos que lo desprestigien.

Dice el artículo 13 del Reglamento para la O. y F. de los C. de H. que cuando faltare algún vocal al reunirse un consejo de honor, si es de 5 miembros, funcionará sólo con 2 vocales, debiendo el presidente eliminar a uno de los tres. Si es dicho consejo constituido por 3 miembros, se nombrará un sustituto por votación y si esto no fuera posible, el acusado será juzgado por el consejo de honor del comando superior de su jurisdicción.

Asimismo, cuando se trate de juzgar o dictaminar sobre alguno de sus vocales, se nombrará un sustituto por elección conforme lo indica el artículo 9o.

La colocación de los miembros de un consejo de honor, parte de que el presidente deberá ocupar el lugar del centro en tanto que los vocales por su orden se colocarán a la derecha el primero, a la izquierda el segundo, etc., y el secretario, en el lugar que le asigne el presidente.

Una vez reunidos se le toman sus generales al acusado y se le dará a conocer el derecho que tiene de nombrar defensor entre los jefes u oficiales de la misma corporación o dependencia, haciéndolo el presidente en su rebeldía. En seguida, el propio presidente le hará saber los cargos que se le imputan y si dicho consejo de honor se ha reunido por orden superior o por orden de él.

La acusación o "acción disciplinaria" para diferenciarla de la "acción Penal", estará a cargo de un jefe u oficial de la misma corporación o dependencia, que nombre para ese fin el presidente del consejo de honor. Después del cual hablará la defensa para exponer todo lo que considere favorable al acusado; después, el presidente manifestará al acusado que puede hacer uso de la palabra para que se descargue de todo lo que a su favor convenga.

Una vez que se termina la audiencia se recoge la votación empezando por el de menor categoría o antigüedad para decidir si es o no

culpable el acusado. Si el consejo de honor aprueba por medio de su votación que es culpable, entonces procede a deliberar sobre el correctivo disciplinario que deba imponérsele, pero si la falta o la infracción no es de la competencia del consejo de honor, entonces el presidente remitirá el acta levantada y todas las demás constancias comprobatorias a la autoridad correspondiente, para que ésta haga la consignación respectiva al tribunal competente.

El artículo 23 del propio Reglamento señala terminantemente que "todos los incidentes que ocurran durante la audiencia, los resolverá el consejo de honor de plano y sin recurso alguno".

De esta audiencia se levantará por el secretario, un acta que debe contener, según el artículo 24, las siguientes inscripciones:

I.—Lugar, fecha y hora en que se reúna el consejo de honor.

II.—Grado, nombre y comisión de los miembros que lo integran, así como del acusado.

III.—Autoridad que dispuso la reunión del consejo y falta o faltas que se imputen al acusado.

IV.—Los incidentes que se promuevan, a paso y medida que se sucedan.

V.—El resultado de la votación de los miembros del consejo de honor y el acuerdo que se hubiere tomado.

En caso de que existan testigos o se requieran peritos, el presidente del consejo de honor podrá ordenar su comparecencia a la hora de la audiencia, teniendo la obligación, al igual que los miembros del consejo de honor, de firmar el acta levantada del acto, así como también el acusado y el acusador, sólo que los primeros lo harán al margen de lo que hayan declarado.

De la competencia de este consejo de honor para dictaminar sobre los conceptos que deben anotarse en las hojas de actuación y en los memoriales de servicios de los oficiales y tropa respectivamente, nace la necesidad de este tribunal de reunirse a fin de cada año, para acordar los precipitados conceptos desde el punto de vista del valor, instrucción, aptitud, conducta militar y civil, tomando como base los antecedentes de cada uno, los cuales deberán tenerlos a la vista. También de este acto se levantará un acta.

Las notificaciones de las resoluciones que se tomen en relación con los conceptos, se harán de palabra a la tropa y por escrito a los oficiales, por lo que las audiencias del consejo de honor para acordar acerca de los conceptos serán privadas, en tanto que las audiencias en las que se juzgue a un militar se harán públicas.

El cumplimiento de los castigos que imponga el consejo de honor, surte sus efectos inmediatamente después de la audiencia, si el castigo consiste en arresto en el cuartel; cuando la Secretaría de la Defensa Nacional gire la orden de cambio de cuerpo o comisión, si así lo ha aprobado el consejo de honor; cuando el comandante de la Guarnición o Zona Militar dé la autorización correspondiente si el arresto debe cumplirse en una prisión militar.

D).—Prebostazgo.

Parte muy importante del derecho disciplinario militar, es la institución del prebostazgo, que se manifiesta a través de la historia, como organismo auxiliar del mando en tiempo de guerra, por medio del cual se ejercitan todas aquellas facultades de policía, en las relaciones del Ejército y la población civil, relaciones jurídicas que se mantienen por los militares entre sí y en general, sobre la vigilancia del orden administrativo y social en los lugares en que van quedando bajo la jurisdicción del poder de mando y judicial.

Todas las legislaciones de guerra, con este carácter o con alguna otra denominación, han previsto el prebostazgo, pero especialmente, la legislación castrense Francesa cuyas características de su jurisdicción militar, consiste en la creación de esa institución, con una organización y funcionamiento diferente según que correspondiera a elementos con circunscripción territorial determinada o atendiendo a la unidad de la cual dependían.

Así pues, dice el Maestro Calderón Serrano, que la organización de la justicia militar francesa en las grandes unidades, presenta una peculiar forma cuando las mencionadas unidades residen en territorio extranjero y es la relativa al "prebostazgo", el cual ejercía su jurisdicción extraordinaria y muy expedita para sancionar "controversias" existentes entre las personas que siguen al Ejército, en campaña. Esta institución se crea con carácter extraordinario, como institución castrense de campaña o cuando se actúa en territorio extranjero, generalmente así se establece en las legislaciones de los países latinos, entre los cuales se encuentra el nuestro.

El Código Militar Francés de 1928 no modificó la organización y funcionamiento del prebostazgo militar, por lo que resulta que dicha institución subsiste para el Ejército en territorio extranjero o más bien para el tiempo de guerra.

Se dice que las atribuciones del preboste en algunos ejércitos se comparan con las correspondientes a un Juez de Paz, municipal o de policía armada del mando y que ejerce sus facultades de corrección, a través de sus distintos elementos del prebostazgo, de las grandes unidades o de las pequeñas por medio de sus subalternos o gen-

darmería designada para cada unidad por el preboste general. Este organismo tiene como misión, repito, conservar y mantener el orden en los ejércitos en campaña, así como la represión inmediata de las controversias en plazas, campamentos y demás lugares de guerra.

Cuando un ejército actúa en el extranjero, las relaciones de los integrantes de ese ejército como el mando del mismo, con la población de ese país o con sus autoridades y en general con los distintos grupos que en cierto respecto influyen en ellas, hacen que dichas relaciones se vuelvan cada vez más complejas, por virtud de la soberanía que representa, para cada Estado, la institución de su ejército y por el buen gobierno que se vaya imponiendo con el pueblo conquistado o dominado. De aquí el por qué la distinta naturaleza de las múltiples atribuciones que recaen bajo las facultades del preboste, las que además de ser imposible señalar su diversidad en forma concreta, creo suficiente y más importantes desde el punto de vista del derecho disciplinario militar las que he señalado.

Por esta circunstancia que representa su complejidad en sus diversas relaciones, se hace indispensable la necesidad del preboste como del auditor, para que las decisiones del mando y en general su actuación que afecten esas relaciones, no las afecten en su naturaleza jurídica en sentido contrario al buen orden y seguridades del propio ejército, sino en la justicia o justo funcionamiento de esos organismos en el cumplimiento de su misión y según los fines que se persiguen con la guerra que se sostenga.

En la legislación castrense argentina, se tiene a los comisarios de policía como parte del Servicio de Justicia en las unidades y que tienen acción policial por sí o por medio de sus ayudantes, sobre todas aquellas personas civiles que por una razón o por otra tienen alguna relación con los miembros de sus unidades.

En México, aparece esta institución como parte o comprendida en la primera codificación de nuestras leyes castrenses, representada por la Ordenanza General del Ejército de 1882, la cual, en su artículo 2874 decía que "cuando se movilice el Ejército para entrar en campaña, se nombrará un Preboste General para todo el ejército y otros de menor categoría para las brigadas y unidades aisladas".

Posteriormente, la "Ley de Organización y Competencia de los Tribunales Militares de 19 de octubre de 1898, comprendía igualmente esas atribuciones, por lo que se confirma en nuestra legislación militar la institución del prebostazgo para el tiempo de guerra, con una función en general de policía militar.

Según este ordenamiento, el preboste general ostentaba la competencia sobre todo el territorio ocupado y sobre las fuerzas en cam-

pañía de esa jurisdicción y los demás prebostes, subordinados a aquél, tenían limitada su competencia a las fuerzas de la unidad a que pertenecían.

Asimismo, se encuentra su competencia específica en el capítulo II de esta Ley a partir del artículo 122 al 126, en los cuales, se señala que los prebostes juzgaban y decidían por sí o auxiliados por secretario, sargento o cabo de gendarmería militar, de las infracciones a los bandos y multa de 25 pesos y, si de las diligencias resultaba la comisión de un delito, se remitía lo actuado a la autoridad civil o a los jefes respectivos, según que el inculpado fuera paisano o militar.

La Ordenanza General del Ejército de 1911 promulgada por el entonces presidente D. Francisco I. Madero, no solamente recogió esta institución, sino que el legislador dió un voto de confianza al reconocimiento de su importancia, al ampliar su contenido en el ordenamiento castrense, cuya característica fundamental de su autonomía, es ser un todo, es decir, un cuerpo de normas jurídicas completo que comprenda ya sea en la paz o en la guerra, la solución de sus problemas jurídicos y la disciplina de los elementos integrantes del ejército, así como la obediencia y respeto o colaboración de la población civil a la consecución del fin que se persigue.

Así pues, esta última Ordenanza dedica su título IX llamado "De los Prebostes", en el que dispone cuándo deben nombrarse y cuáles son sus atribuciones y facultades en los siguientes términos:

Art. 1305.—"Cuando un Cuerpo de Ejército o División se movilicen para entrar en campaña, la Secretaría de Guerra o el General en Jefe, con aprobación de aquella, nombrará un Preboste General, elegido entre los generales sin mando, y un preboste para cada una de las Divisiones y brigadas que compongan el Cuerpo de Ejército".

Art. 1306.—"El Preboste General de un ejército, al que estarán subordinados los de las Divisiones y Brigadas, ejercerá su jurisdicción en el territorio ocupado por éstas."

Art. 1307.—"Son atribuciones de los Prebostes:

I.—Proteger a los habitantes de los lugares de su jurisdicción, así como a las propiedades, impidiendo los incendios, robos, destrucción, deterioro, pillaje, merodeo y todo género de delitos, ya sean cometidos por un militar de cualquier empleo, ya por asimilados o paisanos.

II.—Impedir que los militares, los asimilados o paisanos se apoderen de los carros, mulas, caballos u otros medios de conducción de

propiedad particular, para su servicio personal, o para cualquier uso, sin orden escrita del General en Jefe o Comandante de la fuerza, quien sólo podrá expedir tales órdenes, cuando para ello lo autoricen las leyes y en la forma que prescriben éstas.

III.—Impedir también que las personas a que se refiere la fracción anterior, se alojen en las casas contra la voluntad de sus dueños, sin tener la boleta correspondiente que para ello los autorice y la cual debe ser expedida por la autoridad local o por el Estado Mayor respectivo.

IV.—Impedir que se vendan a las tropas comestibles y licores nocivos a la salud y que se alteren los precios o las pesas y medidas, a cuyo efecto el Preboste, llegado el caso, lo notificará a la autoridad local para que dicte las providencias respectivas que correspondan.

V.—Aprehender a los militares, a sus asimilados y a los paisanos que sigan o se agreguen al Cuerpo de Ejército, División, Brigada o fuerza en campaña o en territorio en estado de sitio, siempre que tales individuos estén cometiendo, acaben de cometer o existan fundadas presunciones de que hayan cometido algún delito penado por las leyes militares o comunes o por las disposiciones que, sobre policía y seguridad, hubiere dictado el General en Jefe.

VI.—Conocer de las infracciones de los Reglamentos de Policía cometidas por los paisanos y castigar a los infractores, siempre que la pena que corresponda imponer no exceda de un mes de reclusión o de veinticinco pesos de multa. Cuando estas infracciones fueren cometidas por militares o sus asimilados, el Preboste, después de hacer constar la falta, los remitirá con su informe y las constancias respectivas al General en Jefe o Comandante de la fuerza. El importe de las multas se introducirá a la caja del Cuerpo de Ejército."

Art. 1308.—"Los prebostes que tengan noticia de que se ha cometido un delito, procederán a practicar las diligencias que les encomienda el Código de Justicia Militar (1901). Si se trata de delitos comunes, cometidos por paisanos y que no sean de la jurisdicción militar, el Preboste remitirá a los responsables, juntamente con dichas diligencias, a la autoridad política respectiva y dará parte del suceso al General en Jefe o Comandante de las fuerzas. En todos los demás casos pondrá a disposición de éste a los acusados."

Art. 1309.—"Los Prebostes recibirán órdenes, diariamente, de los Generales en Jefe, directamente o por conducto de los Jefes del Estado Mayor y a estos últimos, rendirán los partes correspondientes, así como al Preboste General."

Art. 1310.—“Los Prebostes para el desempeño de sus funciones tendrán a sus órdenes la Gendarmería Militar”.

Art. 1311.—“Cuando no se hubiere nombrado Preboste General, desempeñará estas funciones el Comandante de la Gendarmería y de esta misma se nombrarán los Prebostes, en las Divisiones o Brigadas.”

Art. 1312.—“Los Prebostes y la Gendarmería, además de estas prevenciones generales, observarán las de los reglamentos respectivos.”

Aunque nuestro Código vigente de 1933 no hace referencia a la institución del Prebostazgo, esto no quiere decir que la misma esté derogada o abrogada, puesto que el Código de Justicia Militar en su artículo 1º transitorio, nos dice que quedan derogadas desde la fecha en que rige “todas las disposiciones relativas a las materias que este mismo código comprende”. Como el citado código no comprende la materia relativa al Prebostazgo, se entiende pues, que dicha institución queda vigente, así como todas aquellas materias que, comprendidas en la Ordenanza General del Ejército o en otras disposiciones, no están comprendidas o no son tratadas en el Código de Justicia Militar de 1934.

Los procedimientos seguidos en la conducción de las guerras modernas, han ocasionado que se superen y perfeccionen los medios para realizarla, como también se ha ido transformando la legislación civil y militar de acuerdo con las necesidades de seguridad y protección de un Estado. En estas condiciones, no debemos conformarnos con hacer notar la vigencia de la institución del prebostazgo en nuestras leyes militares sino que, inclusive, como todas las demás subsistentes, requieren un estudio concienzudo, para actualizar su contenido y superarlo para que se avenga a las necesidades actuales, impuestas por las reorganizaciones administrativas, funcionales y operativas, que ha sufrido nuestro Ejército desde 1911.

CAPITULO VI

ORGANISMOS PENALES

Nuestro Código de Justicia Militar vigente, no hace una distinción entre la administración militar de justicia en tiempo de guerra y en tiempo de paz.

Señala por una parte los organismos encargados de administrar justicia con carácter de permanentes y sujetos a una circunscripción territorial más o menos determinada, generalmente en concordancia con la división territorial militar en Regiones Militares, que se tienen en tiempo de paz. Asimismo, señala únicamente que en campaña y siempre que el delito se castigue con pena de muerte, entre otros requisitos, se constituya el Consejo de Guerra Extraordinario.

En estas condiciones, nuestro código no satisface al respecto, las necesidades que en materia jurisdiccional se presentan en tiempo de guerra, porque en este estado de emergencia, surgen numerosas infracciones cuya competencia no corresponde al consejo de guerra extraordinario y por lo tanto, en un momento dado se carecería del tribunal competente para administrar justicia inmediata y rehacer en el Ejército el imperio de su disciplina.

Se entiende que la guerra no siempre se presenta materialmente en territorio nacional, sino que, como lo hemos apreciado en las últimas contiendas bélicas, los ejércitos se desplazan a grandes distancias del país de origen y en estas circunstancias, nuestro Código no prevé una organización jurisdiccional que satisfaga las necesidades relativas a la administración de justicia en tiempo de guerra, cuando las tropas en acción no estén al alcance de la competencia territorial de la organización actual.

Veamos pues los organismos penales de nuestro Servicio Jurídico Militar, con el fin de interiorizarnos de su organización y funcionamiento, para justificar después la necesidad de los mismos organismos en las grandes unidades o unidades que operen aisladamente.

Ya hemos dicho que existen otras infracciones que no solamente repercuten en la conciencia colectiva del Ejército, sino que al afectar la disciplina militar en su propia naturaleza, trasciende la afectación a la estructura de la sociedad es decir, del Estado, al que per-

tenece el Ejército y de quien se le considera como su organismo de protección.

El ejército, como ya hemos hecho mención, es el medio coactivo, de defensa, de orden y de seguridad social de un Estado y por tal motivo, sus miembros se someten a un régimen jurídico penal más rígido, porque de ellos depende la seguridad e independencia del Estado; porque del ejército depende el orden interior y la tranquilidad de la convivencia social nacional o internacional y porque de su disciplina depende la existencia y estructura del mismo, basada en el sacrificio individual y en el honor militar.

Si el derecho disciplinario comprende por una parte el conjunto de normas relativas a la represión de las faltas cometidas por militares en tiempo de paz y por militares y civiles en tiempo de guerra, en la jurisdicción castrense se comprende dentro del Derecho Militar, tanto al citado derecho disciplinario como al derecho penal militar, el cual está formado por el conjunto de normas que regulan el poder punitivo de los tribunales militares, con el fin de proteger el orden jurídico castrense, contra las violaciones de los miembros del Instituto Armado que constituyen un delito.

Ahora bien, en el orden jurídico militar se previene la seguridad interior y exterior de la nación, la existencia y seguridad misma del Ejército, el respeto al superior o a la autoridad; la rectitud en el ejercicio de las funciones de todo militar, el deber y decoro de los mismos, la rectitud y honorabilidad de quienes tienen la dicha de impartir justicia, etc. Por lo tanto, lo anterior se protege fundamentalmente por medio del Derecho Penal, el cual se aplica por medio de sus organismos que según el artículo 1° del Código de Justicia Militar son los siguientes:

- I.—El Supremo Tribunal Militar.
- II.—Consejos de Guerra Ordinarios.
- III.—Consejos de Guerra Extraordinarios.
- IV.—Jueces.

Asimismo, la Ley Orgánica de Armada de México previene en sus artículos 50, 102 al 108, la existencia de un Cuerpo de Justicia Naval, así como la integración y funcionamiento del mismo. Entre los preceptos señalados, nos encontramos al respecto, disposiciones relativas a "la averiguación y el castigo de los delitos del fuero de guerra, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 de la Constitución General de la República" por medio de Tribunales, Ministerio Público y Defensoría de Oficio Navales Militares, para asegurar la existencia y el mantenimiento de la justicia para el personal de la Armada.

Complementando a los artículos citados, el artículo 2° transitorio de la misma Ley, nos dice que: "en tanto se crean los Tribunales Navales y se expiden las leyes y reglamentos propios de la Armada de México, el personal de la misma queda sujeto al Código de Justicia Militar y a las demás leyes y reglamentos militares en los que no se opongan a los suyos propios y actualmente en vigor."

No obstante lo dispuesto por el Código de Justicia Militar y la Ley Orgánica de la Armada de México, recordemos que ya hacíamos notar la contrariedad que existe en relación con ellos con el Decreto que reorganiza a la Secretaría de la Defensa Nacional en lo que respecta a los organismos del Fuero de Guerra, pues el citado decreto en su artículo 9° señala entre ellos al Supremo Tribunal Militar, la Procuraduría de Justicia Militar y el Cuerpo de Defensores de Oficio Militares omitiendo la primera instancia constituida por los Consejos de guerra Ordinarios y Extraordinarios, así como a los Juzgados de Instrucción.

En nuestra legislación castrense, como en casi todas las correspondientes a los países latinos y en general en todas las de países civilizados que la poseen, se tienen tribunales que actúan en tiempo de paz y otros que lo hacen en tiempo de guerra o en situaciones de emergencia. Esto no quiere decir que en tiempo de guerra los primeros desaparezcan, sino que en una o en otra circunstancia, operan como organismos jurisdiccionales permanentes para conocer normalmente de la aplicación de la norma general al caso concreto, en los delitos contra la disciplina militar, cuyo conocimiento no corresponda a los jueces de instrucción o a los consejos de guerra extraordinarios, pero es tan amplia su competencia que el propio Código de Justicia Militar nos dice en su artículo 15 que "Una vez sometido un proceso al conocimiento de un consejo de guerra ordinario, éste impondrá en su sentencia la pena que corresponda, aún cuando resulte que el delito debió haber sido de la competencia de un consejo de guerra extraordinario, o de un juez."

En cambio por lo que toca a nuestro consejo de guerra extraordinario, tiene como requisito esencial para que se constituya, que se esté "en campaña; dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviere bajo su mando el comandante investido de la facultad de convocarlos; que efectivamente exista la orden de su constitución dada por el Jefe con facultades para ello; que la pena con que se castigue al responsable y que corresponda al delito cometido sea precisamente la pena de muerte; que el acusado haya sido aprehendido en flagrante delito y que la no inmediata represión del delito constituya un peligro para la existencia y conservación de una fuerza.

En estas condiciones, nuestro código dispone que son organismos permanentes el Supremo Tribunal Militar, los Consejos de Guerra Ordinarios y los Jueces Militares de Instrucción; en tanto que para el tiempo de guerra y como organismos aplicadores de la legislación propia de una circunstancia de emergencia, se estatuye la existencia de los Consejos de Guerra Extraordinarios. Esta legislación de emergencia adquiere una substancialidad especial, en atención a que las circunstancias de la guerra implican una justicia militar "de hecho" o "justicia de mando" y que tiene como finalidad inmediata, restablecer el orden jurídico para salvaguardar la disciplina en el Ejército.

El Supremo Tribunal Militar, los consejos de guerra ordinarios y los jueces militares de instrucción, son organismos penales permanentes y normales de la jurisdicción marcial, y por lo que a su competencia y atribuciones respecta, constituyen la regla en la administración de justicia militar, mientras que el consejo de guerra extraordinario, con su carácter accidental y de competencia especial, es la excepción.

Más que tratar a continuación la organización y competencia de los tres primeros organismos jurisdiccionales, creo conveniente referirme a su establecimiento en una delimitada jurisdicción territorial.

Como su nombre lo indica, el Supremo Tribunal Militar constituye el organismo máximo de la jurisdicción castrense, en donde no solamente recae la obligación administrativa sobre la dirección en general de los organismos judiciales inferiores, sino la responsabilidad de hacer justicia al declarar el derecho en segunda instancia, en todos aquellos casos o controversias en cuyas decisiones de los órganos competentes no sean satisfactorias de acuerdo con la ley, para los reos. Como organismo superior de la administración de justicia militar, tiene su jurisdicción en todo el ámbito espacial en que se movilice el Ejército en tratándose de casos que afecten a nuestro Servicio de Justicia Militar, casos que bien pueden presentarse en nuestro territorio nacional o en el extranjero por virtud de la soberanía nacional que implica nuestro Ejército al representar al propio Estado al que pertenece.

Los Consejos de Guerra Ordinarios —según nuestro Código— tendrán por residencia el lugar en que existen juzgados militares y tendrán la misma jurisdicción de éstos. (Art. 11) Por lo tanto, el número de estos consejos de guerra, estará sujeto al número de juzgados militares, y como éstos serán en número necesario para el buen funcionamiento del servicio de justicia, resulta que tanto el número de consejos de guerra ordinarios, como el de juzgados militares, será determinado por la Secretaría de la Defensa Nacional, según las necesidades del Servicio.

Actualmente existen dos en la capital de la República y uno en cada Región Militar, con excepción de la VI Región Militar. Su jurisdicción territorial está delimitada por la que comprende cada región, de tal manera que tanto los juzgados como los consejos de guerra ordinarios, no solamente tienen el carácter de permanentes, sino que su actividad está sujeta a recaer en casos que se susciten en el perímetro de su jurisdicción territorial, independientemente de las corporaciones o dependencias ubicadas en cada región o que en tratándose de unidades, éstas se encuentren de tránsito.

La competencia de estos dos tribunales por razón del lugar, es estática, ya que al igual que los tribunales comunes, conocen de los delitos que se cometen dentro de su jurisdicción territorial.

En tiempo de paz esta organización se presenta como suficiente para atender las necesidades relativas, del servicio de Justicia, por lo que respecta al Derecho Penal Militar, pero recordemos que "El Ejército y la Armada Nacionales, deben organizarse en tiempo de paz, para todas las operaciones de la guerra", como lo indica la Ley Orgánica.

En estas condiciones y tomando en cuenta que el Ejército es acción, perfeccionamiento, actividad y movimiento, cada una de sus corporaciones o unidades, deben tener entre sus elementos orgánicos, los medios necesarios para cumplir con su misión; claro que según sea la magnitud de la unidad, será mayor o menor el número de esos elementos.

Ahora bien, si la doctrina castrense, los principios generales del Derecho Militar y la propia Ley Orgánica aceptan la idea de que en la paz, el Ejército debe prepararse para la guerra; por qué no ponerle a las unidades constituidas actualmente todos sus "servicios" y sobre todo aquellos que no implican una erogación fuerte al erario, y sin embargo, si son efectivos en la conservación de la disciplina o existencia del ejército, como el Servicio Jurídico Militar que debe acomodarse en la estructura de las diversas corporaciones, mediante una previa reorganización de las Asesorías adecuadas a los principales organismos del Alto Mando y a las Grandes Unidades, así como el acomodamiento de organismos jurisdiccionales en esas mismas unidades.

Si bien en nuestro Ejército no se aprecia esta necesidad como urgente, esto se debe a que solo contamos con dos grandes unidades que son la 1a. División de Infantería y la Brigada Mecanizada; además de que las unidades que las constituyen se encuentran diseminadas generalmente en el Distrito Federal, de tal manera que se ven aparentemente como unidades autónomas. Por lo menos, la 1a. División de Infantería debería tener un juzgado militar y su corres-

pondiente consejo de guerra ordinario, ya que los 6,500 hombres que aproximadamente deben integrarla, forman ya una base por razón de la persona o del contingente, para darle competencia a organismos permanentes de la administración de justicia militar.

Pasemos pues ahora, a tratar lo relativo a la naturaleza y estructura del Consejo de Guerra Extraordinario, lo cual haremos con especial interés en atención a que en nuestra jurisdicción castrense tiene dicho organismo, una importancia peculiar por su especial funcionamiento en relación con los demás organismos penales.

En primer lugar, es conveniente dejar asentado previamente, que los consejos de guerra extraordinarios como todos los demás tribunales militares, son constitucionales, en virtud de que la Constitución General de la República los previene y con ellos los fundamenta en su legalidad, al establecer en su artículo 13 que "Subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas contra la disciplina militar; pero los tribunales militares en ningún caso y por ningún motivo, podrán extender su jurisdicción sobre personas que no pertenezcan al Ejército."

Así vemos, cómo el artículo 13 Constitucional, admite la subsistencia del Fuero de Guerra, agregando que los Tribunales Militares en ningún caso y por ningún motivo extenderán su jurisdicción sobre personas civiles; por lo tanto, expresamente fundamenta nuestra Carta Magna, la existencia del fuero a que nos estamos refiriendo y los tribunales militares.

Por otra parte, el hecho de que existan tribunales militares, cuyas actuaciones estén sujetas a la supervisión de nuestra Suprema Corte de Justicia, nos indica que dichos organismos militares se establecen por nuestra Constitución y atendiendo a la materia, ya que son muchas las razones que hemos expuesto, por las cuales los organismos penales del derecho común, no podían aplicar cumplidamente el derecho militar, aquellos organismos militares bien se les puede considerar como una organización judicial de determinada rama del derecho que en este caso es precisamente el Derecho Militar.

Además, partiendo de la garantía individual que consagra el artículo 14 Constitucional de que "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho", se deduce que nos encontramos con que en tratándose de los Consejos de Guerra Extraordinarios, no se pueden considerar como tribunales especiales, en virtud de que están "previamente establecidos" pues se encuentran prevenidos por el Código de Justicia Militar, en lo que concierne a su

constitución, integración y funcionamiento, por lo que en términos generales, el tribunal consejo de guerra extraordinario está previamente establecido y tanto en su constitución como en su funcionamiento, se observan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a lo establecido al respecto por el Código de Justicia Militar, que es una ley expedida con anterioridad al hecho.

Dice el artículo 73 del Código de Justicia Militar que "Los consejos de guerra extraordinarios, son competentes para juzgar en campaña, y dentro del territorio ocupado por las fuerzas que tuviera bajo su mando el comandante investido de la facultad de convocarlo, a los responsables de delitos que tengan señalada pena de muerte."

De este artículo se desprende que para que un Consejo de guerra extraordinario sea competente, se requiere:

1o. Orden del jefe con facultad para convocar el consejo de guerra extraordinario.

2o. Que el delito se cometa en campaña.

3o. Que el citado consejo se establezca dentro del territorio que ocupen las fuerzas bajo el mando del jefe que lo convocó.

4o. Que el delito tenga señalada pena de muerte.

Además, el artículo 77 del mismo ordenamiento complementa los requisitos anteriores señalando los siguientes:

5o. Que el inculpado haya sido sorprendido en flagrante delito.

6o. Que a juicio del jefe que lo convoca, considere que la no represión del delito sea un peligro grave para la existencia y disciplina del Ejército o para el éxito de las operaciones o seguridad de las instalaciones militares.

De estos seis supuestos, se consideran esenciales para la formación del Consejo de Guerra Extraordinario, los números 1, 2, 4, y 5, por lo que faltando cualquiera de estos cuatro requisitos indispensables, el citado tribunal deberá declararse incompetente o cae en responsabilidad.

El mismo artículo 73 señala, para los efectos del primer supuesto jurídico mencionado, que "son competentes para convocar consejos de guerra extraordinarios:

I.—Los comandantes de guarnición.

II.—El jefe de un Ejército, cuerpo de ejército o comandante en jefe de fuerzas navales y los de las divisiones, brigadas, secciones o buques que operen aisladamente."

El supuesto número 6 no se considera esencial, puesto que si existen los 4 señalados como fundamentales, no importa que el criterio o juicio del jefe, le dé o no importancia sobre la afectación grave que recaiga en la disciplina, sino que debe castigarse al autor de ese delito inmediatamente buscando la ejemplaridad ante sus compañeros. Por lo tanto el jefe debe convocar, no tanto porque a su juicio lo crea conveniente, sino porque se reúnan los cuatro requisitos esenciales y en esas circunstancias debe convocar el consejo de guerra extraordinario por obediencia a la ley.

En estas condiciones, el mando tiene la facultad de convocar a los consejos de guerra extraordinarios, si se presentan los cuatro supuestos jurídicos fundamentales, pues queda entendido que en estos delitos, como en los demás de la competencia de los jueces instructores y consejos de guerra ordinarios, las infracciones respectivas requieren una inmediata represión, porque ponen en peligro grave la existencia del Ejército y la conservación de la disciplina que son el apoyo de un ejército para poder cumplir con sus fines.

Por otra parte, la constitución del consejo de guerra extraordinario, no se realiza a capricho o a voluntad del mando, sino que así como el Código de Justicia Militar, señala los presupuestos o requisitos para que se convoque, el mismo ordenamiento determina la forma de integrarlo y para tal fin, el artículo 16 nos dice que este consejo se compondrá de 5 militares quienes serán por lo menos oficiales de igual grado o superiores al inculcado, los cuales se designarán por sorteo de una lista previa que mandará sacar el jefe que convocó al consejo de los militares bajo su mando y si no fuera posible formar el consejo sin los jefes u oficiales de la unidad a que pertenezca el reo, podrán figurar éstos en las listas "pero en ningún caso ni por motivo alguno serán comprendidos en ella, los jefes u oficiales de su compañía, escuadrón o batería a que pertenezca el inculcado, ni quienes hubiesen denunciado los hechos o se hubieren presentado como querellantes". (Art. 17).

El artículo 18 nos señala como requisito indispensable para ser miembro de un consejo de guerra extraordinario, que sea militar de guerra, es decir que haya sido educado técnicamente para el mando y el servicio de las unidades combatientes y que su carrera sea profesional y permanente. Con la salvedad de que cuando se trate de delito propio de las funciones técnicas de un militar, uno de sus miembros del consejo, por lo menos, será escogido en la forma indicada, entre los de su especialidad.

Los jefes señalados por el artículo 73, pueden convocar uno o varios consejos de guerra extraordinarios para que funcionen cuando

se esté en estado de sitio o bloqueo en una plaza, de tal manera que su integración y funcionamiento no es momentáneo, sino que adquiere cierta permanencia en relación con el estado que guarda y el tiempo que dure el sitio o bloqueo, cesando tan pronto como terminen aquellos y debiendo remitir los casos pendientes a la autoridad correspondiente por conducto del jefe que los convocó. (Arts. 19 y 20 del C. de J. M.).

Como todo tribunal, el consejo de guerra extraordinario, debe estar complementado por aquellos elementos cuyas funciones garantizan al Estado, al ejército y al propio inculpado, la garantía de la legalidad, por eso, en este caso, el consejo de guerra extraordinario se le nombra por el propio jefe que lo convocó, un juez instructor, un secretario y un agente del ministerio público. Estos nombramientos deben recaer sobre "funcionarios permanentes del Servicio de Justicia" que residan en su jurisdicción, o en su defecto, en abogados titulados de la misma jurisdicción, pero en caso de que ni esto fuera posible o no fuera conveniente, entonces y previa fundamentación de esta resolución, nombrará a militares de guerra, quiénes tan pronto como les sea posible, darán cuenta a la Secretaría de la Defensa Nacional de sus actos (Arts. 21 y 22 C. J. M.)

Por último, corresponde al jefe que convoca al consejo de guerra extraordinario, nombrar de entre los cinco militares sorteados, el que debe fungir como presidente del citado consejo.

CAPITULO VII

ORGANISMOS DEL SERVICIO JURIDICO MILITAR EN LAS GRANDES UNIDADES

A).—Antecedentes.

Hemos llegado a un capítulo medular de nuestro estudio, precisamente porque en él nos referiremos a los organismos del Servicio Jurídico Militar que deben tener aquellas Unidades que, por tener el carácter militar de considerárselas como "Grandes", deben tener esos organismos que les son peculiares y que todo ejército bien organizado no ha descuidado, porque el efectivo que las constituye requiere atenciones especiales e inmediatas y porque sus necesidades son diferentes a otras unidades con efectivo inferior.

Yo he querido desarrollar el presente tema como contenido del presente capítulo, porque en nuestro ejército, si acaso, los principales funcionarios militares o comandantes de regiones y zonas militares, son los únicos que en cierto tiempo han tenido o tienen algunos organismos del Servicio Jurídico con funciones meramente consultivas, pero organismos de carácter jurisdiccional, ya hemos dicho en capítulo anterior que solamente existen con excepción del consejo de guerra extraordinario, aquéllos con jurisdicción territorial y con carácter permanente.

También dejamos precisado que en nuestro Código de Justicia Militar, el legislador no previó una organización o sistemas jurisdiccionales para tiempo de paz y para tiempo de guerra, sino que se concreta a señalar cuáles son los organismos encargados de administrar la justicia, prescindiendo de las circunstancias, elementos y situaciones tan distintas en que el ejército puede actuar en tiempo de paz o en tiempo de guerra.

Desde luego se nos presenta la conveniencia de tratar lo relativo a los antecedentes históricos de estos organismos de las grandes unidades o unidades que operan en forma independiente, para apreciar como los han comprendido algunas legislaciones de países en que las instituciones armadas han sido más completas en su contenido o bien, han progresado con más cuidado y más al día de parte del legislador.

Así pues, nos encontramos que en la legislación Francesa se estatúa para las grandes unidades del ejército, el "Rapporteur", quien dependía del comandante en jefe de esa Gran Unidad, hasta que decidía sobre la celebración del consejo de guerra.

Recordemos que los Tribunales Militares Permanentes de tiempo de paz, siguen conociendo de asuntos de su circunscripción territorial, y que su característica fundamental es que su radicación es fija, en tanto que los organismos de la administración de justicia en las grandes unidades, son móviles como los son las propias unidades de las cuales dependen orgánicamente y sobre las que ejercen su jurisdicción y competencia o como dice el maestro Calderón Serrano: "... cuando el cuerpo de ejército o división orgánica traslada su residencia, el tribunal lo o la sigue", de tal manera que su relación de dependencia y existencia es tan estrecha, que si la gran unidad llega a disolverse, su tribunal o los órganos del servicio de justicia, desaparecen también. Por lo tanto, en los tribunales militares Franceses de las Grandes Unidades, se aprecia una y otra característica, que además de la movilidad son temporales porque su existencia depende de la existencia de la precitada unidad.

Como las funciones correspondientes al instructor, comisario del gobierno, fiscal, representante del Ministerio Público, etc., las ejercía el "Comisario Rapporteur", esto dió lugar a que en el nuevo Código Francés de 1928, se delimitara la función de los diversos organismos cuyos funcionarios deberían de ser letrados.

Los tribunales militares de las grandes unidades en el ejército francés, estaban formados por 5 miembros y el ministro de la guerra, podía integrar uno o más para ese ejército o cuerpo de ejército, según las necesidades. Además, estos tribunales podían constituirse para los Ejércitos de Ocupación, de zonas, regiones, o en territorio extranjero.

Otros tribunales de las grandes unidades en el Ejército Francés, son los tribunales de Casación de los Ejércitos y que están precisamente constituidos por 5 militares que son: el presidente, un general y 4 jefes. Este organismo constituye la 2a. instancia, sosteniéndose el principio de que según la jerarquía del inculpado, serán las jerarquías de los miembros de estos tribunales.

En España, el mando asesorado de letrado, tenía en un principio el ejercicio pleno de la jurisdicción para enjuiciar y castigar los hechos delictuosos, pero en los casos graves, se convocaba a elementos de guerra para que declararan sobre esos delitos, dando lugar a los consejos de guerra y la revisión y en general la 2a. instancia se le atribuye al Consejo Superior de Guerra y Marina.

En consecuencia, vemos que en el Ejército Español, el servicio jurídico militar se presenta como algo que se ejercita en las corporaciones por medio de organismos que están representados por los elementos de guerra que forman los citados consejos de guerra en los ejércitos, cuerpos de ejércitos y unidades con mando independiente así como en las plazas sitiadas o bloqueadas. En estas funciones tenía el Auditor de Guerra una intervención muy importante con su opinión o dictamen.

Así se presentaba el servicio jurídico militar español en el Código de Justicia Militar de 1890, pero a partir de 1919, se reformó el artículo 28 del mismo, en el sentido de que los jueces instructores fueran del Cuerpo Jurídico del Ejército, ocupando los letrados posteriormente, los cargos de fiscal militar, aunque sólo fuera para intervenir en delitos comunes cometidos por militares o en delitos cometidos por militares y civiles.

Posteriormente se siguió legislando sobre esta materia y se le fueron pasando las atribuciones de organismo judicial militar al Auditor, así como también quedaba el ejercicio de la acción penal en manos del fiscal jurídico militar, que dependía de la Fiscalía General de la República.

En esta forma, se fueron ejerciendo en el ejército español, las potestades de mando y jurisdicción y al estallar la guerra civil de 1926, la República tuvo que hacer frente a un sinnúmero de problemas en materia de jurisdicción, por el descuido de no haber previsto una organización judicial para esas circunstancias de guerra, es decir, que sus tribunales militares no fueron organizados en tal forma, que tuvieran una competencia real o de territorio que funcione en tiempo de paz y en tiempo de guerra y por otra parte, una competencia personal que funcione en las grandes unidades del ejército o en las pequeñas que operen aisladamente.

Fué a consecuencia de estos problemas por lo que se crean los tribunales especiales populares y tribunales especiales de guerra, encomendándoseles a los primeros la rebelión y sedición militares y en general a los delitos contra la seguridad interior del Estado y a los segundos, todos los demás delitos comprendidos en el Código de Justicia Militar.

Estos tribunales no dieron el resultado deseado y por tal motivo, pronto se reorganizaron, dando lugar a los Tribunales Militares Permanentes que eran de 1.ª instancia y adjuntos a las unidades armadas, zonas militares del territorio dominado por la República y se llamaban precisamente: Tribunales Militares Permanentes de Ejército, Cuer-

po-de Ejército, Divisiones, Zonas Militares, etc., según la unidad o dependencia en que ejercían sus funciones.

Los tribunales militares permanentes del cuerpo de Ejército, conocían de los delitos militares cometidos por la tropa en ellas encuadrada.

Los tribunales militares permanentes de Ejército, conocían de los delitos cometidos por todos los militares pertenecientes a esa gran unidad y de los delitos militares cometidos por oficiales y jefes de ese ejército.

Los tribunales militares permanentes de zona tenían la competencia correspondiente a su circunscripción para que no estuvieran determinados en la competencia de los dos anteriores.

Estos tribunales estaban formados por un presidente auditor del Cuerpo Jurídico Militar o del Cuerpo Jurídico de Auditores en Campaña; un vocal militar de guerra y un vocal comisario político, complementados con un secretario relator que daba fe, quien instruía el procedimiento hasta ponerlo en manos del tribunal en el cual se obraba con la fe del actuario.

El Ministerio Público estaba representado por un Auditor letrado y subordinado a la Fiscalía General de la República, igualmente la Defensa estaba a cargo de letrados militares de guerra, respetando desde luego el derecho de hacerse defender por el defensor que elija el inculpado.

En fin, en España en un principio estaba organizado el servicio jurídico militar en las unidades, bajo la influencia de los Auditores, que eran elementos letrados los cuales representaban a dicho servicio como complemento del mando.

Después fué evolucionando la legislación Española y su organización judicial militar se transformó al dar paso cada día a los elementos letrados en su funcionamiento, hasta la guerra de 1936, cuyos problemas presentaron las necesidades de control y mantenimiento de la disciplina del Ejército, obligaron a que se crearan los tribunales militares permanentes de las grandes unidades que en definitiva, ocasionaron la creación en todo el ejército, por lo menos en las grandes unidades o corporaciones con mando independiente o aislado, en tiempo de guerra.

Si el mando se ejerce en una unidad militar autónoma, en esta cualidad que le da dicha autonomía se encuentra la característica de la unidad, que debe tener como parte orgánica de la misma, elementos de diversa índole entre los cuales se encuentran los del servicio jurí-

dico militar que deben tener los ejércitos, cuerpos de ejércitos, divisiones, etc., que actúen aisladamente.

En Brasil, nos encontramos con que además de los consejos especiales de justicia y los consejos permanentes de justicia, se tienen los consejos de justicia de actuación en los cuerpos, dependencias y establecimientos del Ejército y cuya competencia se limita a los procesos instruidos contra desertores y rebeldes, como quiera que sea, es un tribunal formado para cada corporación o dependencia, integrado por un capitán presidente y dos oficiales, siendo instructor el que siga en antigüedad y actuando un sargento como escribiente.

De lo anterior se deduce que en casi todos los países, la organización judicial militar adopta algunos organismos o tribunales propios de las grandes unidades o unidades con mando independiente o autónomo, con mayor o menor número de atribuciones y con una competencia amplia o restringida para conocer de todos los delitos militares o de algunos de ellos, por esta razón, creemos que en México, también se deben adoptar organismos del Servicio Jurídico Militar, para actuar en las grandes unidades, formando parte de su planilla orgánica y que dependan del comandante en cuanto a su aspecto técnico jurídico, al organismo superior del Servicio de Justicia, como sucede en los demás servicios.

Ahora bien, considero que antes de señalar cuáles son los organismos del Servicio Jurídico Militar en las grandes unidades, es conveniente ver, cuáles son los diversos organismos o unidades que forman o constituyen la gran unidad; como ejemplo tenemos las constituidas en nuestro Ejército y que son la División de Infantería y la Brigada Mecanizada.

Una División de Infantería se compone de:

- I.—Cuartel General.
- II.—Tropas.
- III.—Servicios.
 - I.—Cuartel General:
 - A.—Mando.
 - B.—Ayudantes.
 - C.—Estado Mayor.
 - D.—Comandancias de Armas.
 - E.—Jefaturas de Servicios.

F.—Tropas del Cuartel General.

G.—Servicios del Cuartel General.

II.—Tropas:

A.—Tres Regimientos de Infantería; cada uno con:

a). Mando.

b) Grupo de Comando.

c) Sección de caballería (en receso).

d) Sección de Infantería (en receso).

e) Una Compañía de Armas de Acompañamiento.

f) Tres batallones de infantería.

B.—Un Regimiento de caballería.

C.—Un Regimiento de Artillería.

D.—Un Grupo de Cañones A. C. de 37 mm.

E.—Un Batallón de Ingenieros de Combate.

F.—Una Compañía de Transmisiones.

III.—Servicios:

A.—Artillería (parque de artillería divisionario).

B.—Ingenieros (parque de ingenieros divisionario).

C.—Intendencia (Intendencia divisionaria).

D.—Sanidad (Compañía Divisionaria de Sanidad).

E.—Veterinario.

F.—Pagaduría.

G.—Correos.

Composición de una Brigada Mecanizada:

I.—Cuartel General.

A.—Mando.

B.—Ayudantes.

C.—Estado Mayor.

D.—Tropas de Servicio del Cuartel General.

II.—Tropas:

- A.—Escuadrón de Exploración.
- B.—Escuadrón de Reconocimiento.
- C.—Grupo de Carros Medianos de Combate.
- D.—Batallón de Ametralladoras Motorizado.
- E.—Grupo de Baterías de Obuseros de 105 mm.
- F.—Grupo de Baterías de Ametralladoras de 0.50 mm.
- G.—Grupo de Cañones Anticarros de 37 mm.
- H.—Batallón de Transportes.
- I.—Sección de Transmisiones.
- J.—Parque Ligero.

III.—Servicios:

Puesto de Socorros.

El libro que contiene las planillas orgánicas de las unidades de nuestro Ejército, nos dice que "con excepción de la compañía divisionaria de sanidad, que sí está en servicio, el resto de los servicios de la División se encuentran en estudio".

Como se ve, el desarrollo de los Servicios en las unidades de nuestro Ejército, hasta 1945, en que se elaboraron las planillas citadas, era casi nulo en general y en cuanto al Servicio de Justicia, ni siquiera se menciona en su composición.

En la Composición de la Brigada Mecanizada, señala en el inciso III los Servicios, pero se queda en el enunciado solamente y no señala a uno siquiera, pero ya en el cuerpo de las planillas de cada corporación o pequeña unidad, se establece la del Puesto de Socorros.

En estas condiciones, la superioridad fué desarrollando a partir de 1945 a la fecha, los diversos servicios, por medio de reglamentos, circulares u otras disposiciones que les han venido a dar a cada servicio, la misión que le corresponde tanto en las grandes como en las pequeñas unidades. Así tenemos a la Compañía Divisionaria de Transmisiones, al Servicio de Intendencia Divisionario con sus atribuciones y funciones comprendidas en los reglamentos: General de Intendencia en Tiempo de paz y el de Subsistencias, Vestuario, Equipo y Pequeños Talleres en las Pequeñas Unidades, en los que además se establece el escalonamiento del Servicio en Intendencias Regionales, de Zo-

na, y sus correspondientes servicios de aprovisionamientos o de alimentación en las diversas corporaciones de nuestro Ejército.

Tenemos el caso del Servicio de Sanidad, que no obstante tener una Compañía Divisionaria de Sanidad o sus correspondientes a un Cuerpo de Ejército o cualquiera otra gran unidad, tiene en cada una de las corporaciones que integran a aquéllas, un mayor médico cirujano Jefe del Servicio de Sanidad en ese batallón o regimiento de caballería o de artillería, con un enfermero y uno o dos soldados ambulantes, para atender los casos de emergencia o casos leves que se presenten en el personal de esa unidad a que pertenece el mayor y demás personal del servicio de sanidad..

Igualmente podemos decir en tratándose del Servicio Jurídico Militar, que éste, como servicio que es de nuestro Ejército, debe formar parte de las unidades de éste, sólo que por su capacidad de acción o funcional de sus diversos organismos éstos pueden comprender dentro de su jurisdicción, varias corporaciones y dependencias, desde el punto de vista del territorio o del contingente. En estas condiciones, así como el Servicio de Sanidad, de Intendencia, etc. tienen sus elementos en las corporaciones o dependencias, para atender las necesidades respectivas en su primera manifestación, así también el Servicio Jurídico Militar debe tener los propios, para atender las faltas o delitos en forma inmediata o bien aquellos elementos de consulta para que la decisión del mando se canalice por los senderos de la legalidad.

Así pues, el Servicio Jurídico Militar tiene, entre sus organismos jurisdiccionales un consejo de guerra extraordinario que funciona en los momentos de emergencia, en cada una de las unidades, pero como inclusive hay otras faltas graves que no son de la competencia de ese tribunal, se requiere en una gran unidad, un consejo de guerra ordinario para conocer de esos casos, implicando esta exigencia la creación de un Juzgado y sus correspondientes organismos adjuntos como son el Ministerio Público y la Defensoría. Por otra parte, en una gran unidad es indispensable para el Jefe de la misma el auxilio de otra clase de organismos del mismo Servicio, entre los cuales podemos señalar a la Asesoría.

Desde otro punto de vista, así como el Servicio de Intendencia tiene entre sus misiones el abastecimiento del vestuario y equipo, las subsistencias y la administración interior de los cuerpos de tropa, contando para tal fin con un depositario, un jefe del servicio de alimentación u oficiales de aprovisionamientos y un jefe del detall; asimismo el servicio jurídico militar, aunque sea sólo en las grandes unidades, por virtud de su radio de acción y capacidad funcional, puede tener dos o más elementos que aunque no dependan uno del otro, sí cons-

tituyan los organismos del propio Servicio Jurídico de esa gran Unidad. Por lo tanto y haciendo una comparación entre el Servicio Jurídico Militar y los otros mencionados, nos encontramos con que fuera de los organismos disciplinarios de: superioridad, consejos de honor y el penal: consejo de guerra extraordinario que en todas las corporaciones se tienen estatuidos, no se justifican otros organismos en las pequeñas unidades, si no es que operan aisladamente con mando autónomo, porque en este caso sí se requiere o se hace necesaria su existencia de los otros organismos jurisdiccionales o de consulta, como lo haremos justificar más adelante.

En todos los Servicios se presentan necesidades específicas que satisfacer, a medida que las unidades o corporaciones se van constituyendo con mayor efectivo y los servicios requieren diferentes elementos para atender esas necesidades según el efectivo que tengan y la capacidad funcional de tales organismos, porque si en las diversas corporaciones de un ejército o sea, en una compañía, batallón, regimiento o División se presentan diversas necesidades en atención al aumento de contingente entre una unidad y otra hasta llegar a considerarse constituida una gran unidad; los Servicios disponen entre sus organismos diversos escalones, para satisfacer dichas necesidades según la unidad de que se trate.

En las grandes unidades, por el gran contingente que las integran, el Servicio Jurídico Militar debe contar con elementos adecuados a la satisfacción de las necesidades de las mismas; estos organismos dependerán del comandante de la gran unidad en lo que respecta a la unidad del Mando de la misma y al aspecto operativo, al igual que todos los demás escalones u organismos de los diversos Servicios, pero desde el punto de vista funcional-técnico y materia de su misión, quedarán dependiendo siempre del organismo superior de su Servicio.

En una gran unidad se presenta pues, la necesidad de tener entre los elementos del Servicio Jurídico Militar, un asesor jurídico, un consejo de guerra ordinario, un juzgado militar, etc., elementos que dependerían como lo hemos dicho, de los organismos superiores del propio Servicio Jurídico, en los términos señalados por el Código de Justicia Militar.

Ya decíamos con anterioridad que en México, tal vez no se ha apreciado la necesidad de estos organismos o su importancia no se ha apreciado debidamente, en atención a que propiamente no hemos tenido grandes unidades constituidas; además, según las necesidades que hemos tenido militarmente, nuestra organización militar y posibilidades económicas y de población, nuestras divisiones se han constituido de 8,000 hombres más o menos, sin descontar las unidades que

las constituyen orgánicamente y que se encuentran en receso. En cambio, en otros países y sobre todo, en aquellos que intervinieron con la mayor parte de su contingente en la II guerra mundial, las grandes unidades de sus ejércitos se integraban de un contingente considerablemente mayor al de las nuestras, por lo que en su estructura orgánica quedaban comprendidos los diversos organismos de jurisdicción y de consulta del Servicio Jurídico Militar.

Una Gran Unidad debe contar con todos los servicios instituidos o creados recientemente y como ya hemos visto, el servicio jurídico militar aunque se ha desarrollado aparejadamente con el desarrollo mismo del Ejército y su origen se identifica con el propio origen del Ejército, resulta que a través de la Historia encontramos en las fuerzas armadas de cada Estado, elementos u organismos del susodicho Servicio, con mayor o menor número de atribuciones ya sea con carácter meramente administrativo o jurisdiccional, pero siempre el Servicio Jurídico se le manifiesta como indispensable en un Ejército debidamente organizado.

Ahora bien, cuáles son esos organismos del Servicio Jurídico Militar de las Grandes Unidades? A mi modo de ver, son principalmente los siguientes:

I.—En tiempo de Paz:

a) Organismos disciplinarios:

1 — Superioridad.

2 — Consejos de honor.

b) Organismos de consulta:

1 — Asesoría jurídica.

c) Organismos penales:

1 — Juzgado militar

1) juez militar.

2) Agente del Ministerio Público.

3) Defensores de Oficio.

2 — Consejo de Guerra Ordinario.

II.—En Tiempo de Guerra:

a) Organismos disciplinarios:

1 — Superioridad.

- 2 — Consejo de honor.
- 3 — Preboste.
- b) Organismos de consulta:
 - 1 — Asesoría jurídica.
- c) Organismos penales:
 - 1 — Juzgado Militar.
 - 1) Juez Militar.
 - 2) Agente del Ministerio Público.
 - 3) Defensores de oficio.
 - 2 — Consejo de guerra ordinario.
 - 3 — Consejo de guerra extraordinario.

Como se ve, entre los diversos organismos del Servicio Jurídico Militar que considero son indispensables en toda gran unidad, se encuentran la mayoría de ellos tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra y más precisamente, cabe decir que los organismos del tiempo de paz deben subsistir en tiempo de guerra y que sólo, en este último caso, aparecen los consejos de guerra extraordinarios y los prebostes. Esta subsistencia de los diversos organismos del tiempo de paz en el tiempo de guerra, es fácilmente explicable en virtud de que el Ejército debe en tiempo de paz organizarse y prepararse para la guerra, por lo que dicha organización y preparación de nuestras unidades debe realizarse con todos los elementos orgánicos de las citadas unidades, desde el tiempo de paz.

Ya anteriormente señalábamos que nuestro código no comprendía en su Título Primero, la organización de los tribunales militares para el Tiempo de Paz diferenciándola de la organización de los mismos para el Tiempo de Guerra; y por lo que respecta a otros ordenamientos más recientes de carácter administrativo, tampoco establecen tal diferencia ya no digamos atendiendo a las necesidades de la Justicia en las diversas unidades atendiendo a su contingente, sino que ni siquiera en relación con el estado en que se encuentre el país en un momento dado, es decir en la paz o en la guerra.

Ya citábamos también que la propia Ley Orgánica decía en la fracción IV de sus Bases Generales que: "El Ejército y la Armada Nacionales deben organizarse en tiempo de paz para todas las operaciones de la guerra".

En este precepto encuentro el fundamento para sostener que las grandes unidades de un ejército, deben contar en su planilla orgánica, con los elementos suficientes de todas las especialidades, es decir, de armas y servicios, porque en una gran unidad es precisamente en donde todos los servicios, tienen determinada misión en su más alta expresión; así, considero yo, que es un deber del Ejército y de la Armada, organizarse en tiempo de paz según las necesidades de la guerra; impuesto dicho deber, por la fracción mencionada de las Bases Generales. Aún más, la propia fracción determina que la organización que se dé al ejército en tiempo de paz, no es precisamente para el tiempo de paz, sino expresamente lo indica que dicha organización es "para todas las operaciones de la guerra".

En estos términos, si un Consejo de Guerra Ordinario, se justifica en la organización de una gran unidad, así como sus complementarios organismos del Servicio Jurídico como son: el Juez, Agente del Ministerio Público y los Defensores, se deduce que todos estos elementos del servicio de Justicia bien pueden actuar en la gran unidad, sobre los individuos que la integran y como en el caso de los otros servicios, nada raro tiene que en una gran unidad existan varios elementos de un mismo servicio sin que dependan uno de otro; puesto que como ocurre en el servicio de Intendencia, en las pequeñas unidades tiene el jefe del detall, el depositario y el oficial del servicio de alimentación, que sin depender uno del otro, desarrollan funciones como organismos del citado servicio, en el interior de los cuerpos de tropa, además de estar comprendidos en la planilla orgánica de las unidades a que pertenecen.

La característica principal de esos organismos del servicio de Intendencia, consiste en que poseen la movilidad de la propia unidad y su permanencia depende de la existencia de la misma unidad; de tal manera que al desaparecer ésta, desaparecen aquéllos, es decir, desaparece la unidad orgánicamente. De esta característica deben estar poseídos los organismos del Servicio Jurídico Militar en las Grandes Unidades o en aquellas en que se haga necesaria su existencia o se justifique su creación.

Tanto el Código de Justicia Militar, como los demás ordenamientos relativos al Servicio Jurídico Militar, deben por lo tanto, comprender o prever la existencia de organismos y tribunales que administren justicia o de consulta, en las distintas dependencias, establecimientos o corporaciones que así lo ameriten, para el tiempo de paz como para el tiempo de guerra.

En términos generales, podemos decir que nuestra jurisdicción militar y en general el Servicio Jurídico Militar, en tiempo de paz, tiene una organización satisfactoria con excepción de la Asesoría, cu-

ya institución, estando prevenida por la Ordenanza General del Ejército, no se le ha dado la importancia debida, además de ser de urgente necesidad una reorganización adecuada de la misma, mediante un ordenamiento orgánico, cuyas atribuciones y funciones estén de acuerdo con el progreso castrense, para que en el presente y en el futuro las decisiones del mando en materia jurídica o en relación con la vida militar, lleven una mayor garantía de legalidad o por lo menos una mayor certidumbre en su contenido.

Lo mismo ocurre con el prebostazgo, cuya institución se ha dejado perder en el olvido y cuya existencia en los ejércitos modernos es también indispensable por la complejidad de las relaciones de tan variada naturaleza que surgen entre la autoridad militar, con la población civil de país aliado o enemigo, así como aquellas que surgen también entre los miembros de un ejército y la población civil o miembros de otros ejércitos con los que se opera conjuntamente por la misma causa.

Con anterioridad hemos tratado el aspecto histórico de estas dos instituciones, no solamente por lo que concierne a nuestro Ejército, sino también hemos hecho referencia a las legislaciones de algunos otros países y que al respecto, presentan estas instituciones dignas de comentario por su contenido, utilidad y finalidad que persiguen. Señalamos igualmente que nuestro Código de Justicia Militar no trata la materia de estas dos instituciones y que por lo tanto, las disposiciones de la materia que tratamos, contenidas en la Ordenanza General del Ejército, están vigentes.

Como la organización, funcionamiento y doctrina general de la guerra se han transformado, atendiendo a los elementos y medios bélicos actuales, la institución de la asesoría y la del prebostazgo en México, se han quedado estancadas en los términos de la Ordenanza General, y de acuerdo con las exigencias de las circunstancias que en aquella época en que se promulgó imperaban; por lo que se requiere una revisión a esas instituciones, para acondicionarlas a las necesidades actuales, mediante una legislación que esté acorde con el progreso del Ejército y su evolución jurídica.

Los juzgados militares tienen actualmente, un carácter fijo y permanente, el juzgado de una gran unidad debe formar parte de la misma y debe estar comprendido en su planilla orgánica, es decir, es un organismo de esa gran unidad que se mueve en las mismas condiciones que lo hacen los demás organismos del Alto Mando de esa Gran Unidad, como lo hacen los demás organismos superiores de los demás Servicios y su competencia se determina desde el punto de vista de la persona, sobre los individuos que integran esa gran unidad, y en los términos que el Código determina para cada tribunal por lo

que respecta a sus atribuciones y facultades, así como también tendrán su jurisdicción territorial, según que la gran unidad opere en tiempo de guerra en un teatro de operaciones o territorio controlado por esa gran unidad.

Es posible que en tiempo de paz no se estime muy necesaria la existencia de los diversos organismos del Servicio Jurídico Militar, pero recordemos que si el Ejército tiene como deber jurídico prepararse en la paz para hacer la guerra, es necesario prever una correcta y completa organización de sus Armas y Servicios. Aún podía suceder, que prevista esta necesidad, dichos organismos quedaran en receso y que en cuanto una gran unidad realice maniobras de campaña, se le incorporen en forma efectiva dichos organismos y sus titulares para que la práctica sea lo más posible ajustada a la realidad.

Asimismo, no hay que perder de vista que en tiempo de guerra, los desplazamientos en territorio nacional o a territorio extranjero son frecuentes y que sobre todo, en este último caso, las grandes o pequeñas unidades que se desplacen deben llevar o contar con los medios para asegurar su disciplina y con ella, la existencia de las propias unidades, pues si bien es cierto que se cuenta con un consejo de guerra extraordinario, así como con organismos disciplinarios, no siempre las infracciones u omisiones son de su competencia, sino que por el contrario, en tiempo de emergencia es cuando se presentan con más frecuencia infinidad de casos en los que tienen competencia un juez o un consejo de guerra ordinario, los cuales implican la existencia del agente del Ministerio Público y los defensores correspondientes.

B.—El Servicio Jurídico Militar en la Fuerza Aérea Expedicionaria Mexicana.

Como corolario de estos puntos de vista en que trato de justificar la creación de los diversos organismos del servicio jurídico militar en las grandes unidades o en aquéllas que operan aisladamente, expondré a continuación un comentario de aquellos organismos en relación con la Fuerza Aérea Expedicionaria Mexicana, con el fin de señalar en el caso más reciente, los problemas que para el Mando se presentan cuando no se prevé que en circunstancias de emergencia, las unidades lleven en su integración orgánica los elementos del Servicio Jurídico que hemos señalado.

Véamos primeramente cuál era la planilla orgánica del Escuadrón 201:

I.—Comandancia.

II.—Servicio Médico.

III.—Alimentación.

- IV.—Abastecimientos. Admón.
- V.—Transportes.
- VI.—Armamento y Materiales de Guerra.
- VII.—Comunicaciones.
- VIII.—Ingeniería y Mantenimiento.
- IX.—Abastecimientos. Téc.
- X.—Inteligencia.
- XI.—Operaciones.
- XII.—Escuadrilla "A".
- XIII.—Escuadrilla "B".
- XIV.—Escuadrilla "C".
- XV.—Escuadrilla "D".
- XVI.—Pilotos en Entrenamiento.

Como se ve, no llevaba elementos del Servicio Jurídico Militar, por lo tanto, no se previó la posibilidad de que surgiera alguna infracción leve o grave entre sus miembros y que no fuera de la competencia de un consejo de guerra extraordinario o que pudiera la superioridad imponer, en caso de falta, el correctivo disciplinario correspondiente; fuera de estos organismos la Fuerza Expedicionaria carecía de tribunales competentes para otras muchas infracciones y que por lo tanto, dado el caso, no se tenían los elementos del Servicio Jurídico que reprimieran los actos u omisiones punibles en forma inmediata a la infracción, como algunos justifican la existencia del Fuero de guerra con esas razones prácticas.

No obstante que la Fuerza Expedicionaria y más concretamente el Escuadrón 201 quedaba comprendido como una parte integrante del Ejército de los Estados Unidos, según el convenio correspondiente entre México y los Estados Unidos de Norteamérica, el personal de dicha unidad quedaba sujeto a los Reglamentos y Códigos Militares Mexicanos, de tal manera que cualquier integrante de esa unidad, por razones de la soberanía, al cometer un delito tendría que ser juzgado por tribunal mexicano.

No obstante la aclaración que hace el Departamento de Guerra Norteamericano en memorándum de fecha 2 de febrero, por lo que respecta al inciso b) del convenio, en el sentido de que "el Escuadrón puede ser acompañado por un oficial o jefe mexicano" dife-

rente del comandante del Escuadrón, que tuviera entre otras atribuciones "aliviar la carga que recae sobre los hombros del Comandante por asuntos tales como Jurisdicción Militar que le sea asignado por las leyes mexicanas"; la realidad es que según nuestras leyes dicho jefe u oficial no era competente para realizar las funciones del Servicio de Justicia en general y menos podía tener la competencia de Juez o de tribunal ordinario, es decir de Consejo de Guerra Ordinario.

Asimismo, nuestras autoridades giraron el 8 de mayo unas "instrucciones confidenciales que sirvieran de guía al comandante y personal de la Fuerza Aérea Expedicionaria, para el cumplimiento de su misión, en las que se daban al mando atribuciones en el sentido de que "auxiliado por el grupo de comando, el comandante de la citada Fuerza Expedicionaria, resolvería todos aquellos asuntos que se relacionan con la justicia militar y agregando en la parte correspondiente a Justicia Militar de las mismas instrucciones que: "La Administración de la justicia interior quedará a cargo del comandante de la Fuerza Expedicionaria, con sujeción a lo establecido en las leyes y reglamentos militares mexicanos... ", agregando todavía más adelante que: "para conocer de los delitos en general, el comandante de la F.A.E.M. deberá ajustarse a lo prevenido en el Código de Justicia Militar; cuando el delito cometido deba ser conocido por un consejo de guerra ordinario, se practicarán las diligencias previas, solicitando de la Secretaría de la Defensa Nacional la jurisdicción respectiva. En los casos no previstos por el mencionado Código, se sujetará a lo prescrito en el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales.

Se aprecia inmediatamente la arbitrariedad de estas instrucciones en relación con nuestra jurisdicción castrense, pues al no prever nuestro Código ni nuestros Reglamentos tal situación, por este solo hecho no le daban la competencia al comandante como eran las instrucciones de la superioridad, pues en las propias instrucciones al decir que la administración de la justicia militar quedaría a cargo del comandante con sujeción a las leyes y reglamentos mexicanos, y como éstas no preven el caso, no se le daba ninguna jurisdicción y por lo tanto no tenía competencia; además, si nuestra legislación militar no previene esta necesidad, mucho menos lo previene el Código Penal para el Distrito y Territorios Federales en tratándose de delitos de la Competencia de un Juez o de un Consejo de Guerra Ordinario Militar.

Por otra parte, la administración de justicia implica la existencia de otros organismos, aparte de un Juez o de un Consejo de Guerra Ordinario y que son: el Ministerio Público y los Defensores, aparte del Auditor que orientara al Mando jurídicamente, así como el preboste que auxiliara al mando en la atención de las relaciones de éste con la población civil y las relaciones de todos los integrantes del

Escuadrón con la misma población o con los demás integrantes de otras unidades de ejércitos extranjeros aliados.

Las autoridades militares de nuestro país aprobaron un memorándum de fecha 6 de octubre de 1945 en el que se determinaba la competencia de los jefes militares mexicanos y norteamericanos en materia jurisdiccional disciplinaria o penal, según el caso, expresando que: "Los Estados Unidos han aceptado que, de acuerdo con las Leyes Internacionales, las tropas que se encuentren en un país extranjero o amigo, con la autorización de éste, no queden sujetas a la acción de los Tribunales civiles o militares de dicha nación, salvo que exista una renuncia a este derecho; en consecuencia, aquellos casos que constituyan faltas de carácter militar, de parte de personal mexicano que está entrenándose en las dependencias de las Fuerzas Aéreas del Ejército Norteamericano, serán consideradas exclusivamente por sus propios comandantes y Tribunales Militares. La acción disciplinaria que corresponda será determinada por su comandante, y en ninguna ocasión podrá hacerlo el comandante norteamericano del recinto militar donde se encuentre estacionado dicho personal".

En tratándose de la acción disciplinaria estaba completamente fundamentado según nuestras leyes y reglamentos la potestad que se otorgaba al comandante de la unidad, pero por lo que respecta a la represión de los delitos de la competencia de un juez o del consejo de guerra ordinario, volvemos a repetir que no se tenían estos organismos cuya competencia no podía adjudicarse al comandante de la citada unidad.

Indiscutiblemente que durante el tiempo en que permaneció el Escuadrón en el Teatro de Operaciones del Pacífico, se cometieron delitos contra la disciplina militar cuyos elementos constitutivos del cuerpo del delito no ameritaban la pena de muerte, es decir no eran de la competencia del consejo de guerra extraordinario, sino de un juez instructor o del consejo de guerra ordinario, cuyas funciones no podían desarrollarse por elementos con que contaba el Escuadrón, ya sea su comandante, el comando o los jefes y oficiales de la unidad desde el punto de vista legal, pues según nuestra Ley Marcial, en dicha unidad solo se tenía al consejo de guerra extraordinario como organismo del Servicio Jurídico Militar competente para juzgar a los delinquentes cuyo delito mereciera la pena de muerte.

No obstante de estas circunstancias, se formó un Tribunal que fungiera como consejo de guerra ordinario y que por no estar prevista dicha integración y el funcionamiento que se siguió en nuestras leyes militares, se le puede catalogar como Tribunal "Especial" y cuyas actuaciones en la formación del juicio y prácticas de diligencias no se ajustaron a las formalidades del procedimiento, violándose por lo tanto el artículo 13 constitucional y el 14 del mismo ordenamiento.

CAPITULO VIII

V. CONCLUSIONES :

1a.—La evolución del Servicio Jurídico Militar, está en relación con el desarrollo de la organización y funcionamiento de la estructura de un Ejército.

2a.—El Servicio Jurídico Militar lo constituyen dos clases de organismos: de consulta y jurisdiccionales, cuyas atribuciones han existido desde tiempos remotos en toda legislación castrense, con mayor o menor grado de perfeccionamiento en su desarrollo.

3a.—El Fuero de Guerra y la severidad en su disciplina, se justifica por razones prácticas y científico filosóficas.

4a.—La Administración de Justicia Militar, es una función del Poder Ejecutivo, ya que el Ejército como organismo constitucional, tiene sus tribunales propios cuya estructura orgánica es diferente a la de los tribunales comunes, quedando sus actuaciones bajo el control de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solamente en el caso de que se violen las Garantías Individuales.

5a.—La Asesoría Jurídica en nuestro Ejército es una institución legalmente derogada, pero su reimplantación es, no solo necesaria sino urgente, pues esta necesidad se demuestra como imprescindible, por el hecho de que aún derogada, existen asesorías en el Estado Mayor de la Secretaría de la Defensa Nacional y en otros organismos del Alto Mando, y por lo tanto, la organización que se le dé a esta Institución, debe ser la adecuada a las necesidades actuales del ejército para ponerla a la altura de las demás instituciones del orden militar.

6a.—El Derecho Militar, como rama del Derecho General, tiene, al igual que éste, las mismas fuentes: formales, materiales e históricas.

7a.—Debe ampliarse el artículo 9o. del Decreto que reorganiza a la Secretaría de la Defensa Nacional de fecha 1o. de julio de 1954, agregando entre los organismos del fuero de guerra, los Consejos de Guerra Ordinarios, Consejos de Guerra Extraordinarios y los Juzgados Militares de Instrucción.

8a.—Es necesario que los distintos ordenamientos militares que se fundan en la Constitución, no se antepongan entre sí, con el fin de que la estructuración de los diversos organismos del Servicio Jurídico Militar y especialmente los encargados de la Administración de Justicia, armonicen su actuación y se delimite su competencia y atribuciones.

9a.—Es necesario que la Dirección General de Justicia Militar, cuente con otros dos Departamentos además del de Retiros y Pensiones que actualmente posee: el Administrativo y el Técnico.

10a.—Debe modificarse el artículo 2o. del Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en las corporaciones del Ejército y Armada Nacionales, de tal manera que se constituyan o se integren con igual número de miembros en cualquiera de sus dependencias o corporaciones.

11a.—Es necesario que en nuestra legislación castrense se comprenda la institución del Prebostazgo, de acuerdo con nuestras necesidades operativas-funcionales de nuestro Ejército, para el tiempo de guerra.

12a.—Nuestro Código de Justicia Militar, no previene una organización jurisdiccional para atender las necesidades en este respecto en tiempo de guerra.

13a.—Las Grandes Unidades de nuestro Ejército deben tener en su planilla orgánica, organismos permanentes jurisdiccionales y de consulta, como elementos del Servicio Jurídico propio de esas grandes unidades.

14a.—La omisión de nuestra legislación castrense de una organización jurisdiccional para el tiempo de guerra, ocasionó que en la Fuerza Aérea Expedicionaria Mexicana, se violaran los artículos 13 y 14 Constitucionales.

BIBLIOGRAFIA:

- BLAS JOSE GUTIERREZ FLORES ALATORRE: Los Fueros y Tribunales Militares, Federales y demás vigentes en la República (Tomos I, II y III).
- EDUARDO GARCIA MAYNEZ: Introducción al Estudio del Derecho.
- ENRIQUE SANDOVAL CASTARRICA: Historia Oficial de la Fuerza Aérea Expedicionaria Mexicana.
- ESPASA CALPE: Diccionario Enciclopédico Ilustrado.
- FELIPE TENA RAMIREZ: Derecho Constitucional Mexicano.
- FELIX F. PALAVICINI: Historia de la Constitución de 1917. (Tomos I y II).
- FERNANDO DE QUEROL Y DURAN: Principios de Derecho Militar Español.
- GABINO FRAGA: Derecho Administrativo.
- HANS KELSEN: Teoría General del Derecho y del Estado. - Traducción de Eduardo García Maynez.
- JUAN JOSE FREGOSO FLORES VILLAR: Manual del Servicio de Intendencia en las Operaciones.
- LUIS ALAMILLO FLORES: Doctrina Mexicana de la Guerra.
- OCTAVIO VEJAR VAZQUEZ: Autonomía del Derecho Militar.

RAFAEL DE PINA Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA: Instituciones de Derecho Procesal Civil.

RICARDO CALDERON SERRANO: El Ejército y sus Tribunales (Tomos I y II).

DEL AUTOR: Manual de Vestuario y Equipo del Ejército Mexicano.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Código de Justicia Militar.

Decreto que dispone que para el despacho de los asuntos que competen a la Secretaría de la Defensa Nacional, ésta quedará constituida por Alto Mando y Organos del Alto Mando de 1o. de julio de 1954.

Ley Orgánica del Ejército y Armada Nacionales de 1926.

Ley Orgánica de la Armada de México de 1951.

Ley del Servicio Militar Nacional y su Reglamento.

Ordenanza General del Ejército de 1911.

Reglamento General de las Regiones y Zonas Militares.

Reglamento General de Deberes Militares.

Ley de Disciplina del Ejército y Armada Nacionales.

Reglamento para la Organización y Funcionamiento de los Consejos de Honor en el Ejército y Armada Nacionales.

INDICE

PRIMERA PARTE
INTRODUCCION

Evolución del Servicio Jurídico 19

CAPITULO I
EL SERVICIO JURIDICO MILITAR

Antecedentes históricos 25
La asesoría 28
La Administración de Justicia Militar 32
 a) Finalidades 37
 b) Sistemas 39

CAPITULO II
EL SERVICIO JURIDICO MILITAR EN MEXICO

Asesoría Jurídica 45
La Jurisdicción Castrense 50
 a) Antecedentes históricos 51
 b) Fuentes de la Jurisdicción Castrense 57
 c) El Derecho Positivo Militar 70

CAPITULO III
BASES DE LA ORGANIZACION MILITAR EN NUESTRO
EJERCITO

Contingente:
 En tiempo de Paz 81
 En Tiempo de Guerra 85
Territorio 86
 División Territorial Militar en Tiempo de Paz 87

División Territorial Militar en Tiempo de Guerra	89
--	----

SEGUNDA PARTE

ORGANISMOS DEL SERVICIO JURIDICO MILITAR

Generalidades	99
---------------------	----

CAPITULO IV

ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS

Dirección General de Justicia	103
Procuraduría General de Justicia Militar	106
Cuerpo de Defensores de Oficio	107

CAPITULO V

ORGANISMOS DISCIPLINARIOS

Derecho Disciplinario	111
Superioridad	113
Consejo de Honor	116
Prebostazgo	121

CAPITULO VI

ORGANISMOS PENALES

Supremo Tribunal Militar	129
Consejos de Guerra Ordinarios	132
Juzgados Militares	132
Consejos de Guerra Extraordinarios	135

CAPITULO VII

ORGANISMOS DEL SERVICIO JURIDICO MILITAR EN LAS GRANDES UNIDADES

Antecedentes	141
En Tiempo de Paz	150
En Tiempo de Guerra	150
El Servicio Jurídico Militar en la Fuerza Aérea Expedicionaria Mexicana	154

CAPITULO VIII

CONCLUSIONES:	161
BIBLIOGRAFIA:	163
INDICE:	167